

**Martina Vazquez**

# **Debates parlamentarios y normativas sobre trabajo infantil en Argentina y la provincia del Chaco entre 1958 y 1976**

**LICENCIATURA EN EDUCACIÓN INICIAL**

.....  
**Facultad de Humanidades  
Universidad Nacional del Nordeste**

**Directora:**  
**Dra. Victoria Soledad Almiron**  
**CONICET-UNNE**

**Co-directora:**  
**Dra. María del Mar Solís Carnicer**  
**CONICET-UNNE**

## **Resumen**

En Argentina desde hace más de un siglo fueron tratadas, debatidas y sancionadas normativas con el fin de regular actividades asociadas a trabajos llevados a cabo por niñas y niños. Los posicionamientos y las discusiones respecto a si es pertinente o no que niños y niñas trabajen, así como el qué hacer frente a estas situaciones, fueron cambiando a lo largo del tiempo y demostraron consistencia con las ideas sociales, culturales, históricas y políticas según la época en la que se suscitaron y en las que estaban inscriptos esos debates. Dentro de la bibliografía especializada, se evidencia una escasez de producciones científicas que atiendan a la temática tanto a nivel nacional como en espacios subnacionales, en el recorte temporal que comprende finales de la década de 1950 y mediados del '70. Focalizando en este recorte temporal, el estudio que aquí se presenta abordó el análisis de la legislación sobre el trabajo infantil y los debates parlamentarios que le dieron origen, a nivel nacional y en la provincia del Chaco. Asimismo, a nivel provincial también fueron explorados los principales tópicos discutidos en el ámbito jurídico y los fallos emitidos sobre dicha temática.

## Índice

<b>Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>Índice.....</b>	<b>2</b>
<b>Parte 1: LA CONSTRUCCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.....</b>	<b>5</b>
Introducción: Planteo del problema.....	5
Objetivo general.....	7
Objetivos específicos.....	7
Capítulo 1. Referencias conceptuales.....	9
Sobre la construcción de la categoría infancia(s).....	9
Sobre la niñez y la minoridad.....	10
Sobre el trabajo como práctica social.....	11
Capítulo 2. Antecedentes.....	13
Capítulo 3. Metodología, descripción de unidades de consulta y documentos.....	25
<b>Parte 2: RESULTADOS.....</b>	<b>32</b>
Capítulo 4. Debates parlamentarios.....	32
Conformación del cuerpo legislativo nacional (1958-1976).....	32
Debates en Argentina.....	37
Composición del Cuerpo Legislativo en la provincia del Chaco (1958-1959).....	53
Debates en la provincia del Chaco.....	56
Condiciones laborales y ambientales de canillitas.....	56
Otras formas de trabajo infantil: Lustrabotas y delincuencia precoz.....	59
Salario familiar y menores trabajadoras/es.....	61
La invisibilización del trabajo infantil en el sector privado y en la cosecha del algodón chaqueño.....	63
La atención a la minoridad e infancia y sus instituciones.....	65
Otras lecturas ampliatorias: análisis de discusiones en torno a la minoridad y descripción de casos en la provincia del Chaco.....	70
El Poder Judicial en la provincia del Chaco entre 1961 y 1976.....	70
Encuentros sobre la Minoridad y sus problemáticas afines.....	71
Fallos atinentes a la minoridad.....	74
Capítulo 5. Normativas de regulación del trabajo infantil.....	76
Descripción general de los instrumentos legales en Argentina.....	76
Regulaciones generales: el trabajo infantil como una problemática del Estado.....	77
Ley N° 11.317 de Trabajo de Menores y Mujeres (1924).....	77
Ley N° 20.744 de Contratos de Trabajo (1974).....	79
Algunas comparaciones iniciales entre normativas.....	80
Regulaciones parciales y complementarias en torno al trabajo infantil.....	83
Decreto-Ley N° 326 de Beneficios, Obligaciones y Derechos para el Personal que presta servicios en casa de familia (1956).....	83
Decreto-Ley N° 5.568, Acláranse los Alcances del Art. 1º de la Ley 11.317/24	

(1957).....	84
Ley N°18.624, Adecúanse las disposiciones referentes al trabajo nocturno de los menores (1970).....	84
Ley N° 20.615, Asociaciones Profesionales de Trabajadores (1973).....	85
Ley N° 20.628, Impuesto a las ganancias (1973).....	85
Ley N° 20.667, Afiliación, aportes y contribuciones de los menores de 18 años a las cajas nacionales de previsión (1974).....	85
Una articulación “virtuosa”: formación para el trabajo y trabajo infantil.....	86
Decreto-Ley N° 14.538 de Aprendizaje Industrial y Trabajo de Menores (1944), y su modificatoria por Decreto-Ley N° 6.648 (1945).....	86
Ley N° 15.984, Amplíase el artículo 3º de la Ley N° 11.317 (1961).....	88
Descripción general de los instrumentos legales en el Chaco.....	89
Constitución de la Provincia del Chaco (1957).....	89
Ley de Trabajo de Menores y Mujeres (1973).....	89
Capítulo 6. Los debates y las normativas sancionadas en Argentina y en el Chaco: algunos elementos de análisis comparativo entre jurisdicciones.....	91
<b>Parte 3: CONCLUSIONES.....</b>	<b>96</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>99</b>
<b>Fuentes.....</b>	<b>102</b>

## **Agradecimientos**

El presente trabajo fue posible gracias a quienes acompañaron este camino de una u otra forma. Gracias:

A Luna, Baltazar, Paulo, Paloma, Mauro, Caetano, Sandra y Nelson, por hacer llevaderos estos años con su apoyo incondicional, abrazos, cartas, presentes.

A Soledad y Marimar por sumarse a la dirección y brindar orientaciones precisas, lecturas, consejos, revisión, tiempo y acompañamiento a convocatorias de becas.

A la Universidad Nacional del Nordeste, por financiar este estudio a través de la Beca de Pregrado otorgada por la Secretaría General Ciencia y Técnica (Res. N° 1011/22). Asimismo, al Departamento de Educación Inicial por haber sido parte del proceso de formación.

Al personal de las bibliotecas “Ramón de las M. Tissera” y “Dalmacio Vélez Sársfield” por su cálida atención y asesoría.

A Dios.

Martina

## Parte 1: LA CONSTRUCCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

### Introducción: Planteo del problema

A partir de finales del siglo XIX en Argentina fueron debatidas y promulgadas normativas orientadas a regular el trabajo infantil, es decir, las actividades desarrolladas por niños y niñas en el mercado laboral. Los posicionamientos y las discusiones respecto a si es pertinente o no que niños y niñas trabajen, así como el qué hacer frente a estas situaciones, han ido cambiando y demostraron consistencia con las ideas sociales, culturales y políticas según la época histórica en la que se suscitaron y estaban inscriptas. En ese sentido, vale destacar que el trabajo infantil está estrechamente relacionado con el desarrollo socioeconómico del país, por lo que, en contextos de crisis, evidenció una tendencia de crecimiento y mayor expansión. Así, por ejemplo, a principios del siglo XX las necesidades económicas de familias ubicadas en zonas urbanas (principalmente inmigrantes) influyeron en la temprana incorporación de niños/as al trabajo en fábricas y talleres, y condicionaron sus posibilidades de culminación de la instrucción elemental (Calegari, 2018).

No obstante la sanción de leyes, decretos o resoluciones relacionadas con la problemática a lo largo de la historia del país, se evidencia que no han sido suficientes para garantizar su efectivo cumplimiento. De este modo, paradójicamente, si la problemática es focalizada en la actualidad se podrá advertir su persistencia en escenas cotidianas y públicas, tanto en la provincia del Chaco como a nivel nacional. Ampliando, es plausible identificar en áreas rurales el trabajo de niños/as ligados a la actividad agrícola-ganadera, y en zonas urbanas a partir de la venta ambulante (en las calles o bajo la modalidad de venta “casa por casa”), limpiando o cuidando vehículos, etcétera.

A estas problemáticas, se suman otras menos “visibles” que llegan a nuestro conocimiento a través de los medios de comunicación<sup>1</sup>, como lo es el caso de niñas/os que trabajan para reconocidas multinacionales o empresas de menor escala, quienes cumplen una jornada laboral similar a las exigidas a personas adultas y obtienen una menor remuneración. Aún más invisibilizadas, por tratarse de actividades desarrolladas en el ámbito privado o doméstico, también se puede advertir el trabajo de niñas y adolescentes –principalmente–

---

<sup>1</sup> Algunas fuentes periodísticas consultadas:

Carbajal, Mariana. 2021. Las marcas que deja el trabajo esclavo. Página 12. Fecha de consulta: 23/10/2023. Consultado en <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-240787-2014-02-28.html>.

Guinebault, Matthieu. 2013. Zara acusado por trabajo infantil en Argentina. Fashion Network. Fecha de consulta: 20/10/2023. Consultado en [https://es.fashionnetwork.com/news/zara-acusado-por-trabajo-infantil-en-argentina\\_320559.html](https://es.fashionnetwork.com/news/zara-acusado-por-trabajo-infantil-en-argentina_320559.html).

relacionados con el cuidado de familiares (adultas/os mayores o hermanas/os menores), de otros niños/as (comúnmente denominadas “niñeras”), servicios de limpieza, entre otras tareas.

En situaciones más extremas de vulneración de derechos de las infancias, también pueden ser reconocidas las “peores formas de trabajo infantil” (Convenio N°182 de la OIT, 1999) y que refieren a su participación en la venta de sustancias ilegales, el reclutamiento para conflictos armados y/o la explotación sexual.

Realizando una recapitulación histórica, el tratamiento legal del trabajo infantil en Argentina estuvo vinculado con la delimitación de la edad mínima de admisión a la labor, la duración de la jornada laboral y las condiciones en que se desarrollaba<sup>2</sup>. En una sucinta recapitulación, valdría señalar que hacia 1907 fue sancionada la Ley N° 5.291 de Trabajo de las Mujeres y los Niños (conocida como “Ley Palacios”), pionera en materia de legislación sobre la problemática. La misma, proscribió el trabajo a menores de 10 años (prescribiendo la escolaridad) y a la población infantil que, teniendo la edad de 14 años, aún no había completado la instrucción elemental. Un par de décadas después, con la Ley N° 11.317/1924 del Trabajo de Mujeres y Menores se elevó la edad mínima a los 12 años. Posteriormente, hacia el año 1974, fue nuevamente modificada por la Ley N° 20.744 del Régimen de Contratos de Trabajo que estableció como edad mínima los 14 años: “Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de catorce (14) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro” (art. 206).

Acerca de la historia del trabajo infantil en Argentina, la exploración de antecedentes arrojó una preponderancia de estudios que focalizan temporalmente en la primera mitad del siglo XX o en recortes más actuales a partir de la década del ‘90; espacialmente, en Buenos Aires o en referencias generales que no atienden a las manifestaciones de la problemática en las regiones o los espacios subnacionales. Ello fundamentó el interés en indagar acerca de un periodo poco explorado en el campo de estudios sobre la temática, atendiendo a los años 1958 y 1976 que, de acuerdo a la historia política del país, comprende desde el mandato presidencial de Arturo Frondizi (UCR) y llega hasta el último golpe de Estado autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

Por otra parte, además de guardar coherencia con la escasez de publicaciones referidas a este recorte y a nivel nacional, esta delimitación se orientó a aportar al estudio de las legislaciones

---

<sup>2</sup> La habilitación a la jornada nocturna o no, la realización de tareas peligrosas, tipos de oficios permitidos, etc.

promulgadas y los debates parlamentarios suscitados en la provincia del Chaco acerca del cual, son expuestos en este informe los principales resultados obtenidos durante el proceso de investigación histórica.

Los objetivos planteados fueron los siguientes:

### **Objetivo general**

- Analizar discursos parlamentarios y normativas sancionadas sobre el trabajo infantil en Argentina y en la provincia del Chaco entre 1958 y 1976.

### **Objetivos específicos**

- Reconstruir los discursos y debates políticos-parlamentarios nacionales y de la provincia del Chaco sobre el trabajo infantil en el periodo mencionado.
- Caracterizar prácticas, condiciones, actores involucrados y concepciones sostenidas sobre el trabajo infantil que fueran informados en dichos debates parlamentarios.
- Identificar y sistematizar las principales regulaciones sostenidas por normativas sancionadas en la Argentina y la provincia del Chaco referentes al trabajo infantil entre 1958 y 1976.
- Establecer las concurrencias y diferencias entre discursos y debates parlamentarios nacionales y el provincial.

Sobre estos objetivos, se buscó dar respuesta a los **interrogantes** que se detallan seguidamente:

- En los discursos parlamentarios: ¿qué fracciones políticas debatían y cuáles eran sus perspectivas, concepciones y/o posicionamientos sobre la problemática?; ¿qué niñez era considerada en estos debates parlamentarios?; ¿qué otras organizaciones sociales acompañaban esos debates?; ¿cuáles eran las causas socioeconómicas que se señalaban como factores que incidían en el desarrollo del trabajo infantil? y ¿cuáles eran las condiciones descriptas sobre el trabajo infantil en Argentina y el Chaco?
- En cuanto a los instrumentos legales: ¿qué normativas nacionales y locales fueron sancionadas sobre el trabajo infantil entre 1958 y 1976?; ¿qué niñez era considerada como población destinataria?; ¿qué tipos de trabajo infantil eran regulados?; ¿qué

establecían en torno a la edad mínima y las condiciones del trabajo infantil (extensión y horarios de la jornada, ambiente de trabajo, etc.)?

## **Capítulo 1. Referencias conceptuales**

Las discusiones teóricas iniciales que aquí son presentadas atienden a los aportes provenientes de la historia de las infancias, historia de la educación y de la sociología. Particularmente, para el abordaje analítico de los resultados de esta investigación se recuperó como conceptos nucleares: infancia(s), niñez, minoridad y trabajo como práctica social. La delimitación y articulación de estas categorías permite analizar a las infancias desde una dimensión política, social y cultural, y al trabajo infantil como una práctica social, es decir, una construcción social que está inscripta en un escenario situado históricamente y que le otorga determinados sentidos y configuraciones específicas.

### **Sobre la construcción de la categoría infancia(s)**

Para diversas/os autoras/es, el sentimiento hacia la infancia, vista como inocente, maleable y categoría diferenciada de la adultez se adopta en la Modernidad, tal como lo estudió Philippe Ariés. Los discursos sociales en torno a las infancias fueron cambiando a lo largo del tiempo, ya que se vinculan con las subjetividades y están marcados por los contextos socio-históricos, económicos, políticos y culturales desde los que se enuncian (Lobato, 2019).

Como ejemplo de que las concepciones acerca de la infancia se desarrollan en concordancia con las ideas de época de la sociedad, podemos identificar la emergencia del “niño escolar” hacia los siglos XII y XIII junto con su paulatina inserción en las instituciones educativas. Asimismo, se ubicarían los orígenes de “niños trabajadores” y de “aprendices” en el siglo XIX junto con el despliegue del desarrollo industrial. Luego, a fines del siglo XIX y a lo largo del siglo XX (este último denominado “el siglo de los niños”) primó una mirada científica<sup>3</sup> hacia la infancia a partir de la cual eran medibles con categorías como “normales” o “anormales”, en el sentido de lo que se consideraba esperable para determinada edad (Piedrahita, 2002).

Por otra parte, las contribuciones de Sosenski y Albarrán (2012) advierten que las representaciones de la adultez hacia la infancia no fueron unívocas a lo largo de la historia o dentro de un mismo período socio-histórico. Conjuntamente, señalan que tampoco la diversidad de experiencias vividas por niños y niñas han coincidido con los discursos de época que tendían a su homogeneización. Visto de este modo, se plantea un análisis fundamental para esta Tesis: “(...) ya no es posible pensar la infancia como una categoría

---

<sup>3</sup> Esta mirada halló sus principales fundamentos en desarrollos teóricos provenientes de la psicología, pedagogía y pediatría.

homogénea ni única, tampoco como un concepto de evolución lineal en el mundo de los sentimientos y las emociones ni como una construcción propia de la modernidad.” (p. 12)

En ese sentido, las infancias son entendidas como construcciones sociales, culturales e históricas, expresadas en discursos de la adultez. En otros términos, para su estudio es necesario ubicarlas en un contexto particular y, continuando con otros desarrollos teóricos (Colángelo, 2004; Varela y Álvarez Uria, 1991), se debe comprender al concepto desde el plural *infancias*, ya que existen diversas formas de transitar las infancias y heterogéneas conceptualizaciones que se formulan sobre ella.

En cuanto a los aportes del concepto para este estudio, vale destacar que hablamos de la “infancia trabajadora” como una de las expresiones de las formas de transitar la experiencia infantil en el periodo estudiado, esto es entre 1958-1976. Asimismo, la categoría “infancia trabajadora” implica la referencia a un grupo social que resulta heterogéneo en sí mismo, por caso, no era equivalente una infancia trabajadora en ámbitos rurales que urbanos. Por otra parte, la experiencia infantil pudo estar atravesada por múltiples condicionantes sociales y culturales, por ejemplo, la infancia trabajadora indígena. Finalmente, debido a que dicha categoría se consolidó como campo de estudio, es posible estudiar el trabajo infantil como temática que la afecta e involucra.

### **Sobre la niñez y la minoridad**

Una delimitación conceptual importante para este estudio es la diferenciación entre las categorías infancia(s), niñez y minoridad; el primero de ellos, infancias, es un concepto general en el cual se incluyen los dos subsiguientes que, en sus especificidades, nos permiten evidenciar las diversas formas de transitar la experiencia infantil en el contexto en estudio. Al respecto, Carli (2002) planteó que la minoridad alude a “(...) situaciones de pobreza, abandono o marginalidad infantil. Se era menor no solo por la condición legal respecto del adulto, sino por carecer de familia regular y no estar incorporado a la escolaridad obligatoria” (p. 80). Como contraparte, la niñez alude a aquel sector infantil que estuvo inmerso y acogido en contextos de atención, contención y protección familiar y escolar.

Para el caso de la infancia trabajadora que aquí se atiende, y en determinadas experiencias (criados/as que prestaban servicios domésticos y residían en las casas de familias sustitutas, canillitas y lustrabotas), resulta pertinente el uso del concepto de minoridad.

## **Sobre el trabajo como práctica social**

Planteadas las referencias teóricas en torno al sujeto “infancia(s) trabajadora”, es dable avanzar en conceptualizaciones que permitan atender preliminarmente los sentidos dados a las actividades laborales realizadas por niños/as. En ese sentido, se parte de entender al trabajo infantil en tanto práctica social. Desde la perspectiva teórica de los campos sociales propuesta por Pierre Bourdieu, las prácticas son construidas socialmente, formadas y percibidas por los *habitus*. Es por ello que para comprender las mismas habrá que atender primero al concepto de *habitus*, el cual se vislumbra como “(...) presencia activa de todo el pasado del cual es el producto: por lo tanto, es el que confiere a las prácticas su independencia relativa en relación a las determinaciones exteriores del presente inmediato” (Bourdieu, 1980b, p. 94, citado en Gutiérrez, 1995, p. 67). En este sentido, *habitus* es lo social hecho cuerpo, ya que los sujetos interiorizan la exterioridad de acuerdo a sus propias historias; en relación con el tema, diríamos que a partir de lo que promovían las regulaciones estatales y su participación en las actividades laborales en sí misma (aunque no exclusivamente), las infancias construían un *habitus*, es decir, interiorizaban las prescripciones sociales (la exterioridad).

A partir de allí es posible el abordaje de la noción de práctica social, formulada por dicho autor. Así, forjaremos a la misma como:

(...) el producto de un interjuego entre las *condiciones sociales objetivas* en que se desarrollan las prácticas y el *agente social* que las produce. Desde esta postura, el agente no es rescatado en tanto individuo sino como agente socializado, al aportar una historia social hecha cuerpo (Bourdieu, 2007).  
(Steiman, 2020, pp. 19-20)

En línea con lo expuesto, el trabajo infantil constituiría una práctica social inscripta en un escenario situado más amplio (el denominado campo del juego social), social, político, cultural e históricamente construido. En ese escenario, se establecen reglas de juego para la vinculación de la infancia con *instituciones* como la familia, el Estado, las fábricas/industrias/comercios, las organizaciones no gubernamentales, etc., quienes adquieren una *posición* determinada según su estatus y legitimación social. Al respecto, resulta importante evidenciar la posición y “las reglas de juego social” que se establecen para las

infancias, no obstante, sin desestimar a las infancias también como *agentes* que disputan la construcción de esas reglas junto a sus *habitus* y *capitales* que disponen.

Desglosando el concepto, también se puede analizar al *trabajo infantil* como una práctica social desde sus finalidades. Por un lado, como una actividad económica desarrollada por las infancias en diversos contextos históricos, ámbitos y modalidades, y que implican remuneración o no (por caso, incluyen las estrategias de supervivencia). Por otro lado, como una práctica tendiente a la formación moral y/o ciudadana. Finalmente, en relación con la formación en un oficio o profesión.

Ampliando, la lectura de otros campos disciplinares permite abordar al trabajo infantil en relación a los posicionamientos que, históricamente, se fueron construyendo en la agenda pública. Al respecto, Varela (2019) menciona dos posturas centrales: una de carácter regulacionista y otra abolicionista. La primera implica resguardar o proteger el trabajo de niños/as por medio de la regulación de las condiciones de su ejercicio, bajo la fundamentación de que es una problemática inherente a la sociedad que no resulta posible suprimir; la segunda plantea la necesidad de erradicar esta práctica por medio de normativas tendientes a proscribir su desarrollo.

## Capítulo 2. Antecedentes

En Argentina, desde diversas disciplinas y áreas de conocimiento se aportó al estudio del trabajo infantil en clave histórica, hallándose indagaciones historiográficas, jurídicas, sociológicas, etc., y que atienden diferentes períodos de la historia del país<sup>4</sup>. Específicamente, los estudios inician con las últimas décadas del siglo XIX, en el contexto de la modernidad capitalista y de conformación de los Estado-Nación donde los problemas de integración, las condiciones de vida y la reproducción social, pasan a constituir problemáticas de referencia de la intervención del Estado a través de la política social. Contexto sociohistórico en el que trabajo infantil emerge como un “problema de Estado” (Carli, 2002; Aversa, 2006; Danani, 2011).

Al respecto, Carli (2002) da cuenta que a partir de este periodo surge el interés social por la asistencia de la infancia abandonada y delincuente, definiéndolo como un tiempo genealógico en la emergencia de la categoría de “minoridad”. Además, la autora señala que la calle fue el escenario en el que los menores ingresaban tempranamente al mundo del trabajo para desempeñarse como vendedores ambulantes (“canillitas” o en la venta de billetes de lotería), mensajeros, lustrabotas, mendigos, en actividades ilícitas, delictivas o el vagabundeo.

Otros estudios aportan referencias sobre las primeras formas de regulación estatal (Carli, 1992; Aversa, 2006), la Ley N° 5.291/1907 de Trabajo de Mujeres y Niños y la Ley de Patronato de Menores N° 10.903/1919. De manera acotada, vale destacar que la primera Ley fue pionera en regular el trabajo infantil y la edad mínima permitida para el desarrollo de la práctica. En el caso de la segunda, entre otras medidas, autorizaba al Estado a quitar la patria potestad a los padres ante situaciones de abandono o vagabundeo de menores, los destinaba a instituciones específicas de asilo (Casas de Expósitos y las colonia-hogares), e insertaba en propuestas educativas conducentes a la formación para el trabajo en función del género (enseñanza de oficios, agricultura y ganadería) bajo la concepción de “transformarlos” en futuros ciudadanos y trabajadores.

Estos trabajos también permiten advertir la confluencia de dos formas destacadas de intervención estatal en torno a la niñez: ampliar la escolarización a esta población (cuya

---

<sup>4</sup> Si bien no constituyen antecedentes directos para este estudio al atender un periodo que excede al recorte temporal propuesto, mencionamos otro corpus de indagaciones que aportan elementos de análisis para pensar el trabajo infantil en Argentina en perspectiva de larga duración (Noceti, 2011; Blaiotta y Silva, 2017; Díaz y Henderson, 2017; Crovetto, Ejarque y Nessi, 2018).

máxima expresión es la sanción de la Ley N° 1.420/1884) y regular el trabajo infantil<sup>5</sup>. Sin embargo, los antecedentes al mismo tiempo aportan evidencias sobre las contradicciones inherentes, en tanto la escolaridad era un instrumento de producción y de gradual distinción de la(s) infancia(s): los “alumnos”, aquella niñez integrada a la escuela e interpelada desde el campo de la pedagogía; y los “menores” o la “infancia peligrosa”, quienes habían quedado por fuera de la escolarización, se encontraban en estado de pobreza, abandono e incorporados al mundo del trabajo (Carli, 2002).

El libro de Stagno (2010), *Una infancia aparte. La minoridad en la provincia de Buenos Aires (1930-1943)*, amplía las particularidades de la mencionada Ley de Patronato de Menores y focaliza el estudio en la delincuencia precoz, categoría que estaba presente en discusiones sobre la cuestión social de la infancia y la juventud en el periodo. Su estudio analiza tres ejes: 1. las representaciones acerca de la infancia abandonada y delincuente, que se transforman en la década de los ‘20 y se consolidan en los años ‘30, período en que la minoridad comienza a quedar involucrada en causas judiciales; 2. la educación como sustituta del castigo punitivo y “reencauzadora” de la conducta y moral de la minoridad; 3. la familia “irregular” como causa central de la “peligrosidad moral y material” de la infancia en situación de abandono. A la vez, el autor analiza cómo los aportes provenientes de la medicina, la psiquiatría, la psicología, coadyuvaron a plantear la necesidad de la intervención estatal en estos casos.

En relación con el tratamiento judicial de la minoridad, Stagno (2010) señala que dicha Ley también habilitó las vías judiciales y penales para menores que cometían delitos. Ello implicaba el reemplazo de la prisión preventiva por disposiciones de prevención o una libertad bajo vigilancia, de modo que hasta los veintiún años de edad eran apartados del proceso penal. Optar por la absolución, internación o libertad vigilada del menor dependía del análisis del entorno social y familiar a través de informes confeccionados por organismos competentes. Además, el autor realizó una descripción del funcionamiento, organización y distribución espacial de las colonias-hogares en las que también se reeducaba a esta población. El sistema educativo en éstas se dividía en tres ciclos: el primero, con contenidos mínimos extraídos de la enseñanza primaria común orientados a la corrección y a actividades prácticas; el segundo nivel, en la formación de obreros técnicos, el aprendizaje de oficios

---

<sup>5</sup> Tal como lo señala el art.1º de la Ley N° 5.291/1907: “El trabajo de los menores de diez años de edad, no puede ser objeto de contrato. Tampoco puede serlo el de los mayores de diez años, que comprendidos en la edad de la ley escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria. Sin embargo, el defensor de menores del distrito, podrá autorizar el trabajo de estos, cuando fuera indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres ó de sus hermanos”.

(carpintería, mecánica, herrería, etc.) y el trabajo en talleres (luego se sugirió su ampliación a actividades agrícolas-ganaderas); y el tercer nivel (educación secundaria), sólo para quienes tenían aptitudes especiales.

Sostiene además Stagno (2010) que, si bien el Estado pretendió resguardar la moral de la minoridad alejándose de los castigos como método y reemplazándolo por la educación y la colocación en familias sustitutas, su análisis de fuentes judiciales le permitió advertir la continuidad del método-castigo poniendo en jaque las nociones modernas de infancia y contribuyó a la exclusión de esta población. De este modo, el maltrato y el trabajo encubierto de niños/as ilustraron las limitaciones y falencias de la Ley de Patronato de Menores (1919), como lo eran la persistencia de prácticas disciplinadoras violentas, la necesidad de una ley de adopción y la escasez de presupuesto, de instituciones de internación y de funcionarios que atendieran la problemática.

En esta misma línea, el texto de Mases (2013) da cuenta que la atención a la niñez trabajadora y abandonada, principalmente radicada en el ámbito urbano de las grandes ciudades del país, era un campo social más amplio que suscitó interés y debates entre diversos actores. Por caso, organizaciones de la sociedad civil y filantrópicas, la iglesia, defensores de menores, empresarios, médicos higienistas, organizaciones gremiales y partidos políticos. De este último, principalmente militantes del anarquismo y socialismo donde Gabriela Laperrière de Coni fue una de las figuras clave que denunció las condiciones laborales muy desfavorables en las que se desempeñaba la niñez trabajadora. Ampliando, las posturas comunes de los sectores de izquierda tendían a defender los derechos de la población trabajadora, en lo general, y en cuanto al trabajo de la niñez declaraban su aversión a través de denuncias sobre las irregularidades en el cumplimiento de la normativa.

No obstante, para el autor la diferencia entre estas organizaciones radicó en que los socialistas, mientras pretendían mejoras en las condiciones laborales, sostuvieron que la educación, impedida por el trabajo infantil, era necesaria para eliminar las brechas de desigualdad entre niños/as provenientes de diversos sectores sociales. En tanto, desde el anarquismo, que buscaba la conformación de sujetos libres y por tanto de “un pueblo libre”, se rechazaba el sistema de instrucción pública y toda legislación al respecto. La problemática era vista como competencia de mano de obra adulta, lo que llevó al anarquismo a denunciar el incumplimiento de la edad mínima para el ingreso a fábricas e industrias.

Sintetizando, acerca de los debates en torno al trabajo infantil concluye Mases (2013) que, salvo las posturas de socialistas, anarquistas y médicos higenistas, el mismo fue legitimado por parte del Estado, la iglesia, empresarios y organizaciones filantrópicas a través de las instituciones de asilo que cumplían la función de formadoras, proveedoras de mano de obra infantil y “regeneradoras” para el orden moral y social.

Desde los estudios de la historia regional, Landaburu (2015) atiende a los ingenios azucareros tucumanos de fines del siglo XIX y principios del XX a partir del cual advierte la presencia de la niñez trabajadora en estos ámbitos empresariales y las infracciones a la Ley de Trabajo de Menores y Mujeres en cuanto a las condiciones de su desarrollo:

(...) el trabajo infantil existía en todos los ingenios, los niños –de 12 a 18 años– eran ocupados en el pelado de caña y en los cultivos (arado, desyerbe y aporque) y algunos, en pequeño número, en trabajos fabriles adecuados a su edad; la abrumadora jornada laboral era de 12 horas, en un trabajo pesado y a la intemperie. (p. 44)

Para la autora, en este contexto el requerimiento de la mano de obra trabajadora infantil estaba relacionado con el auge azucarero, las modernas tecnologías incorporadas que eran insuficientes para cubrir el volumen de producción y, por defecto, la mayor demanda de trabajadores adultos que no cubrían lo requerido.

Otro dato significativo que aporta Landaburu (2015) refiere a la función asistencialista (vivienda, salud y educación) que cumplían las firmas azucareras de la provincia, como política social y con el fin de vigilar la mano de obra y controlar el tiempo libre mediante la organización de actividades recreativas, deportivas y culturales. En lo educativo para la infancia, funcionaban escuelas nucleares, escuelas de las colonias, una escuela de manualidades para niñas; algunas eran mixtas y podían contar con pileta, canchas, actividades agrícolas y galería de juegos recreativos. Gran parte de las mujeres de la élite empresarial, también realizaba obras asistenciales destinadas a la niñez, como la entrega de trajes a hijos de obreros, la provisión de alimentos para paliar la desnutrición y mortalidad infantil, y la creación de asilo maternal, consultorios médicos, sala cuna para niños/as huérfanos o con enfermedades contagiosas.

Abordando el mismo recorte temporal, Allemandi (2015) particulariza el estudio en el servicio doméstico infantil en la ciudad de Buenos Aires con el análisis documental de

censos, avisos de empleo en diarios, debates parlamentarios, leyes y legajos e informes de la Defensoría de Menores y de la Sociedad de Beneficencia de la provincia. Para la investigadora, esta actividad fue la vía de acceso para la inserción al ámbito laboral de la población infanto-juvenil pobre, que era solicitada debido a la agilidad para su contrato y despido, la condición de ser mano de obra económica o de remuneración por medio de alimentos, vestimenta y alojamiento. En algunos casos, el trabajo doméstico desarrollado por la infancia podría incluir la atención a su educación y el aprendizaje de un oficio. Allemandi (2015) dio cuenta que la niñez “sirviente y criada” y la que trabajaba en la calle no fueron consideradas en los censos que sólo incluían a niños/as ocupados/as en talleres, comercios y fábricas.

En cuanto a su análisis de los debates parlamentarios y las normativas sancionadas en el periodo (Ley N° 5.291/1907; Ley N° 10.903/1919; Ley N° 11.317/1924), la autora da cuenta de que el servicio doméstico fue problematizado recién en la legislación de 1924. Dentro de los debates suscitados, algunos diputados no lo consideraban como un trabajo en sí, más bien una forma de protección contra los vicios de la calle, un acto maternal afectuoso de las familias que los/as recibían y escenario oportuno para el aprendizaje de normas de conducta. En el otro extremo, otros diputados sostuvieron que se trataba de una condición de esclavitud que el Ministerio Pupilar no alcanzaba a supervisar dada la magnitud de este tipo de situaciones.

La problemática de la incidencia laboral de niños/as en las fábricas e industrias fue analizada por Scheinkman (2021), quien interesándose por el trabajo de las mujeres en la industria del dulce, su organización sindical y las manifestaciones y protestas de sectores de izquierdas (Buenos Aires, 1900-1943), halló evidencias del trabajo infantil y las condiciones laborales referidas al salario y jornada. Entre sus principales resultados la investigadora señala que las desigualdades salariales, sexuales y laborales estaban atravesadas por la edad o el género. Por ejemplo, a menor edad era menor la remuneración, y por iguales trabajos los varones adultos obtenían mayor remuneración que las mujeres, algunas niñas aprendices no llegaban a percibir paga, a otras no les alcanzaba para cubrir gastos de la vestimenta exigida en las fábricas, y si alcanzaba, sus ingresos los brindaban a sus familiares a cargo o los guardaban para gastos personales. A la vez, el denominado “aprendizaje de oficio” promovido junto con las actividades laborales de niños/as y mujeres en las fábricas, sirvió de justificativo para confundirlo con una “actividad complementaria”, subsidiaria a la masculina y con repercusiones negativas en lo remunerativo.

Este conjunto de factores podría resultar en una variable explicativa del incremento del empleo de mujeres y menores en las fábricas, que de resultar una población del 27% a principios del siglo XIX pasó a un 55% hacia el año 1935.

Desde otras aristas de análisis, Scheinkman (2021) plantea que las jornadas laborales rondaban las nueve horas diarias no cumpliéndose las ocho horas de trabajo establecidas para menores con la ley N° 5.291/1907. Como sesgo de los registros oficiales, la autora advirtió la invisibilización de esta problemática por parte del Departamento Nacional del Trabajo (DNT), la cual sí resultó plasmada en otras fuentes provenientes de actores no estatales como lo es el caso de militantes socialistas. El DNT además fallaba en la inspección del trabajo de menores de 12 años, en la higiene de las fábricas y en la prevención de accidentes de trabajo en los/as menores (el cual fue mayor en niños que en niñas); condiciones laborales denunciadas en la prensa (por ejemplo en *La Vanguardia*).

Avanzando temporalmente hacia la década de los '50 cuando estaba en vigencia la Ley N° 11.317, Scheinkman (2021) describe una jornada laboral para los menores de 14 a 20 hs. y un pago ligado a la cantidad de producción alcanzada, es decir, a destajo. Las mujeres y la mayoría de los/as niños/as trabajaban apartadas de los hombres (sólo los menores aprendices varones podían ayudarlos), en talleres de empaquetamiento y con poca remuneración, lo que marcó también la división sexual y espacial del trabajo. El empaquetamiento y estampillado de dulces eran actividades repetitivas, monótonas, tediosas, fatigosas y requerían de una motricidad fina más desarrollada. Además, destacó la investigadora que los menores permanecían allí transitoriamente y luego pasaban a otros puestos de trabajo de fácil acceso debido a los exiguos pagos que obtenían y su aceptación en tareas no calificadas.

Presentando otras investigaciones, el trabajo de Leo (2021), “*De ‘una pobre mujer’ a ‘una madre que escribe en nombre de todas’: la relación asistencial antes y después del peronismo en Buenos Aires, 1919-1948*”, propone que las relaciones entre familiares de niños/as asilados y las Damas de Beneficencia fueron terreno de diversas disputas por el motivo de mantener contacto con sus hijos/as y porque el depósito de niños/as no siempre significó abandono o pérdida de la patria potestad. Así, para los '20, el modo de relacionamiento más frecuente mostró la subordinación de las madres hacia las “generosas” Damas, e implicó una “vigilancia” de éstas por medio de visitas a las familias para evaluar la reinserción de los/as niños/as a su ambiente familiar. En los casos de ausencia de contacto por parte de familiares, las Damas buscaban su colocación en familias sustitutas como “criados” e impagos. Un

hecho a destacar es que en los asilos era factible la escolaridad, pero los contenidos no eran los mismos que en escuelas comunes, se priorizaron la alfabetización, el aprendizaje de labores y oficios prácticos.

En lo atinente al rol estatal hacia la década de 1930, la investigadora señala la preeminencia de una función de garante de las condiciones vitales de las familias pobres debido a que la “caridad” resultaba insuficiente. En este marco de política social, fue discutida la sanción de una ley de adopción fundamentada en la noción de que la maternidad y el entorno familiar, agente primordial de cohesión social, eran propicios al desarrollo infantil, para la provisión de afecto y cuidados. A partir de este cambio de paradigma, la familia fue destinataria de propuestas sociales desde la creación de organismos del Estado especializados en la problemática, las carreras de asistencia social y de visitadoras de higiene social.

Entrado el decenio del ‘40, de la mano de la figura de Juan Domingo Perón como Secretario de Trabajo y Previsión Social, la asistencia social, los hogares y la beneficencia quedaron a cargo de este organismo. Particularmente, fue creada la Dirección Nacional de Menores que, entre otras acciones, ejerció más control de los subsidios hacia la Sociedad de Beneficencia. Una vez asumida la presidencia de la República Argentina por Perón (1946), esta Sociedad fue intervenida por considerarse que el servicio asistencial no debía estar en manos de la élite y por devenir en acciones discriminatorias de la infancia pobre. En contrapartida, se creó la Fundación Eva Perón que promovió un paradigma que entendía a la asistencia más allá de la “caridad”, inscribiéndose en una perspectiva de derecho. Así, el peronismo habilitaba la voz y la irrupción de las denuncias en proclama de los derechos de los asistidos.

Abordando también al periodo comprendido por el peronismo, en el artículo “*‘Un bello ejemplo’: literatura infantil y niños trabajadores en la Argentina peronista, 1940-1950*”, Zapiola (2022) se interroga acerca de quiénes eran los niños que trabajaban durante el primer peronismo, cuáles eran las características de sus familias y cuáles eran los discursos, valoraciones y expectativas sociales vinculadas al trabajo infantil masculino en la ciudad de Buenos Aires. Desde una perspectiva histórica analiza los discursos construidos en la revista *Mundo Infantil*, concluyendo que la misma forjaba una imagen positiva alrededor del trabajo de los niños, en el sentido de deseable y ejemplar.

Esta misma autora, en “*Excluidos de la niñez. Menores, tutela e instituciones de reforma*” (2019), señaló que los años ‘50 se caracterizaron por visibilizar cada vez más la pérdida de la

valoración de las políticas de encierro, aunque el criticismo hacia las instituciones de control y disciplinamiento social se tornó particular recién en las décadas del '60 y '70.

Desde un análisis que recorre la temática a lo largo del siglo XX, vale destacar como antecedentes directos los trabajos de Anapios y Caruso (2018), Suriano (2019), Scheinkman (2019), Rey (2019) y Lobato (2019). Particularizando en el primero, las autoras atienden las diversas formas históricas que asumió el trabajo infantil, los debates y la legislación sancionada al respecto. Sobre el periodo de la década del '60, que aquí interesa, se presentan referencias muy acotadas sobre el fuerte incremento de niños/as desempeñando labores en áreas rurales, más marcado en el nordeste y noroeste del país, y la configuración de los marcos legales sancionados. Para Anapios y Caruso (2018), las normativas actuarían “como instrumento para el control y protección de niños y niñas, que les otorgaba un escaso margen de autonomía y supervivencia, lejos aún de su concepción como sujetos plenos de derechos” (2018, p. 21).

Los textos de Suriano (2019), Scheinkman (2019) y Rey (2019), además de identificar causas, consecuencias y condiciones del trabajo de niñas/os, metodológicamente destacan la dificultad para conocer la magnitud de la problemática durante la primera mitad del siglo XX por la escasez de datos cuantitativos, y resaltan el valor de los relatos de memoria, autobiografías y crónicas periodísticas para dar cuenta de la existencia del trabajo infantil callejero, la mendicidad y la explotación sexual. Sobre el periodo y el recorte espacial que aquí interesa, y en línea con lo planteado por Anapios y Caruso (2018), Suriano (2019) menciona sucintamente acerca de un aumento del trabajo infantil en la provincia del Chaco, particularmente en el cultivo del algodón. Por su parte, Lobato (2019) reconstruye evidencias sobre formas de trabajo infantil menos estudiadas donde incluye las actividades artísticas y deportivas (circenses, cantantes, bailarines, actores/actrices, etc.), plausibles de ser estudiadas a través de fuentes periodísticas, pinturas, publicidades, revistas y fotografías.

Gentili (2018) se focalizó en el recorte 1957-1974. Anclándose en la provincia de Córdoba a partir de expedientes judiciales, indagó en casos de colocaciones de niñas y jóvenes en el servicio doméstico<sup>6</sup> desde espacios de acogimiento y reclusión infanto-juvenil. En este lapso la práctica colonial de preparación para el futuro, adquirió nuevos significados.

---

<sup>6</sup>Aunque halló además evidencias de casos de colocaciones de inmigrantes procedentes de distintos puntos del país, entre ellos, del nordeste.

La autora describe que en los institutos, las niñas y jóvenes recibían formación en talleres de costura, tejido, repostería, etc. con motivo de ser consideradas con un coeficiente mental inferior. Las características de las internaciones como las prolongadas estadías, la falta de afecto, la ausencia de familiares y la indisciplina, motivaron una serie de iniciativas de autoridades para que los/as niños/as pudieran ser cobijados en otros espacios y bajo modalidades distintas a la de los institutos. Los Defensores de Menores podían disponerlas como sirvientes domésticas donde se ocupaban de mandados, cuidado de niños/as o ancianos/as y limpieza a cambio de vestimenta, comida, cobijo y, a veces, remuneración. En otros casos, no resultaba extraño que fueran aprovechadas sexualmente por sus patrones o que las situaciones descritas no llegaran a suceder ya que se daban a la fuga.

Este destino laboral –único rubro/ámbito pensado para las mujeres– trajo aparejado el imaginario de que las familias sustitutas les ofrecerían “amor y afecto”. No obstante el trato “como una más” resultó ambivalente no sólo para ellas sino para las adultas domésticas. Se pregunta entonces Gentili (2018): ¿Una más de la casa? ¿De la familia? En todo caso, ante su disconformidad acostumbraban acercarse a la Dirección de Menores haciendo llegar sus quejas, recurso que surtía su efecto cuando los jueces citaban a los/as guardadores/as y disponían mejoras al respecto.

Un hito destacado por la investigadora fue que en los años sesenta las prácticas de colocación para el servicio doméstico de niñas fueron en declive por causa de la Ley de Adopción (1948) y de la prohibición en 1966 del retiro de niñas de las instituciones asilares para su colocación como sirvientes en la provincia de Córdoba. La Dirección de Menores implementó becas de fomento a alternativas laborales, por otra parte, desde 1968 se incrementaron los subsidios familiares para paliar la situación de la “minoridad desvalida”<sup>7</sup>. Estos y otros programas implementados para la infancia en peligro y/o peligrosa reflejaron la progresiva pérdida de confianza hacia la institucionalización que caracterizó las primeras décadas del siglo XX.

Gentili (2018) también identificó que la narrativa judicial pasó de propiciar las colocaciones a disimularlas con el pretexto de tratarse de casos aislados de internaciones, malos comportamientos y con poco rendimiento escolar. En este ámbito, además, así como se había reemplazado el término de “criados” por “colocación”, junto a la sustitución de defensores por magistrados, también se propició el cambio en la idea de “colocación” por el de “guarda”,

---

<sup>7</sup> A través de la creación de “pequeños hogares”, “familias sustitutas” y otras modalidades.

que en cierta forma minimizaba pero no dejaba de gestionar el mismo destino que rondaba entre acogimiento y empleo aunque en menor magnitud.

Avanzando temporalmente, la tesis de Varela (2019) se centra en el período en el que el trabajo infantil ingresa a la Agenda Pública Argentina (1996-2013), a partir de ser visto como problemática social y en el contexto de sucesos internacionales como la declaración de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989). Vinculado a ello, el país incrementó el diseño e implementación de políticas públicas, así como la creación de instituciones específicas para el tratamiento de esta problemática social.

Con este análisis, dentro de sus conclusiones principales la autora señaló que es en la década del '90 cuando el trabajo infantil logra diferenciarse en tanto categoría singular de otras problemáticas que también afectan a la niñez, vale decir, pobreza, desempleo, violencia familiar, situación de calle, explotación o maltrato infantil.

A la par, Varela (2019) logra identificar distintas concepciones en torno al trabajo infantil y sus relaciones con el devenir político del país. Por una parte, si bien desde 1901 se mostró interés en la situación de la infancia trabajadora, sostendrá la autora que entre 1924 y 1940 hubo un periodo de latencia e invisibilización apoyado en concepciones sociales que valoraban positivamente su práctica, entre las que se destacó el aprendizaje temprano de las labores de los padres en áreas rurales.

Por su lado, durante el primer peronismo mientras se pregonó a la niñez como única privilegiada y las políticas de gobierno se orientaron al bienestar de la población trabajadora, el trabajo infantil fue visto como peldaño para la movilidad social, es decir, “(...) vehículo de integración y ascenso social, valorizado como signo de identidad colectiva en los años 50, (“el trabajo dignifica”), especialmente en las modalidades más atadas al proceso productivo (...)” (Varela, 2019, p. 29). Luego, en el marco de la crisis económica y de inestabilidad política del país durante las décadas del '70 y '80, continuó nuevamente un período de invisibilización, de incremento del desempleo y la creciente presencia de niños y niñas en las calles como medio de subsistencia. Finalmente, para Varela (2019) el trabajo infantil es entendido como una problemática social en la década de 1980 junto con el retorno de la democracia.

Al igual que otros/as autores/as (Aversa, 2006; Mases, 2013; Scheinkman, 2021), argumentó que la infancia trabajadora es atravesada por relaciones desiguales de género; tal es el caso de las tareas domésticas como destino laboral para niñas.

Incorporando otras aristas de análisis alrededor de la temática, Varela (2019) destacó que los actores involucrados en la construcción del trabajo de niños y niñas como problemática social fueron los organismos internacionales, los sectores estatal, sindical, empresarial y las organizaciones de la sociedad civil, con diversas motivaciones de involucramiento.

Particularizando en la producción sobre la temática en Chaco, el libro *Trabajo, Moral y Disciplina en los chicos de la calle*, de Roze, Pratesi, Benítez y Mobilio (1999), constituye un estudio preliminar que se sitúa en la década de 1990, en la ciudad de Resistencia. En el capítulo a cargo de Roze (1999) el autor menciona la presencia de niños/as desempeñados en oficios callejeros en las zonas urbanas de Resistencia, el cual hizo eclosión en la década del '80 como consecuencia de dos factores: 1. el agravamiento de las condiciones de producción y reproducción del modo de vida de las fracciones proletarias<sup>8</sup>; y 2. los nuevos procesos de observabilidad de los fenómenos sociales.

Ampliando, Roze (1999) realiza un estudio cuantitativo en torno a edades, lugar de origen y tipos de actividades laborales frecuentes entre niños/as y adolescentes en Resistencia. Entre los resultados, halló que quienes se encontraban en las calles tenían entre 5 y 18 años, con mayor presencia de varones, ya que las mujeres eran más relegadas al ámbito privado y doméstico. Respecto de la edad a la que ingresaron a trabajar, el mayor porcentaje se ubicó en los 10 años de edad; sobre el lugar de procedencia, el barrio Juan Bautista Alberdi obtuvo la mayor incidencia. Acerca de las principales actividades realizadas en las calles, el autor apuntó la siguiente clasificación de actividades: comerciales ambulantes (venta ambulante, de periódicos o revistas, etc.); artesanales ambulantes (lavar vehículos, cortar césped, lustrar zapatos, barrer veredas, etc.); comerciales localizadas (auxiliar en ferias y comercios); servicios personales (cuidado de autos, motos o bicicletas, realizar mandados, etc.); mendicidad; servicio doméstico y cuidado de niños/as; artesanales localizadas (auxiliar en carpinterías, talleres, albañilería, ladrillerías u obras).

---

<sup>8</sup> Respecto del primero de dichos factores, la crisis del tanino en la década del '40 fue una de las causas por las que Resistencia tuvo un crecimiento urbano. De igual modo, hacia finales de los años '50 la caída de la demanda y precios del algodón dió un giro a la expansión mientras que paralelamente la provincia se convertía en exportadora neta de mano de obra. Así, mientras crecía la desocupación en esta ciudad, se incrementó la población denominada "chicos de la calle", hijos/as de migrantes rurales y de desempleados/as urbanos/as.

Otra autora del mencionado libro, Pratesi (1999), identificó que muchos/as niños/as con dificultades de aprendizaje escolar dedicaban gran cantidad de tiempo a conseguir sustento económico; no obstante, dentro de las representaciones sociales de la época respecto de los denominados “chicos de la calle” la problemática distaba de estar asociada al trabajo, más bien aludía a situaciones de abandono, explotación familiar, vagancia o chantaje. Además, la autora analizó la inserción laboral temprana de la niñez y su repercusión en la moral y en el proceso de socialización, dando cuenta de que la minoridad trabajadora presentaba “problemas de conducta” o eran “transgresores” de las normativas.

Otro de los capítulos clave para este estudio es el escrito por Benítez (1999) quien, desde un análisis de la arquitectura institucional desde 1874 a 1972, estudió los proyectos para la creación de instituciones que atendieran a la minoridad del Chaco (incluidas las destinadas a funciones orgánicas-administrativas). De acuerdo a los datos recabados, en la provincia las variantes de instituciones de encierro para menores fueron: Hospital Perrando (1907, Resistencia, proyecto); Cárcel de encausados (1927, Resistencia, proyecto); Hogar-Escuela (1949, Las Breñas, proyecto) y Hogar-Escuela (1953, Resistencia, proyecto). La misma autora también caracterizó que los hogares-escuela de los ‘50 representaban tanto a “pabellones aislados entre jardines” como a “instituciones totales”, donde podían llevar a cabo todas las funciones de la vida (biblioteca, capilla, vivienda, escuela, etc.) sin necesidad de vincularse con la sociedad. Con estas funciones asignadas, las instituciones totales también fueron denominadas como “instituciones de secuestro”. Unos años posteriores, hacia finales de la década del ‘60 e inicios de los años ‘70, surgieron corrientes y discursos críticos en relación con esas instituciones.

Por otra parte, Benítez (1999) clasificó los períodos clave en términos de estructura arquitectónica y funcionalidad de estos establecimientos en Argentina, señalando: 1. la instalación de instituciones de asistencia social donde los edificios proyectados a tal fin no tenían relevancia en cuanto a su función; 2. lo acontecido hacia finales del siglo XIX con la intervención del Estado donde se ampliaron y perfeccionaron las instituciones con atención a su funcionamiento; 3. la edificación y equipamiento de instituciones de atención a la minoridad que se intensificó a la par que se sustituyó el discurso de “beneficencia” por “justicia social” durante el primer peronismo; 4. la continuidad de estas decisiones en años posteriores donde las instituciones tomarían como base este último período, con variaciones según las necesidades de los programas de la política social destinada a la minoridad.

### **Capítulo 3. Metodología, descripción de unidades de consulta y documentos**

Para el conjunto de decisiones metodológicas asumidas en el estudio, uno de los principales anclajes fue la aplicación del método historiográfico, con el empleo de técnicas correspondientes al tratamiento temático de la documentación escrita o archivística, es decir, se privilegió el análisis documental para la construcción de datos empíricos. Por otra parte, considerando los valiosos aportes de la experiencia de otros/as investigadores/as, se prestó especial atención a los retos y obstáculos metodológicos señalados por las indagaciones especializadas en la temática del trabajo infantil. Las mismas son sintetizadas a continuación.

En primer lugar, los antecedentes explorados exponen la escasez de fuentes cuantitativas –principalmente– para su análisis (Suriano, 2019). Esto se debe a que en las primeras estadísticas estatales no fueron consideradas gran parte de las actividades económicas llevadas a cabo por niños/as, sea por encontrarse éstos fuera de la población económicamente activa o por tratarse de oficios desarrollados en rubros diferentes al del comercio e industria (que en el mejor de los casos, sí fueron incluidos en los censos). Esta advertencia de la bibliografía orientó la búsqueda a la recolección de fuentes cualitativas, tal es el caso, de los Diarios de Sesiones, normativas, informes y boletines judiciales.

Otros aportes, como los de Lobato (2019) que han sido descritos anteriormente (ver pág. 20), contribuyen en destacar el valor de revisar fuentes de diversas procedencias. A partir de ello, una de las estrategias metodológicas asumidas implicó la consulta a variadas fuentes que, además de incluir las legales, ampliaron hacia otros ámbitos estatales como el judicial.

Por su parte, investigaciones focalizadas en otros recortes espacio-temporales indagaron en fuentes oficiales afines a las recuperadas para esta Tesis, por ej. informes del Departamento Nacional del Trabajo, informes independientes, Diarios de Sesiones de las Cámaras de Diputados y Senadores (Carli, 1992; Aversa, 2006; Stagno, 2010; Mases, 2013; Allemandi, 2015; Scheinkman, 2019; Scheinkman, 2021; Zapiola, 2022). En ese sentido, las mismas fueron relevantes en cuanto contribuyeron con procedimientos metodológicos para efectuar el análisis de este tipo de fuentes.

Sobre esta base de aportes iniciales, se realizó una consulta amplia y diversa en cuanto a los tipos de unidades de información, en el país y en la provincia del Chaco. Respecto de los documentos nacionales obtenidos, fue plausible su acceso por medio del contacto remoto con las instituciones. Si bien este medio constituyó un aporte valioso para este estudio

exploratorio, la distancia geográfica resultó en un obstáculo para la consulta debido a que no fue posible explorar el total de los documentos disponibles en las unidades de información y porque se solicitó un detalle exhaustivo del material de interés en las consultas remotas.

Para próximas investigaciones se advierte la necesidad de la presencialidad que permitirá la identificación de otro corpus documental a los cuales se podría acceder con otros nomencladores/categorías relacionadas de manera parcial o indirecta (por caso por medio de referencias al trabajo de la mujer, rural, etc.).

A diferencia de la jurisdicción nacional, y a pesar de que en ambas jurisdicciones se partió del pedido de todo tipo de documentación vinculada al trabajo infantil en el recorte temporal en estudio, la búsqueda documental fue más pormenorizada en la provincia del Chaco. Ello se debió a la posibilidad del acceso presencial en las unidades de información, y al acceso físico de los materiales para la consulta libre y autónoma. No obstante, el proceso de digitalización inicial de los documentos históricos en el que se encuentran las unidades consultadas, más avanzadas a nivel nacional, conllevó un mayor tiempo de trabajo de archivo y permanencia en los espacios, así como una dilación en el inicio del tratamiento de los datos y escritura de resultados.

En todas las instituciones exploradas para el relevamiento de fuentes de la época (1958-1976) el criterio de búsqueda tomado fue a partir del tema elegido y atendiendo al recorte temporal, con un énfasis en las normativas y debates parlamentarios pero también extendiéndose hacia documentos relacionados. En detalle, se generó un acercamiento con:

1. Unidades de información y fuentes obtenidas para el recorte nacional: debates y normativas en Argentina

Los sitios de consulta se relevaron en la web y se tomó contacto con ellas a través del correo electrónico. En algunos casos la virtud de estas fue la rapidez de su respuesta y, en otras, no se pudo obtener respuesta (posiblemente por una desactualización de los correos indicados en los sitios Web oficiales).

#### 1.1 Portal oficial del Estado argentino

Esta plataforma<sup>9</sup> contiene una recopilación de diversas normativas nacionales, en su versión original y/o modificatorias subsiguientes (también denominadas “actualizadas”). En relación

---

<sup>9</sup> Fecha de consulta: junio del 2022. <https://www.argentina.gob.ar/>

al objeto de esta indagación, las leyes y decretos recuperados de esta página fueron un total de cinco fuentes. A saber:

- Ley N° 11.317/1924 de Trabajo de Menores y Mujeres;
- Decreto-Ley N° 326/1956 de Beneficios, Obligaciones y Derechos para el Personal que presta servicios en casa de familia;
- Decreto-Ley N° 5.568/1957 Acláranse los Alcances del Art. 1º de la Ley 11.317;
- Ley N° 18.624/1970 Adecúanse las disposiciones referentes al trabajo nocturno de los menores;
- Ley N° 20.744/1974 de Régimen de Contrato de Trabajo.

## 1.2 Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el correo electrónico oficial de esta entidad recepciona a la distancia las solicitudes de acceso a la información pública respecto de leyes sancionadas y debatidas a escala nacional.<sup>10</sup> Si bien cuentan con decretos-leyes, no cuentan con los trámites de los mismos ya que exceden a la órbita de sus actos administrativos. Un aspecto metodológico a considerar de las solicitudes remotas, fue que la magnitud del contenido de los Diarios de Sesiones sólo permitió relevar fragmentos afines a lo pedido y obturó la posibilidad de realizar una lectura completa de las Sesiones.

Las fuentes recabadas de esta Unidad fueron:

- Leyes nacionales o Decretos-Leyes vinculados al trabajo de niños/as: Decreto-Ley N° 14.538/1944; Ley N° 15.984/1961; Ley N° 20.615/1973; Ley N° 20.628/1973; Ley N° 20.667/1974.
- Diarios de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (en adelante DSHCDN), que incorporan los debates en torno a las normativas sancionadas, exponiendo por lo tanto no sólo los aspectos que se plasmaron en las leyes, sino también los que no llegaron a formar parte de éstas. Se accedió a un corpus variado de

---

<sup>10</sup> Otra dependencia del Congreso de la Nación Argentina, la Biblioteca homónima, también recepciona solicitudes de digitalización documental. No obstante, por la alta demanda de pedidos tiene capacidad restringida para enviar digitalizados varios documentos a una misma persona.

iniciativas parlamentarias (Proyectos de Ley, Proyectos de Declaración y Proyectos de Resolución), así como también asuntos entrados pero no tratados en las Cámaras.

- Diarios de Sesiones del Honorable Senado de la Nación (en adelante DSHSN), donde se recabaron asuntos venidos desde Diputados o iniciados aquí. Se destacan Proyectos de Ley de diversas Comisiones, dictámenes de la mayoría y en disidencia.

## 2. Unidades de información y fuentes obtenidas para el recorte espacial provincial: debates parlamentarios, leyes y boletines judiciales en el Chaco

Todas las instituciones exploradas se sitúan en el centro de la capital de la provincia, Resistencia, cuyo acercamiento fue efectuado presencialmente. Como esta investigación implicó una primera inmersión en lo relativo al desarrollo del trabajo de archivo de carácter presencial, resultó valioso realizar un sondeo inicial para contar con información sobre los horarios de recepción del público, distribución espacial de su material disponible, sector de lectura (sala), equipamiento tecnológico y personal designado por áreas. Luego de esta primera etapa, se procedió a efectuar la consulta y/o compilación documental presentada a continuación y discriminada según Unidad de Información:

### 2.1 Biblioteca “Ramón de las Mercedes Tissera”<sup>11</sup>

Esta unidad es especializada en legislación, gestiona, cataloga, ordena y conserva documentos referidos no sólo a la provincia del Chaco, sino también a lo nacional.<sup>12</sup> De la misma, se revisó exhaustivamente:

- Anales de Legislación: colección que contiene normativas nacionales, entre las que se destaca la Ley N° 11.317/1924 en su versión impresa, y una sistematización básica de normativas provinciales.
- Diarios de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco (en adelante DSHCDC) de los años 1958 y 1959<sup>13</sup>. Para este par de años, cada DSHCDC fue organizado en tomos subdivididos por partes. En su contenido, se

<sup>11</sup> Descripción realizada recuperando datos de una entrevista aplicada al personal de la Biblioteca Legislativa, el 03/08/23.

<sup>12</sup> En menor cantidad, presenta materiales de otras áreas del conocimiento como medicina, historia, geografía, matemática, filosofía, psicología, educación.

<sup>13</sup> Respecto de la labor parlamentaria, durante los gobiernos de facto, al no estar conformado el cuerpo legislativo, no hubo debates, por lo que no hay registros de dichos Diarios de Sesiones. En 1955 con el Golpe de Estado se suspenden las legislaturas y se retoman después en 1957, sucediendo lo mismo en 1960. La legislación siguió saliendo, pero por iniciativas del Poder Ejecutivo (Decreto-leyes). En 1976 y hasta 1983 se vuelve a suspender el trabajo de las legislaturas provinciales. En este último período se conformó lo que se denominó CAL (Comisión de Asesoramiento Legislativo), que asistía al Poder Ejecutivo en la elaboración de las leyes, pero no estaban conformadas por legisladores. Respecto de los años en democracia, no se hallaron los correspondientes Diarios de Sesiones.

identificaron Proyectos de Ley, Proyectos de Resolución, Proyectos de Declaración, notas, invitaciones a eventos, etc. En algunas ocasiones, las iniciativas parlamentarias fueron debatidas y tratadas, y en otras, sólo fueron recepcionadas. Sobre el tema que aquí ocupa, aunque continene un repertorio amplio de información y temáticas, no fue identificada la presentación, tratamiento y sanción de legislación específica sobre el trabajo infantil. La primera normativa en la materia sancionada a nivel provincial fue la Ley N° 1.310/1973 de Trabajo de Menores y Mujeres.

Esto constituye un dato relevante que permite evidenciar el tardío tratamiento de la temática a nivel provincial.

- Otra publicación obtenida y destacada por su proximidad temática fue “El servicio doméstico. Su régimen jurídico” (1958), escrita por Julio Rojas.

## 2.2 Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, “Dalmacio Vélez Sársfield”<sup>14</sup>

Considerando que en la provincia del Chaco el clima político de la época restringió el funcionamiento del poder legislativo y, en los momentos en que se estaba en actividad, se procedió a la eliminación de los Diarios de Sesiones por parte de gobiernos de facto, se previó explorar en esta unidad de consulta. Los documentos con que cuenta la Biblioteca son clasificados en cuanto a doctrina, jurisprudencia y legislación. Al interior de estas categorías, se encuentran los documentos primarios (publicados: libros, revistas, publicaciones periódicas y boletines) y documentos de organización del Poder Judicial (resoluciones y acordadas).

Describiendo en particular y siguiendo los aportes metodológicos de Lionetti (2018; 2022) y Stagno (2022), fueron consultadas fuentes judiciales de la provincia, correspondiente al periodo 1961-1976, donde niños y niñas quedaron involucrados judicialmente<sup>15</sup>. Este corpus, permitió hallar indicios sobre los discursos referidos a la minoridad y el trabajo infantil, constituyendo una ventana de acceso sobre “(...) la vida de los sectores populares, esa mayoría sin riqueza, sin poder, ni propiedades” (Lionetti, 2018, p. 23), que escasamente son registradas. Fundamentalmente, se accedió a:

- Boletines Oficiales del Poder Judicial del Chaco (en adelante BJ), donde fueron consultadas las Secciones de *jurisprudencia* y *doctrina*. En la primera se registraron

<sup>14</sup> Descripción realizada a partir de una breve entrevista al Sr. Hugo Robledo, director de la Biblioteca Judicial Dalmacio Vélez Sársfield, el 03/08/23.

<sup>15</sup> El recorte temporal responde al año en que se comienzan a publicar los Boletines Judiciales.

expedientes, que entre otros tópicos y en términos de la época, trataron sobre “menores delincuentes”, “criados/as” que prestaban servicios domésticos y “corrupción de menores” (casos de prostitución infanto-juvenil). Cabe destacar que el contenido de esta sección era acotado en su desarrollo pero valioso en el aporte de evidencias sobre el trabajo infantil y las llamadas “peores formas de trabajo infantil” (OIT, 1999). En la segunda sección, se incorporaron encuentros nacionales a los que asistió parte del personal jurídico de la provincia, de los cuales se seleccionaron aquellos cuyos tópicos se vincularon a la infancia, en general, y/o al “trabajo de menores” en lo específico.

- Memorias anuales del Poder Judicial. Debido a que el personal de la Biblioteca no logró identificar las memorias correspondientes a todo el periodo en estudio, sólo fue posible acceder a las publicaciones de los años 1974 y 1984. En estas memorias se revisaron los balances anuales de las acciones del Poder Judicial.
- Publicación “Justicia de Paz. Manual Teórico-Práctico” (1955), de Julio Semino, quien recapituló algunas normativas vigentes, desde donde se destacan las atinentes al trabajo en la provincia.

### 2.3 Archivo Legislativo de la provincia del Chaco

En el Archivo cuentan exclusivamente con documentos originales referidos a los trámites de cada legislación chaqueña y, aunque se realizó una amplia consulta, sólo un documento al que se accedió prestaba relación con el tema:

- Ley N° 1.310/1973 de Trabajo de Mujeres y Menores.

### 2.4 Biblioteca Pública, Popular y Central N°1 “Profesor Leopoldo Herrera”

Creada en 1955, es núcleo del sistema bibliotecario de la provincia y se ocupa de centralizar y recuperar información de todas las bibliotecas del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología<sup>16</sup>. De su Fondo General de Documentos se obtuvo una publicación relevante para este estudio:

- “Trabajo de Menores y Mujeres” de Julio Martínez Vivot (1964), que presenta un análisis de la Ley N° 11.317/1924 de Trabajo de Menores y Mujeres.

---

<sup>16</sup> Resolución N° 459/78.

### 3. Principales obstáculos o *de cómo aprender a sortear las dificultades metodológicas*

Algunos de los organismos estatales revisados, directamente relacionados al trabajo de niños/as, como la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI), o el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Chaco, no se abocan a la compilación, conservación y/o difusión de documentación histórica que contenga información cuantitativa o cualitativa. Otras, como la Dirección Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil del Chaco (Dipropeti) o la Jefatura de Policía del Chaco, no brindaron una respuesta fehaciente.

Por tales dificultades de accesibilidad a las fuentes o al acervo documental de los entes, se reorientó la búsqueda hacia otros entes públicos.

Asimismo, se identificó una dispersión de las fuentes y, en algunos casos, la ausencia de catalogación que obstaculizó la localización de documentos específicos. Con el fin de sortear estas dificultades y asegurar la viabilidad de la investigación, se amplió el tiempo de trabajo de archivo.

### 4. Breves referencias sobre el tratamiento de los datos

Como último aspecto a reseñar, a lo largo del proceso de investigación se utilizó el método comparativo constante para el tratamiento de los datos. Es decir, se privilegió la combinación de la obtención y el análisis de la información asegurando con este procedimiento dar cuenta de evidencias sobre los objetivos planteados en este estudio.

En mayores detalles, se buscó codificar, sistematizar y analizar los hallazgos obtenidos en relación con: la niñez considerada como población destinataria y los tipos de trabajo infantil regulados; las fracciones políticas intervenientes en los debates parlamentarios; cuáles eran los principales debates y cuáles eran las perspectivas, concepciones y/o posicionamientos sobre la problemática según cada actor. A partir de ello, fue posible dar respuesta a los interrogantes de indagación que buscaban identificar cómo aparecen representadas la(s) infancia(s) en las fuentes, cómo se las nombra, define y caracteriza, con qué argumentos legitimaban los adultos la prohibición o regulación del trabajo infantil. Asimismo, identificar la univocidad, heterogeneidad o divergencias en los discursos, tanto a nivel nacional como provincial, y las concurrencias y diferencias entre ambos espacios. Cabe destacar que uno de los recaudos interpretativos asumidos para este estudio se orientó a indagar en tales discursos no como algo performativo de la realidad, sino como expresiones de la cultura de la época.

## Parte 2: RESULTADOS

### Capítulo 4. Debates parlamentarios

En este capítulo se presentan las discusiones sobre la infancia trabajadora suscitadas en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación (en adelante HCSN), Honorable Cámara de Diputados de la Nación (en adelante HCDN) y Honorable Cámara de Diputados de la provincia del Chaco (HCDC). El análisis de las iniciativas parlamentarias permite atender a dos de los objetivos planteados: por un lado, al que se orienta a *reconstruir los discursos y debates políticos-parlamentarios sobre el trabajo infantil*; por otro, el objetivo que pretende *caracterizar prácticas, condiciones, actores involucrados y concepciones sostenidas sobre el trabajo infantil que fueran informados en dichos debates parlamentarios*. Conjuntamente, se logra dar respuesta a los interrogantes respecto de quiénes fueron los sectores políticos, y sus representantes, que se posicionaron frente a las diversas formas y condiciones aparejadas al trabajo infantil, así como las representaciones que sostenían de la niñez considerada.

El capítulo se organiza de acuerdo al recorte espacial seleccionado (nacional y provincial). En el caso de los debates del cuerpo legislativo de Argentina, se estructuró cronológicamente debido a que se adquirió un amplio corpus de DSHSN y de DSHCDN, permitiendo esta forma de organización alcanzar una mejor claridad expositiva en la descripción de los hallazgos. Tocante a las discusiones parlamentarias del Chaco, estas se describen temáticamente ya que se logró acceder a una menor cantidad de fuentes, en relación con las nacionales, y su tratamiento por tópicos resulta viable sin perder datos relevantes.

#### Conformación del cuerpo legislativo nacional (1958-1976)

Para la descripción de este subtítulo se optó como criterio identificar, al interior del cuerpo legislativo, a aquellos/as legisladores/as en quienes se reconoció interés en tratar temas atinentes al trabajo de niños, niñas y adolescentes, sea por medio de la presentación de un proyecto y/o por prestar opinión durante el tratamiento de alguna iniciativa concomitante.

A continuación se presenta un cuadro que sintetiza los principales datos construidos en relación con: nombre y apellido del/la congresista; partido político de pertenencia; comisión de la que fue parte; año en que debatió; tema en discusión. Sobre los mismos, vale señalar la dificultad que se presentó en el acceso a la información total sobre los partidos políticos de

las y los congresistas de la HCDN y, en menor medida, de la HCSN, debido a la cual los resultados sobre esta dimensión son parciales.

**Tabla 1**

*Diputados/as por año, partido político, comisión y proyecto en discusión (1958-1976)*

DIPUTADOS/AS NACIONALES				
Año	Nombre	Fracción política	Comisión integrada	Tema del proyecto en cuestión
1960	Mario Giordano Echegoyen*	UCR		Infracciones a la prohibición del Trabajo nocturno de menores en panaderías (Art. 6º de la Ley N° 11.317)
	Ricardo Lavalle*			
	Alberto Agustín Garona*	No especificado (N.E.)		
1961	Palmiro B. Bogliano	(N.E.)	Comisión de Legislación del Trabajo	Modificación a la Ley N° 11.317/24 (art. 3º)
	Ángel Francisco Beiró			
	Alfredo E. Camarlinghi			
	Rosario Domingo Díaz			
	Palmira A. Grandi de Martín			
	Melchor S. Posse			
	José Luis Vesco			
	Héctor B. Sauret			
	José Aurelio Tello Herrera			
	Nirido E. Santagada			

			Comisión de Legislación General	
	José García Flores*	(N.E.)		Modificación de artículos referentes a la minoridad en el Código Civil
	Carlos Ernesto Carnet*			
	Daniel Errea*			
	Ricardo Fuertes*		Comisión de Legislación General	
	Olegario Antonio Becerra			
	Carim Nassif Neme			
	Vicente M. Musacchio			
	Raúl Jorge Zarriello			
1974	Luis Arnaldo Lucena	(N.E.)		Contratos de Trabajo
	Sra. Sanguineti	FREJULI		
	Jorge Francisco Arraya	(N.E.)		
	Jesús Mira	(N.E.)		
	Sr. Zavala Rodriguez	(N.E.)		
	Jorge Omar Viale (Santa Fe)	Demócrata Progresista		Informes del control de menores en actividades agropecuarias
	José Antonio Allende*	FREJULI		
	Aldo Hermes Cantoni*	(N.E.)		Aportes de menores de 18 años a la Caja de Previsión Social

\*Iniciativa de su autoría o en co-autoría.

Elaboración propia de la tesista. Fuente: Diarios de Sesiones de la HCDN y de la HCSN (1958-1976).

**Tabla 2***Senadores/as por año, partido político, comisión y proyecto en discusión (1958-1976)*

SENADORES/AS				
Año	Nombre	Fracción política	Comisión integrada	tema del proyecto en cuestión
1960	José María Antonio Bértora* (Entre Ríos)	N.E.	Comisión de Trabajo y Previsión Social	Modificación a la Ley N° 11.317/24 (art. 3º)
	Lucas Villalba (Mendoza)			
	Adolfo Rocha Errecart (Buenos Aires)			
1963	José Francisco Castiglione* (Entre Ríos)	UCRP		Creación del Departamento Nacional del Niño
1964	Roberto De Rege* (Río Negro)	Democracia Cristiana		Escalafón del personal de la Secretaría de Comunicaciones
1965	José Francisco Castiglione* (Entre Ríos)	UCRP	Comisión de Legislación General	Contratación directa de los servicios de los menores de 18 años
	Domingo Flores (San Luis)	Acción Popular-San Luis		Modificación de artículos referentes a la minoridad en el Código Civil
	Santiago Carlos Fassi* (Capital Federal)	UCRP		
	Lucio José Martínez Garbino (Entre Ríos)		Comisión de Legislación General	Contratación directa de los servicios de los menores de 18 años
	Celestino Gelsi (Tucumán)	UCRI		

	Eduardo José Gamond (Córdoba)	UCRP		Modificación de artículos referentes a la minoridad en el Código Civil
	Rubén Víctor Blanco (Buenos Aires)			
1973	Vicente Leónides Saadi (Catamarca)	FREJULI		Disposición de menores en situación de peligro por parte de jueces
	Afrio Pennisi (Santa Fe)	FREJULI		Contratos de Trabajo
	Alejandro Manuel Díaz Bialet (Capital Federal)			
	Carlos Humberto Perette (Entre Ríos)	UCR		
1974	Fernando de la Rúa (Capital Federal)			
	Pablo Grubisich (La Pampa)	Alianza Popular Federal		
	Amadeo Ricardo Frugoli (Mendoza)			
	Luis Culasso Mattei (Santa Fe)	Demócrata Progresista		
	Francisco Eduardo Cerro (Santiago del Estero)	Democracia Cristiana		
	Leopoldo Bravo (San Juan)	Alianza Republicana Federal-Partido Bloquista		

\*Iniciativa de su autoría o en co-autoría.

Elaboración propia de la tesista. Fuente: Diarios de Sesiones de la HCDN y de la HCSN (1958-1976).

De la Tabla 1 y la Tabla 2 puede inferirse que, en relación con el trabajo de menores, en ambas Cámaras se dieron curso a iniciativas parlamentarias; se diferencian en que, en la HCSN, fueron presentadas durante más años (1960, 1963, 1964, 1965, 1973 y 1974), en relación con lo sucedido en la HCDN (1960, 1961 y 1974) que evidencia una menor recepción. Por otra parte, las Comisiones involucradas en materia laboral infantil fueron: la Comisión de Legislación del Trabajo; Comisión de Legislación General y Comisión de Trabajo y Previsión Social. Conjeturamos al respecto que su tratamiento en dichas Comisiones estuvo relacionado con una orientación de la política pública tendiente a la regulación de las condiciones del trabajo infantil, más que en su tratamiento o reconocimiento como una problemática social que afectaba a la minoridad y por lo que el Estado debería intervenir para garantizar la protección de esta población prohibiendo su inserción en el ámbito laboral.

Finalmente, de la información documental a la que se pudo acceder hasta el momento<sup>17</sup>, se registra que la bancada con mayor iniciativa sobre el trabajo infantil fue la Unión Cívica Radical (UCR) (3), en relación con las presentadas por la Democracia Cristiana (DC) (1) y el Frente Justicialista de Liberación (FREJULI) (1). Sobre estos datos, es importante considerar el contexto político signado por la proscripción del peronismo (1955-1973) y la constitución del Congreso integrado por una mayoría del partido oficialista, la UCR, que se encontraba dividida en dos facciones: la Unión Cívica Radical Intransigente o UCRI y la Unión Cívica Radical del Pueblo o UCRP. Al interior de ambas fracciones, para el caso de la HCSN de la que se cuenta con más información, fueron los integrantes de la UCRP quienes presentaron la mayoría de los proyectos. En resumen, estas características de la política nacional podrían haber incidido en la formulación y promoción de propuestas desde una divergencia de sectores políticos.

## **Debates en Argentina**

Atendiendo al recorte temporal objeto de estudio en esta Tesis, en septiembre de 1960, durante la presidencia de Arturo Frondizi, ingresa la primera iniciativa parlamentaria referida

---

<sup>17</sup>Algunos proyectos identificados no cuentan con información referente al/la congresista que inicia su tratamiento y/o su partido de origen.

al trabajo infantil. La misma fue presentada en la Comisión de Trabajo y Previsión Social<sup>18</sup> por el senador entrerriano, José María Bértora, y proponía la modificación del artículo 3º de la Ley N° 11.317/1924 de Trabajo de Menores y Mujeres, el cual determinó: “La prohibición de los artículos anteriores no se refiere al trabajo de los niños con propósitos educativos, en escuelas reconocidas al efecto por la autoridad escolar competente”.

En su reemplazo, solicitaba pormenorizar las regulaciones sobre las condiciones necesarias para la habilitación del aprendizaje de oficios de menores de edad en los establecimientos o talleres erigidos con esta finalidad. Particularmente, en lo referido a: la extensión de la jornada; los fines de la realización de la actividad; las autoridades de contralor; la protección de la salud, moral y física de la minoridad; y la continuidad de la escolaridad.

Tocante a este último punto, el senador contempló esencial la culminación de la escolaridad obligatoria como precedente a la inserción laboral de niños/as. Fundamentó su propuesta con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Convenio N° 5 de la OIT sobre la edad mínima en la industria (1919):

Artículo 2: Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 3: Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas técnicas, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública. (OIT, 1919, s/p.)

En una primera aproximación a las argumentaciones sostenidas por Bértora, puede resultar paradójico que también promoviera la inserción de la minoridad dentro del ámbito laboral. Sin embargo, para comprender esta relación entre la promoción de la escolaridad y la continuidad de prácticas laborales, es importante inscribir a ésta última desde una concepción que le otorgaba un carácter de “aprendizaje de oficios artesanales”. Con el fin de que mantuviera esos sentidos, señaló la necesidad de la intervención estatal para incrementar la protección laboral-educativa de la infancia trabajadora.

Desde otras aristas de análisis, el senador planteó que el rubro de los talleres de artesanos se

---

<sup>18</sup> Integrada por los senadores Adolfo Rocha Errecart (Buenos Aires), Lucas Villalba (Mendoza) y José María Bértora (Entre Ríos).

encontraba en disminución debido a una serie de reclamos laborales sobre los aprendices que la legislación en vigencia habilitaba; en particular, en lo atinente al permiso que debían otorgar los tutores para la ocupación laboral de niños/as. La situación de disminución de aprendices, seria desde el posicionamiento del senador y de la opinión pública que se expresaba en la prensa, generó su interés por una pronta reglamentación que diera continuidad al ejercicio laboral en el ámbito y, consecuentemente, que garantizara la protección de las condiciones de las prácticas de oficios.

La Comisión ponderó favorablemente el proyecto en casi en su totalidad, salvo caso lo referido a las condiciones de remuneración. Si bien la Ley de referencia y el proyecto del senador Bértora sólo atendían a las tareas laborales ejercidas por niños/as desde un sentido educativo o para el aprendizaje de oficios, a partir del debate suscitado en la Comisión se concluyó que estas regulaciones se extenderían aun en los casos en que mediaba la remuneración para las/los aprendices. Es decir, las discusiones incidieron en la ampliación de las garantías de la normativa y prestan indicios de la existencia de prácticas remuneradas.

Posterior al tratamiento del Proyecto, sin más debates que el mencionado anteriormente, fue aprobado y comunicado a la HCDN. En esta Cámara, lo consideró sin objeciones la Comisión de Legislación del Trabajo<sup>19</sup> otorgándole una sanción definitiva.

El proceso parlamentario de iniciativa, debate y sanción conllevó un año de duración, dando origen a la Ley N° 15.984/61 “Amplíase el artículo 3° de la Ley N° 11.317”.

En 1960, los diputados Mario Giordano Echegoyen, Ricardo Lavalle y Alberto Agustín Garona, también presentaron un Proyecto de Resolución sobre la Ley N° 11.338/1926 de Prohibición de Trabajo Nocturno en Establecimientos de Panificación, Pastelería y Repostería, y la Ley N° 11.317/1924 de Trabajo de Menores y Mujeres, sobre su artículo 6°:

No se podrá ocupar a mujeres ni a menores de 18 años en trabajo nocturno, entendiéndose por tal el comprendido entre la hora 20 hasta la 7 del día siguiente en invierno y las 6 en verano, salvo en los servicios de enfermeras y doméstico. (Art. 6°, Ley N° 11.317/1924)

La iniciativa parlamentaria buscaba regular el incumplimiento habitual de la prohibición del trabajo nocturno en panaderías, en argumentos de sus autores, una problemática agravada por

<sup>19</sup> Integrada por los Diputados Palmiro B. Bogliano; Ángel Francisco Beiró; Alfredo E. Camarlinghi; Rosario Domingo Díaz; Palmira A. Grandi de Martín; Melchor S. Posse; Nirido E. Santagada; Héctor B. Sauret; José Aurelio Tello Herrera; y José Luis Vesco.

involucrar a menores. Giordano Echegoyen denunció estas prácticas localizadas puntualmente en las industrias de la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires. Así, proponía: por una parte, cambiar los horarios de la jornada laboral dando comienzo a la producción del pan a las 05:00 a.m.; por otro lado, reforzar la función de contralor del Estado para evitar el funcionamiento de las industrias en la franja horaria establecida por la Ley N° 11.317/1924.

Finalmente, el Proyecto fue enviado a la Comisión de Legislación General de la HCDN pero no obtuvo tratamiento; tampoco hay registros de una nueva presentación en los años subsiguientes. Esta respuesta estatal por “no resolución” nos abre nuevos interrogantes acerca de ¿cuáles fueron las condiciones en que niños/as ejercían actividades laborales en este rubro? ¿qué estrategias de supervivencia habrían desarrollado para su (auto)protección? Se espera avanzar en estas nuevas líneas de indagación en estudios posteriores.

Un año después, en 1961, los diputados José García Flores, Carlos Ernesto Carnet, Daniel Errea, Ricardo Fuertes y otros diputados presentaron tres Proyectos de modificación de los artículos 126 al 128 y 135 al 137 del Código Civil que regulaban aspectos referentes a la minoridad. Para este estudio, resultan significativos de atender debido a que ponían en discusión *quiénes eran susceptibles de ser considerados “menores”* y, en relación con ello, *quiénes podrían realizar actividades laborales*.

Al respecto, un planteamiento significativo fue la propuesta de modificación en la edad hasta la que serían considerados “menores de edad”, distinguidos entre menores impúberes (hasta los 13 años) y menores adultos (desde los 14 hasta los 20 años inclusive). A su vez, desde los 18 años estarían capacitados para prestar de manera autónoma el propio trabajo (sin autorización de tutores), y entender en todo lo concerniente a ello. Estas últimas propuestas de regulación no entrarían en contradicción con la normativa vigente sobre trabajo infantil que autorizaba su ejercicio en determinados rubros desde los 12 o 14 años, con la intermediación de la autorización de tutores (Ley N° 11.317/24).

Luego del análisis, la Comisión de Legislación General<sup>20</sup> de la HCDN aconsejó una serie de modificaciones, sin embargo, su despacho final no fue considerado. Recién cuatro años después, el tratamiento de la temática adquirió continuidad en el recinto de la HCSN.

---

<sup>20</sup> Integrada por los Diputados Olegario Antonio Becerra; Carim Nassif Neme; Ricardo Fuertes; Vicente M. Musacchio; Nírido E. Santagada; y Raúl Jorge Zarriello.

Durante el mandato presidencial de Arturo Illia, en el año 1965, un nuevo Proyecto de modificación del Código Civil fue ingresado por dos senadores de la UCRP, Eduardo José Gamond y Rubén Víctor Blanco. La iniciativa, recuperaba los proyectos mencionados con anterioridad<sup>21</sup>, y los ampliaba en su alcance al solicitar también la modificación de los artículos 131 y 133.

Para este caso, las discusiones parlamentarias en torno al trabajo infantil volvían a centrarse en la edad hasta la que se comprendería la minoridad. Por esos años, la mayoría de edad era adquirida al cumplir los 22 años, es decir, se era “menor” hasta los 21 años de edad inclusive. El nuevo proyecto proponía considerar a la minoridad hasta los 20 años, inclusive. Al igual que los proyectos anteriores, también planteaba la discriminación entre los “menores impúberes” (hasta los 13 años y con incapacidad absoluta ante la ley) y los “menores adultos” (entre los 14 y 20 años con una capacidad condicionada).

Alrededor de este proyecto unos congresistas propusieron la mayoría de edad a los 21 años; otros, a los 20 años. Entre estos últimos, el senador Domingo Flores (Acción Popular por San Luis) pidió fijar la mayoría de edad en los 20 años puesto que esta fue sugerida predominantemente en proyectos previos al respecto. El senador cordobés Eduardo José Gamond (UCRP), también se sumó a la misma moción<sup>22</sup> argumentando, por un lado, que a esa edad se contaba con las capacidades suficientes y, por el otro, que esta nueva regulación permitiría conseguir más empleo en este grupo etario. Por su parte, el senador Santiago Carlos Fassi (UCRP) juzgó que la edad vigente para acceder a la mayoría de edad representaba un inconveniente que atrasaba las posibilidades de desarrollar las capacidades civiles y dejaba “mal posicionado” al país frente a las medidas adoptadas por otros países.

Como consecuencia de estas discusiones, en la Comisión de Legislación General se emitieron dos dictámenes, uno que obtuvo mayor consenso y estaba en línea con la propuesta original del proyecto (proponía fijar la mayoría de edad a los 21 años), y otro de la minoría o en disidencia (buscaba establecer a partir de los 20 años).

Finalmente, la HCSN aprobó el dictamen de la mayoría respecto del Régimen de minoridad el 21 de octubre de 1965, fijando a los 21 años la mayoría de edad.

Entretanto, hacia fines de 1963, el senador José Francisco Castiglione (UCRP) formuló un

---

<sup>21</sup> Específicamente de los artículos 126, 127, 128, 135, 136 y 137 del Código Civil.

<sup>22</sup> Gamond incluso pretendió fijar la mayoría de edad en los 18 años.

Proyecto de Ley<sup>23</sup> sobre la Creación del Departamento Nacional del Niño. Reglamentaria e ideológicamente, se amparó en la Constitución Nacional (artículos 14 bis y 31), en la Declaración de los Derechos del Niño<sup>24</sup> (1959), en las leyes nacionales vigentes y en postulados de organismos internacionales como UNICEF. Como experiencias antecedentes, adoptó el modelo del Children's Bureau, perteneciente al Departamento Nacional del Niño de los Estados Unidos de América.

El Proyecto evidenció una fuerte sensibilidad a los acontecimientos suscitados en el marco de la Segunda Guerra Mundial y a las concepciones emergentes acerca de que las infancias representaban la esperanza de la humanidad y la proyección de un futuro mejor. Considerando a la infancia que se encontraba “en estado de necesidad” (en cuanto a salud, higiene, seguridad moral, afectiva, alimentaria, material, carente de tutela social, etc.), en términos de Carli (2002) la minoridad, Castiglione en su proyecto también incorporó el tratamiento del trabajo de menores. En esta temática en particular, el proyecto continuaba o en algunos aspectos previó modificaciones parciales a la legislación nacional en vigencia y lo reglamentado por la OIT.

Mientras la Ley N° 11.317/24, contemplaba la prohibición de actividades laborales hasta los 12 o 14 años, según los rubros, el senador proponía su prohibición total hasta los 14 años. Asimismo, el requisito de cumplir con la escolaridad sufriría modificaciones al extender su obligatoriedad de los 14 a los 16 años. En lo que respecta al servicio doméstico, a diferencia de la mencionada Ley que lo regulaba en relación con la edad (autorizado a partir de los 14 años), el proyecto suprimió su práctica cuando resultaba nocivo para los/as niños/as, alcanzando incluso en los casos en que este servicio fuera a título de “tenencia”, “guarda” o, en términos de la época, la minoridad llamada “de colocación”.

Por otra parte, Castiglione era un todo congruente con dicha normativa en lo que respecta a:

1. la admisión de excepciones sólo en los casos en que la actividad laboral fuera ejecutada junto con sus padres o las excepciones para la edad escolar cuando su subsistencia dependía del trabajo ejercido o estaba en riesgo;
2. la prohibición hasta los 18 años del ejercicio de labores perjudiciales para la salud física y/o moral.

---

<sup>23</sup> Enviado a las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Trabajo y Previsión Social.

<sup>24</sup> Cuyo Principio N° 9 se refirió al trabajo infantil: “El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral” (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

Un elemento distintivo de la iniciativa de Castiglione, en comparación con el total de los proyectos aquí analizados, fue el tratamiento del tráfico de niños/as para su “explotación y corrupción” en carácter de problemática social (Art. 23 inc. g.). Conceptuada bajo esta perspectiva, buscaba su erradicación para lo cual proponía efectuar un suficiente control del ingreso y salida del país de los menores de edad, otorgando esta función al Departamento Nacional del Niño que consideraba necesario crear<sup>25</sup>.

Ampliando esta dimensión de análisis, el “drama de la infancia argentina” señalado por el senador fueron las condiciones migratorias de familias de provincias del norte argentino, principalmente. Incluyó dentro de la problemática el trabajo en la zafra de los ingenios azucareros, en los algodonales del Chaco y con los cereales en el litoral, en condiciones climáticas desfavorables para la niñez. Así también los trasladados desde sectores rurales a las ciudades que acarreaban como consecuencia hacinamiento, abandono, mendicidad, vagancia, delincuencia y corrupción moral; a la vez para Castiglione, enlazados a ciertas configuraciones familiares que diferían de aquellos hogares “normalmente constituidos” (DSHSN, 11/12/1963, p. 126).

Habidas cuentas, el proyecto atendía una serie de amplias preocupaciones biopolíticas relacionadas con la minoridad, entre ellas, las referidas a las condiciones del trabajo infantil y la erradicación de sus formas más extremas. Si bien entre algunos de sus aspectos tratados, este tipo de propuestas no resultaba novedosa y, de hecho, Castiglione (UCRP) contaba con conocimiento de antecedentes a los que tildó de esfuerzos desarticulados<sup>26</sup>, para el senador esto explicaba que el Estado argentino sancionó desconectadas leyes de protección a la infancia, y mostraba una estructura con ausencia de organismos específicos. Deuda que intentaba saldar con su proyecto de creación del Departamento Nacional del Niño.

A pesar de la originalidad en las regulaciones propuestas y, aun cuando el Proyecto llegó nuevamente al Congreso en 1965 de manos de Castiglione, no fue sancionado en ninguna de las dos oportunidades.

En el año 1964, el senador Roberto De Rege (integrante de la Democracia Cristiana) propuso un Proyecto de Ley por el que se modificarían una serie de artículos de la Ley de Estatuto y Escalafón del personal de la Secretaría de Comunicaciones (Ley N° 16.086/1961),

<sup>25</sup> Otras funciones estarían relacionadas con el control de la formación moral e intelectual y de las prácticas de aprendizaje de oficios sólo en caso de que estuvieran ajustadas a las normas vigentes.

<sup>26</sup> Por ejemplo, las primeras iniciativas formuladas por los diputados Loyarte y González en 1931, y las promovidas por otros actores intervinientes como trabajadores sociales, educadores y estadistas.

particularmente acerca del trabajo de menores de 18 años, en lo regulado por el artículo 13°. Su solicitud pretendía incorporar a dicha normativa que las jornadas laborales no excedieran las 8 horas diarias, así como tampoco se extendiera a más de las 20:00 hs.; es decir, buscaba prescribir en lo referido a la sobrecarga de horarios. En otro orden de regulaciones, proponía que los salarios estuvieran ajustados a la edad, lo que implicaba un incremento conforme se elevaba la edad: los valores de referencia para los sueldos de menores, hasta los 15 años de edad serían de \$7.500; hasta los 16 años, \$8.500; hasta los 17, \$9.500.

Como podrá evidenciarse, esto implicó la naturalización de que la mano de obra mientras más precoz, menos valor tenía. Al respecto, es plausible plantear como conjeturas iniciales que la diferenciación del salario fijado en función de los rangos etarios podría estar fundamentada en la presunción de que la población menor trabajadora realizaría tareas livianas o de menor esfuerzo en comparación con la adultez. A la vez, su labor sería entendida como complementaria a la de los adultos al encontrarse enmarcadas en la figura de “aprendices”. Sobre estas representaciones en torno al trabajo infantil, y de manera anticipatoria, habrá que esperar hasta la década de 1970 para la emergencia de demandas de reivindicación que pretendían “igual salario por igual trabajo” para menores de edad.

El Proyecto fue enviado a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y no fue tratado, motivo por el cual quedó sin efecto.

Otro de los Proyectos de Ley a destacar fue el creado en 1965 por el senador, Santiago Carlos Fassi (UCRP) sobre contratación directa de los servicios de los menores de 18 años. Por la propuesta del senador, los/as menores adultos/as desde los 18 años estarían autorizados en todo lo atinente a la contratación directa de su fuerza de trabajo, abarcando las esferas en relación de dependencia y de la formación profesional. Recordemos que según el Código Civil en vigencia, la emancipación se alcanzaba con el cumplimiento de la mayoría de edad dada a los 21 años. Por otro lado, la iniciativa también estipulaba la posibilidad de administrar directamente la remuneración percibida, rescindir contratos y ser demandados o demandantes en litigios judiciales.

Administrativamente, luego de la elaboración del dictamen por la Comisión de Legislación General<sup>27</sup>, que incluyó los aportes del senador Domingo Flores (Acción Popular), el Proyecto fue aprobado sin disidencias y pasó a la HCDN. De esta última, no fue posible obtener

---

<sup>27</sup> Integrada por José Francisco. L. Castiglione; Lucio José Martínez Garbino; Santiago Carlos Fassi; Domingo Flores y Celestino Gelsi.

registros de continuidad del curso de su tratamiento o archivo.

Hasta aquí hemos recorrido el conjunto de proyectos debatidos durante los gobiernos democráticos de Arturo Frondizi y Arturo Illia, que corresponden a los años 1960-1961 y 1963-1965 de acuerdo a su presentación. Seguidamente, se recuperan las discusiones parlamentarias suscitadas en el contexto político del fin de la proscripción del peronismo, del retorno de la democracia y la presidencia de Héctor Cámpora (1973).

En este periodo, el primer Proyecto de Ley referido a la temática fue presentado por el senador Vicente Leónides Saadi (FREJULI), sus fundamentos se sumarían a lo reglamentado por las Leyes N° 10.903/1919 y N° 14.394/1954. En su contenido se orientaba a regular la situación judicial de menores de edad en situaciones de peligro. En mayores descripciones, estipulaba que los jueces podrían disponer de los menores de edad, entre otras situaciones, por prácticas de mendicidad; vagancia; frecuentación de “gente viciosa o de mal vivir”, de lugares inmorales o de juego; ocupación en oficios, empleos o tareas perjudiciales para su salud moral; por sufrir las consecuencias ante las infracciones a las leyes laborales cometidas por sus empleadores; por incumplimiento de la enseñanza obligatoria.

Además, el proyecto pretendía prescribir sobre los entes obligados a denunciar estos hechos; siendo las autoridades policiales las denunciantes, se estableció con mayores detalles procedimentales su accionar para resolver su paradero hasta solucionar la situación. Con el fin de preservarlos de toda acción represiva, en ningún caso un/a menor podría permanecer en dependencias policiales, debían ser reubicados ante la acción del juez por medio de una serie de informes<sup>28</sup> a elaborarse desde el organismo administrativo de minoridad y garantizando su protección, atención e intereses. En cuanto a los lugares de reubicación, Saadi proponía fijar: “Los establecimientos de internación serán de los siguientes tipos: a) Abiertos; b) Semiabiertos; c) Cerrados; d) Para enfermos mentales; e) Para débiles mentales y retardados escolar o laboralmente” (DSHSN, 29/11/1973, p. 2629).

Del conjunto de estas disposiciones se advierten dos dimensiones de análisis que resultan necesarias destacar. Por una parte, se deduce de las situaciones consideradas “peligro” que ejercer un oficio en sí mismo no constituyó una problemática social que el Estado debía proscribir (salvo excepción de traer consecuencias perjudiciales para la salud/moral). Por otra

---

<sup>28</sup> Los informes contemplarían el rendimiento psíquico, físico, educativo y laboral. A través de centros de observación se determinaría luego a qué institución de internación irían según los resultados, sexo, edad y región de residencia, “problema de origen”, entorno, etc.

parte, las diversas configuraciones institucionales diagramadas como espacio de reeducación o reencauzamiento de la minoridad, dan cuenta de que las instituciones cerradas todavía formaban parte del imaginario político, contrastando con los aportes de Benítez (1999) quien había señalado las décadas del '60 y '70 como un periodo de cuestionamiento hacia las instituciones cerradas o “de secuestro”. De igual forma, se mantenía el imaginario de que constituían espacios para la formación en el aprendizaje de un oficio o profesión, cuya finalidad era: “(...) dotar al joven de los elementos necesarios para el ejercicio de su vida independiente en el seno de la sociedad” (DSHSN, 29/11/1973, p. 2631).

Vale la pena señalar que, reactualizando discursos políticos del primer peronismo sobre la(s) infancia(s) (Carli, 2002; Zapiola, 2022), Saadi en sus fundamentos la(s) representó como portadora del futuro de la Nación, “los únicos privilegiados” y los “aprendices” trabajadores que podían ejercer actividades laborales en el marco de lo establecido por la Ley. Razón por la que alegaba la intervención estatal para garantizar su cuidado y protección a lo largo del territorio argentino.

Finalmente, su propuesta fue enviada a la Comisión de Legislación General pero no alcanzó tratamiento.

El año 1974 se caracterizó por el tratamiento y las discusiones parlamentarias vinculantes al trabajo de menores. En el Congreso se hizo entrada a un conjunto de iniciativas que versaba sobre tres grandes tópicos: 1. la incorporación de aportes jubilatorios de menores adultos/as desde los 18 años de edad; 2. el contralor del desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias; y 3. la reglamentación de contratos de trabajo. A diferencia de los dos primeros, este último fue extensamente debatido por motivos de que estaba vinculado al trabajo desde un carácter más general, es decir, aglutinante de varias regulaciones y tocante a diferentes grupos etarios de trabajadores, entre ellos, la niñez trabajadora. Se describen a continuación.

Sobre el primer tópico señalado, los diputados José Antonio Allende (FREJULI) y Aldo Hermes Cantoni (partido político s/r), propusieron modificar el Decreto Ley N° 18.037/68 alcanzando con los aportes jubilatorios a los menores desde los 18 años que la mencionada normativa no contempló. El dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social se aprobó sin observaciones, sancionando la Ley N° 20.667/74. Un vacío de regulación se abriría con esta iniciativa que sólo se orientó a los menores a partir de los 18 años y, siendo que legalmente se podía ofrecer la fuerza de trabajo desde edades más tempranas, no prestaba

garantías del derecho a la franja etaria comprendida desde los 12 años.

Con respecto al segundo tópico, el diputado Jorge Omar Viale (Demócrata Progresista) solicitó informes al Poder Ejecutivo sobre el control del cumplimiento de las leyes laborales de los trabajadores rurales, con mención especial, a las acciones asumidas para evitar el contrato de menores en actividades pecuarias. Si bien las calificó como “casos aislados”, es importante destacar que consideraba a las actividades rurales realizadas por niños/as de 14 o menos años de edad en jornadas de hasta diez horas diarias y por una escasa remuneración, como acciones que constituían verdaderos “atentados a elementales derechos humanos, universalmente reconocidos” (DSHCDN, 11/07/1974, p. 1063). La moción fue enviada a la Comisión de Legislación del Trabajo pero finalmente no fue estimada.

Cerrando este análisis, también se debatió sobre el régimen de Contrato de Trabajo (tópico 3), que finalmente quedó sancionado con la Ley N° 20.744/74. Dentro de su contenido, el proyecto impulsado por el Poder Ejecutivo a cargo de Juan Domingo Perón, contó con quince títulos dirigidos principalmente al trabajo en relación de dependencia, atendiendo la reglamentación del trabajo de menores en el título VIII, que derogaba la Ley N° 11.317/1924 de Trabajo de Menores y Mujeres (a excepción de los artículos 10, 11, y 19 al 24)<sup>29</sup>. En tanto el proyecto alcanzó sanción, para no reiterar los datos en la Tesis, se optó por presentar una descripción en el Capítulo 5 “Normativas”, subtítulo “Descripción general de los instrumentos legales en Argentina”, y focalizar el análisis de este apartado en las discusiones más destacadas.

Acerca de las nociones detalladas en el texto de la iniciativa, el concepto de trabajo se asoció a la remuneración y a aquellas que se desarrollaban en el marco de la legalidad (DSHSN, 31/05/1974, art. p. 389). En este sentido, la vinculación entre dicho concepto y el trabajo de menores, propone modificaciones a las regulaciones antecedentes. Con esta nueva ley propuesta, estaría prohibido contratar mano de obra de menores hasta los 14 años con o sin fines de lucro, que hasta el momento lo era hasta los 12 años (DSHSN, 31/05/1974, art. 206, p. 411). A partir de esta edad las actividades y/u oficios realizados por niños/as, en caso de que mediara remuneración y respetara los marcos legales, eran considerados un trabajo. No obstante, quedarían por fuera del alcance reglamentario aquellas actividades ejercidas por la niñez por cuenta propia (venta ambulante) y las estrategias de supervivencia en las que podía no mediar remuneración, las cuales sí estaban contempladas en la Ley N° 11.317/24 que se

---

<sup>29</sup> Sin embargo, dejó en vigencia el Decreto N° 326/1956 referido al servicio doméstico.

proponía derogar.

Otro punto a subrayar, y en línea con discusiones parlamentarias dadas en la década del '60 (ver pág. 44), el proyecto de Perón facultaría a los menores desde los 18 años a celebrar contratos de trabajo. Asimismo, también incluía la excepción de habilitar a su ejercicio a menores de 14 años o más, con conocimiento y autorización sobreentendida de los padres, y su participación en eventuales juicios laborales. Sobre esto último, se suscitaron debates con el diputado Jorge Viale (Demócrata Progresista) quien se expresó en contra de fijar recién a los 18 años la disposición autónoma de las ganancias remunerativas (DSHSN, 31/05/1974, p. 392).

En cuanto al salario, también como en uno de los proyectos anteriores (ver pág. 43), se proponía una discriminación remunerativa. Para los adultos, se deberían establecer de acuerdo a los montos mínimos vitales y móviles, y, si se trataba de menores de edad y de aprendices, se permitían disminuciones o reducciones de los montos estipulados (DSHSN, 31/05/1974, art. 128, p. 392). Los fundamentos reactualizaban otrora representaciones sobre las labores realizadas por los/as menores, clasificándolas como “más livianas” o de “menores exigencias” en relación con los/as adultos/as, con jornadas más reducidas (incluyendo la prohibición del trabajo los sábados desde el mediodía y durante todo el día domingo) y acorde a sus capacidades físicas y morales.

Durante el proceso parlamentario, el Proyecto fue analizado por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Legislación General; también emergieron otras discusiones puntuales. En detalle, el senador Afrio Pennisi (FREJULI), destacó la importancia de haber alcanzado un dictamen por unanimidad, que la iniciativa fuera propiciada por un gobierno popular, representante de la clase trabajadora y de la justicia social ya promovida desde el primer peronismo<sup>30</sup> (DSHSN, 31/05/1974, p. 473; DSHSN, 05 y 06/06/1974, p. 557). En esta línea, ponderó que la futura ley habilitaba la igualdad de trato,<sup>31</sup> “*no sólo para las mujeres respecto de los varones, sino también en relación a los/as menores de edad*”, obviando que el texto sí proponía una discriminación remunerativa, tal lo analizado con anterioridad.

---

<sup>30</sup> Por ejemplo, el senador halló como antecedente de la extensión de 15 días de licencia para menores, el artículo 9 del Decreto-Ley N° 32.412/1945 (propulsado por Juan D. Perón), al igual que fue precursor de los artículos 209 y 210 acerca de la libreta y remuneración del ahorro (artículo N° 6 del Decreto Ley N° 32.412/45).

<sup>31</sup> Basada en la Recomendación N° 111 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo reunida en Ginebra en julio de 1958. En ella, incluso se aconsejó trabajar en pro de eliminar discriminaciones en razón de la edad, donde podría incluirse a niños, niñas y adolescentes, quienes a lo largo de la historia han sido objeto de reducciones en los montos de sus remuneraciones por la ampliamente difundida “mano de obra complementaria”, de allí el interés de muchos empleadores en su contratación.

En su opinión, sobre el trabajo de menores Pennisi pretendió un tratamiento especial en lo referente a la protección laboral, y que el régimen de aprendizaje y orientación profesional no fuera añadido a la ley en debate. Acerca de la edad mínima de admisión a la labor (art. 206), con conocimiento de casos sucedidos en el ámbito privado, también apoyó la noción del pedido previo de autorización del ministerio pupilar para el ejercicio de una actividad a una edad inferior a la permitida en el marco de una empresa familiar, siempre y cuando no fueran peligrosas o nocivas.

Desde otra intervención, el senador Francisco Eduardo Cerro (Democracia Cristiana), en vistas de que el Proyecto excluyó a trabajadores/as del servicio doméstico, reivindicó la importancia de la incorporación del rubro en la ley, por interpretar que estos/as trabajadores/as deberían gozar de los mismos derechos que los/as de otros sectores. Por un lado, debido a los rasgos que solían caracterizar el ámbito y que lo acercaban a condiciones de esclavitud; por otro lado, porque hasta el momento no habían podido garantizar la “justicia social” a este sector tanto a nivel provincial como nacional. A pesar de no especificar el rango etario al que se refiere, al constituir el servicio doméstico un ámbito de trabajo frecuente para menores (Roze et. al, 1999; Gentili, 2018; Leo, 2021), predominantemente de niñas y adolescentes, se podría inferir que los argumentos del senador estarían también contemplando a la niñez trabajadora.

El senador Fernando de la Rúa (UCR), expresó preocupación por el desamparo de trabajadores extranjeros, así como en algunas especialidades rurales no consideradas. Además, se interesó en la reducción de la jornada laboral en general, donde se mostró a favor de una extensión semanal de 44 horas, aunque no prestó referencias de intervención en lo tocante al trabajo de menores. Interpeló el accionar estatal y sindical, en el caso del primero, argumentando que sólo parecía actuar luego de sucesivas denuncias y/o reclamos; en el segundo, debido a sus fallas como ente de contralor laboral, entre otros motivos, para evitar infracciones a la ley en materia de trabajo de menores y mujeres.

El senador Alejandro Manuel Díaz Bialet (FREJULI) destacó que “el trabajo implica en sí mismo esfuerzos físicos e intelectuales, penosidad, fatiga, voluntad firme para vencer las dificultades (...)” (DSHSN, 05 y 06/06/1974, p. 528), mostrándose cercano a los discursos del primer peronismo en cuanto al trabajo como “dignificado de la vida”; argumentó contrarrestado por el senador Perette (UCR) quien remarcó que la legislación en materia laboral no nació con Perón sino más bien fue el producto del trabajo de todas las facciones.

Por otro lado, Díaz Bialet se sumó al reclamo de otros congresistas que se orientaron a la reducción de la jornada laboral de adultos/as, omitiendo menciones sobre el caso de los/as menores a quienes se determinó una jornada de 36 horas semanales.

Otro de los senadores que otorgó voto afirmativo por el proyecto en su conjunto, el senador Pablo Grubisich (Alianza Popular Federal), argumentó que el trabajo penoso no debía prohibirse solo a mujeres y niños/as, sino también a los hombres. Es decir, proponía equiparar legalmente a toda la población trabajadora, sin reconocer las distintivas características físicas y psíquicas existentes entre adultos/as y menores.

Para el senador Amadeo Ricardo Frugoli (Alianza Popular Renovadora), no se trataba de que los/as menores bajo tutela trabajasen “en conocimiento” de sus padres, sino con “consentimiento” por resultar el primer término muy amplio. Sugirió luego generar mayor protección laboral a los/as menores, puesto que se verían habilitados a estar inmersos en juicios laborales, considerándolo “peligroso” (en referencia a lo propuesto en el art. 35). Al decir del senador:

(...) aparte de tratarse, quizá, de menores que no han tenido la posibilidad de capacitarse, puede darse el caso de que sean objeto de abusos por parte de profesionales inescrupulosos, quienes se valgan de la inexperiencia, de la indefensión del menor, para explotarlos. (DSHSN, 05 y 06/06/1974, p. 546)

Se sumó a dicha moción el senador Luis Culasso Mattei (Demócrata Progresista), añadiendo que estas problemáticas sociales ya estaban en la agenda de intereses de su partido desde años anteriores. Otros diputados también aseguraron que el Proyecto tenía varias iniciativas antecedentes, como es el caso de la propuesta<sup>32</sup> del presidente Illia, suspendida y no tratada a causa del Golpe Militar 1966 en Argentina.

El diputado Jesús Mira valoró oportuno que el texto de la futura ley amparara a mujeres y menores, sosteniendo que resultaba habitual la desatención de la “madre trabajadora” en materia de legislación laboral. Sin embargo, el diputado Jorge Viale (Demócrata Progresista), aludió a la preexistencia de estas normativas en la provincia de Santa Fe ya desde la década de 1930. Advirtió asimismo que lo planteado por el Proyecto, en divergencia con lo establecido por el Código Civil, llegaría a incidir en el régimen de protección a menores

---

<sup>32</sup> La misma llevaba el mismo nombre (“Ley de Contratos de Trabajo”) y fue elaborada por el Instituto Argentino de Estudios Legislativos.

particularmente con respecto a “que vivan independientemente de sus padres”. En este sentido, notó contradictorio que:

(...) si el menor no tiene capacidad para disponer de sus bienes, ni de los que obtenga con su trabajo, lo que no se le otorga por esta ley, seguramente porque se le considera incapaz de administrarlos, no se le puede considerar capacitado para contratar por sí solo una relación de trabajo. Pero si se le da capacidad para establecer una relación laboral sin sus representantes, debe dársele capacidad para disponer de los bienes que de ese trabajo obtenga. (DSHCDN, 05/09/1974, p. 2436)

Es decir, fue el primer y único legislador en solicitar coherencia entre la capacidad, habilitación y la percepción propia de remuneración de menores.

La diputada Sanguineti (Partido Justicialista), desde una perspectiva de género y destacando la importancia de la labor de la rama femenina de su partido, remarcó que el hecho de involucrar la ley a menores y mujeres guardaba relación con las características de la política gubernamental peronista. En síntesis, para la diputada al beneficiar el Proyecto a la mujer también repercutirá privilegiando al/la menor, es decir, “a los únicos privilegiados” que eran los/as niños/as.

El diputado Luis Lucena, en términos de tecnicismo, indicó la falta de coherencia en cuanto a la licencia de menores, que quedaba exceptuada del sistema de licencia general (Título V del Proyecto) y solo era tratada en el Título VIII sobre el trabajo de menores. Debido a esta discrepancia en el texto, para el diputado si se aplicara el artículo 164 inciso a)<sup>33</sup>, podría suceder que los menores no llegasen a gozar nunca de la licencia mínima. Como salvaguarda, propuso en concordancia, extender a 21 días la licencia de los menores. En esto no coincidió el diputado Salomón, quien adujo que los menores se encontraban protegidos y contarían con la licencia ya que la norma misma estipulaba un mínimo de 15 días (art. 211).

El diputado Zavala Rodriguez, posicionado desde los principios de justicia social, consideró inadmisible la tolerancia e inclusión del trabajo a destajo, proponiendo su supresión, y solicitó adicionar a menores de entre 16 y 18 años en el salario mínimo en los casos en que

---

<sup>33</sup> “Art. 164. — El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años (...)" (DSHCDN, 04/09/1974, p. 2348).

cumplieran jornada de 8 horas diarias. Otro criterio que cuestionó fue la falta de especificación del reintegro de los ahorros acumulados durante el tiempo trabajado a los menores, donde los empleadores se beneficiaban con el contrato de estos al no contribuir al aporte jubilatorio. Su propuesta fue que los contratistas aportaran el 5% del ahorro (este porcentaje también fue sugerido por el diputado Bravo).

En consecuencia, por disidencia parcial a la propuesta, los diputados Mira, Lucena y Arraya presentaron sus respectivas mociones, incluidas en el Diario de Sesiones; algunas fueron rechazadas y otras aceptadas, pero no fueron tratadas en el recinto del día. Para el caso de la petición del diputado Lucena sobre la modificación en la redacción de la licencia de menores fue rechazada.

La propuesta de redacción del artículo 34 del diputado Mira fue que “desde los 14 años” se contaría con capacidad para celebrar contratos de trabajo. Además le resultó inconveniente para el cumplimiento de la ley la noción de “con conocimiento de sus padres” y, cercano a ello, que en los actos jurídicos relacionados con menores de edad tuvieran que mediar los tutores. Como paradoja, aludiendo a la “inexperiencia de los menores”, desestimó la necesidad de atribuirles la misma capacidad que a los mayores de edad.

Para este diputado, además, el Código Civil debía continuar regulando la capacidad de los menores, por lo que proponía suprimir los artículos 36 y 37. Acerca del artículo 35 del Proyecto vinculado a la intervención del ministerio público, peticionó garantizar su obligación de continuar con las funciones de protección y contralor ante los juicios relacionados con el trabajo de menores<sup>34</sup>. Luego, mencionó necesario agregar explícitamente que en los casos en que los menores de 16 años realizaran trabajos típicos de mayores, les correspondería el salario de adultos, en virtud del principio de “igual trabajo, igual remuneración” y eliminar la discriminación hacia los menores. Por último, pautaba el incremento del salario cuando el empleador se demorara en la paga para evitar su enriquecimiento ilícito.

Casi al cierre del tratamiento del proyecto, en la última Sesión concomitante, el senador de la Rúa manifestó su interés por atender a grupos marginales que también desarrollaban actividades laborales: las personas con discapacidad; las que se desempeñaban en el ámbito doméstico; los/as menores que se desempeñaban en los medios de comunicación (niños

<sup>34</sup> En concordancia con el artículo 34 del Decreto-Ley N° 18.345/68 (Organización y procedimiento de los tribunales del trabajo de la Capital).

actores). Sobre este último grupo, entendía el congresista que detrás de las escenas en programas televisivos se escondían largas horas de ensayo/filmación, por lo que no cumpliría lo regulado sobre la jornada laboral y se estaría dañando psíquicamente al menor que desempeñaba la tarea. En relación a ello, también remarcó la escasez del control al cumplimiento de la legislación laboral a través de la policía del trabajo.

Esa Sesión del 11 de septiembre de 1974 en la HCSN fue la última en la que se consideró el Proyecto, aprobándose con modificaciones. Si bien en los artículos referentes al trabajo de menores de edad no se fijan grandes cambios, entre las modificaciones incorporadas se contempló la protección contra la discriminación laboral por razones de edad<sup>35</sup>, esto es, quedaba habilitada la práctica laboral a partir de los 14 años de edad.

### **Composición del Cuerpo Legislativo en la provincia del Chaco (1958-1959)**

Los bloques y los puestos de autoridades de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia del Chaco (HCDC) fueron ocupados por los/as mismos/as diputados/as en ambos años. La HCDC tuvo como:

- Presidente: Sr. Mario E. Varela (UCRI);
- Vice-Presidente 1º: Sr. Edgardo G. Spinassi (UCRI);
- Vice-Presidente 2º: Sr. Carlos E. Mendivil (UCRI);
- Secretario: Dr. Edwin E. Tissebaum;
- Pro-Secretario: Sr. Carlos H. Cabral.

Las bancadas representadas por los/as Diputados/as fueron:

- Unión Cívica Radical Intransigente (UCRI): Julio F. Acosta, Diógenes C. Díaz, Juan B. Fleita, Enrique Fliori, Serviliano F. Leite, Sixto Linares, Alberto P. Llanos, Teobaldo E. Merino, Raúl A. Monferrer, Laureano J. Ordiz Gonzalez, Luis Simoni, Ramón de las M. Tissera, William R. Yunes;
- Unión Cívica Radical del Pueblo (UCRP): Jesús S. Arechavala, Bruno R. Campagnani, Susana M. Córdoba, Pedro Freschi, Carlos Jaimovich, Carlos G. Leunda, Ángel M. Romero, Abraham Teitelbaum;
- Demócrata Progresista: Pablo U. Álvarez Hayes, Moisés L. Penchansky;
- Socialista Argentino: Benito Añasco;

---

<sup>35</sup> El senador Leopoldo Bravo consideró que dicha incorporación volvía “más justo y amplio el derecho del trabajador legalmente amparado”. (DSHSN, 11/09/1974, p. 1700)

- Demócrata Cristiano: Jorge Bosch;
- Demócrata Conservador Popular: Ginés A. J. Lubary;
- Socialista Democrático: Edgardo Rossi.

De ese modo, la “bancada de la mayoría” fue la Unión Cívica Radical, con un total de veintiún diputados/as, divididos entre la UCRI, con trece integrantes, y la UCRP con ocho.

Las Comisiones Permanentes fueron siete:

- Negocios Constitucionales;
- Legislación General;
- Hacienda P. P y O. Pública;
- Tierras, Colonización, Agricultura y Comercio;
- Educación y Asuntos Municipales;
- Legislación del Trabajo, Previsión, Asistencia Social y Salud; y
- Peticiones y Poderes.

De las cuales tres de ellas tuvieron cercanía al tratamiento del trabajo infantil:

- Legislación General, cuyo Presidente fue Julio Acosta; Vice-Presidente, Diógenes Díaz; Diputados, Laureano Ordiz González, Carlos Leunda, Moisés Penchansky, Pedro Freschi y Carlos Mendivil.
- Legislación del Trabajo, Previsión, Asistencia Social y Salud, cuyo Presidente fue Diógenes Díaz; Vice-Presidente, Alberto Llanos; Diputada/os, Luis Simoni, Ramón Tissera, Susana Córdoba, Carlos G. Leunda, Benito Añasco y Enrique Fliori.
- Educación y Asuntos Municipales, cuyo Presidente fue Edgardo G. Spinassi; Vice-Presidente, Raúl Monferrer; Diputados, Sixto Linares, Serviliano Leite, Pedro Freschi, Ulises Álvarez Hayes y Jorge Bosch.

A grandes rasgos, la organización de los Diarios de Sesiones de la HCDC se distribuyó en:

- Asuntos entrados, al orden del día;
- Moción (peticiones de diputados/as);
- Proyectos de Ley, Resolución o Declaración;
- Homenajes;
- Discusión;
- Informes;

- Comunicaciones oficiales, particulares, etc.;
- Despachos de Comisión;
- Manifestaciones de diputados/as
- Manifestaciones en minoría;
- Actas;
- Indicaciones de diputados/as;
- Fundamentos de Proyectos;
- Pedidos de Informes;
- Otros.

En ocasiones, las iniciativas fueron debatidas y tratadas en la Cámara, en otras, sólo fueron recibidas y giradas a distintas dependencias, como Comisiones Específicas, al Archivo, etc.

Debido a las particularidades de la política provincial, los archivos consultados sólo cuentan con registros de Diarios de Sesiones de los años 1958 y 1959, que son analizados en este subtítulo. La labor del recinto provincial se llevó adelante durante el mandato del gobernador Anselmo Zoilo Duca<sup>36</sup> (UCRI-Movimiento de Integración y Desarrollo), donde no se concretó ni fue discutida una legislación específica sobre el trabajo infantil, así como tampoco se remitió referencias a la ley nacional vigente (Ley N° 11.317/1924). Ante este vacío legal, durante estos años se apeló como norma a lo pautado por la Constitución de la provincia del Chaco<sup>37</sup> (1957). Entrados los años '70, fue sancionada la primera normativa específica en la temática, la Ley N° 1.310 de Trabajo de Menores y Mujeres.

No obstante a estas particularidades, sí es posible hallar algunas discusiones en torno a los oficios vistos como problemática social e implementados informalmente, a destajo o por escasa remuneración. Por lo general, éstos involucraban a niños/as provenientes de familias trabajadoras, conceptualizadas por las fuentes como “modestas” u “hogares menos dotados” (DSHCDC, 07/11/1958, p. 2752; DSHCDC, 17/09/1959, p. 1847).

Dentro de los resultados principales, se advierte que no fue cuestionado el trabajo infantil y que, en muchas ocasiones, las fuentes consultadas dan cuenta de que las actividades económicas ejercidas por niñas y niños no fueron consideradas como tales. De esta manera, cuando fueron tratados temas más amplios, pero a la vez cercanos a la población infantil

---

<sup>36</sup> Período de su gobierno: 01/05/1958 - 19/03/1962.

<sup>37</sup> Previa a esta Constitución, en 1951 se había sancionado la primera Constitución, junto a la provincialización del Chaco.

trabajadora, quedaron registradas algunas posturas de los/as legisladores/as en cuanto al desarrollo de actividades laborales durante la niñez.

Las inquietudes respondieron a ciertos supuestos de la época y centraron su atención en diversos tópicos: edades muy tempranas como signo de alarma, condiciones en las que desarrollaban dichas tareas laborales, características de la jornada de trabajo, estilos de vida asociados a determinados ambientes laborales, situación socio-económica familiar, iniciación a vicios, delincuencia precoz y compañía de “malas influencias” que incidían en la moral y en la dignidad. Se abordarán estos tópicos con una descripción pormenorizada a continuación.

## **Debates en la provincia del Chaco**

### **Condiciones laborales y ambientales de canillitas**

Cada 7 de noviembre se conmemora el día nacional del Canillita y el homenaje no pasó desapercibido en la Sesión parlamentaria de dicha fecha en 1958. La bancada de la UCRP presentó un Proyecto de Resolución, como medida transitoria, donde solicitó la creación de una Comisión especial para el estudio de la posibilidad de la construcción de la Casa del Canillita<sup>38</sup>. Durante su consideración se incorporaron detalles minuciosos de la jornada habitual de los/as vendedores/as de periódicos, específicamente de la situación de los/as niños/as involucrados/as.

El diputado Pedro Freschi (UCRP) calificó el Proyecto no sólo de homenaje, sino también como paliativo de una deficiencia social grave que él mismo, al salir de sesionar y “todas las noches del año” (DSHCDC, 1958, p. 2752), solía observar en las veredas aledañas a las instalaciones de *El Territorio*. Dentro de sus argumentaciones, describió a un grupo considerable de menores, al menos desde los 4 años y que no llegaban a la edad de adolescentes, quienes se encontraban a la espera de la primera entrega del periódico y, en ocasiones, durmiendo en el piso. Asimismo, calificó a la actividad como harto difícil por los horarios en que se efectuaba y, entre las causas que impulsaban a los menores a desarrollarla, señaló los escasos ingresos económicos familiares, la ausencia de la figura de su progenitor y el incumplimiento de la escolaridad.

Como solución a esta problemática, el diputado propuso la sanción de una ley de protección a la “infancia y a la niñez” (DSHCDC, 1958, p.2753), tendiente a su protección física y moral.

---

<sup>38</sup> La solicitud de edificación ya había sido pedida por el Gremio de Canillitas y Vendedores de Diarios y Afines.

El primero de ellos asociado a la malnutrición que sufría este grupo de menores trabajadores y, el segundo, a la influencia de los menores de entre 12 y 14 años que representaban para Freschi la “mala junta de los muchachos sin ninguna conducción” (op. cit.)<sup>39</sup>.

Otro diputado de la UCRP, Carlos Leunda, consideró a la situación como un problema social y cultural, y eludido por los organismos públicos responsables. Su moción se posicionó en apoyo a la búsqueda de una solución aunque fuera momentánea.

Desde la bancada de la UCRI se apoyó el homenaje pero no el Proyecto debido a que se encontraba en estudio desde la Comisión de Peticiones y Poderes. El texto en cuestión, había sido presentado ante la HCDC por el periodista José Nocenti, donde además de la edificación, solicitó la instalación de una biblioteca y un comedor. Otros dos miembros de esta fracción política, Edgardo Spinassi y Diógenes Díaz, señalaron la irregularidad de la actividad de “canillitas” por no estar agremiados legalmente, lo que además impediría la ayuda estatal para la edificación. Julio Acosta, también de la UCRI, sostuvo que la raíz principal de este problema se encontraba en la pobreza de los chaqueños; Teobaldo Merino argumentó que se debía atender a la situación de los canillitas y a otros problemas sociales, pero restó importancia al tema considerando más relevantes otros asuntos incorporados en el Orden del día, moción no apoyada por el diputado Edgardo Rossi (Socialista Democrático).

Desde el partido Socialista Argentino (PS), Benito Añasco adujo que el problema era la desorganización de *El Territorio* y añadió que la sensible situación de los canillitas era la base del “drama social del pueblo chaqueño” (DSHCDC, 1958, p.2753). En esta perspectiva, primaría una concepción que entiende a la problemática en tanto cuestión privada y no por la ausencia de una regulación estatal.

En disonancia, Moisés Penchansky (Demócrata Progresista) peticionó que la construcción del edificio fuera estatal y que funcionase, además de sitio de tránsito nocturno, como biblioteca y comedor para garantizar la alimentación y educación de los/as menores. Solicitó además la tramitación de la personería jurídica del gremio de canillitas.

Merece la atención observar que el mismo medio periodístico involucrado, el diario *El Territorio*, informaba a la comunidad chaqueña sobre estos debates:

---

<sup>39</sup> Por estos motivos entendidos como una problemática social grave, el político solicitó el tratamiento del proyecto sobre tablas.

## Figura 1

### *La sesión de ayer*

**LA SESIÓN DE AYER.—**  
Los asuntos trató en la mañana de ayer la Cámara de Diputados de la provincia, que fueron pasados a Comisión para su estudio.  
El primero de ellos se refiere a un proyecto de resolución presentado por la bancada de la UCR del Pueblo, sobre la Casa del Canillita, como homenaje en el día de los vendedores de diarios y revistas.  
El diputado Freschi (UCRP) a quien apoyaran Aillasco (PS), Leunda (UCRP), Penchansky (DP) y Jarmovich (UCRP) argumentó en la necesidad de tratar sobre tablas tal proyecto de resolución.  
El diputado Spinassi (U.C.R. I.D.) se unió al homenaje, pero destacó que el estudio de esa resolución de Pe-

**Resolución del Sindicato de**

básicos que se tratan en estas o en definitiva, al hombre, para tales.  
La ciudad es una ser vivo, se francés Marcel Poëje, que nace, su propio proceso biológico. Pero mil, ocurre que la ciudad enferma o bien permanece con sectores aire para respirar.  
En tal sentido, la Subsecretaría provincial entiende que la fecha y el debate que, con ánimo de una comunidad a la cual se del urbanismo, por formar parte

ticiones y Poderes, que se inició en base a una nota del señor Nocenti, de EL TERRITORIO se encontraba adelantado, considerando que correspondía a la misma continuar con el estudio.  
Allanado el bloque que presentara el proyecto, éste fue girado a la mencionada Comisión, destacándose que el mismo tenía el carácter de homenaje antes citado.

Fuente: El Territorio, 08/11/1958 (provincia del Chaco).

En síntesis, estos debates parlamentarios oficiaban a la vez de testimonio del desempeño de niños y niñas en este rubro<sup>40</sup>, quienes, a pesar de lo reglamentado por la Ley N° 11.317/1924 en vigencia y la misma Constitución provincial<sup>41</sup>, realizaban su jornada laboral por la madrugada (trabajo nocturno), no alcanzaban a la edad mínima autorizada (incluso se observó a niños canillitas de cuatro años) y, al resultar una actividad callejera prohibida hasta los 14 años, realizaban la tarea en la ilegalidad. En este marco, difícilmente pueda denominarse como tarea transitoria, por el contrario, podría tratarse de un oficio permanente e informal que naturalizaba socialmente la presencia de la niñez en las calles.

En línea, si bien algunas expresiones políticas aludían a la necesidad de la asistencia escolar antes que al trabajo, no fue predominante en los discursos, sino que estos se explotaron en las condiciones y los ambientes laborales (salud e higiene, horarios, moral), así como en delimitar la injerencia estatal. De allí que la creación de la Casa del Canillita fue una

<sup>40</sup> A través de la aplicación de entrevistas informales, una integrante del personal del Archivo Legislativo de la provincia del Chaco, recordó haber sido canillita junto a sus primos y abuela en parte del período considerado aquí. Acerca de sus comienzos, señaló las edades de 5 años para el caso de su primo y 7 años para su caso. De allí que es factible ampliar la perspectiva de que la venta y reparto de periódicos realizaban tanto niños como niñas.

<sup>41</sup> En el artículo 26, inc.2 prohibió el trabajo hasta los 16 años, en actividades fabriles o de talleres incompatibles con su edad.

manifestación concreta del inicial, aislado y lento tratamiento que la regulación y control de la actividad laboral de menores adquirió en la agenda de la política local. Esto explica, al menos parcialmente, que no se planteara la erradicación del ejercicio del oficio de canillita en la infancia (ni siquiera aquella prohibida por la Ley) y que, paradójicamente, se le brindara un estatus sociopolítico con el acto de “homenajear a estos/as trabajadores/as”.

### **Otras formas de trabajo infantil: Lustrabotas y delincuencia precoz**

En 1959 el diputado Jorge Bosch (Democracia Cristiana) presentó un Proyecto de Declaración (DSHCDC, 1959, pp. 109-111; 713-718), solicitó que los entes públicos<sup>42</sup> adoptaran medidas preventivas para evitar la difusión y proliferación de publicaciones (pornográficas) y espectáculos públicos considerados inmorales, destinados o accesibles a los/as niños/as y jóvenes. Bosch también alegó que estos hechos venían siendo denunciados por la prensa local y tolerados por las autoridades encargadas de su control, y que eran consecuencia del comercio irresponsable de aspiración “materialista y sensual de la vida” y repercutían en la salud psíquica y moral de los menores, principalmente de aquellos que realizaban actividades callejeras. Ambos componentes –las publicaciones y la calle–, constatados en informes policiales y causas judiciales, repercutían además en el incremento de la delincuencia precoz, los vicios y las desviaciones.

Luego del tratamiento del Proyecto y aprobación del despacho de la Comisión de Educación y Asuntos Municipales<sup>43</sup>, que también requirió la prohibición de los citados espectáculos, Bosch justificó la necesidad de realizar un estudio diagnóstico sobre este problema social “*inconveniente para menores*”. Sus principales argumentos abrevaban del libro *Criminalidad Infantil* de Cuello Calón y en estudios similares, como los de Telma Reca, que vincularon la criminalidad y corrupción de muchachos, en especial de niñas, como consecuencia del entorno, falta de espacios de recreación y crecimiento demográfico. Así, la literatura de la época sugirió como medida profiláctica la prohibición de la concurrencia infanto-juvenil a espectáculos que podrían estimular actos semejantes.

El diputado Freschi, en representación de la UCRP y acompañando la iniciativa, incorporó las estadísticas que arrojaban un fuerte incremento de la delincuencia entre los 14 y 18 años. Por otro lado, mancomunó la problemática con los lustrines o lustrabotas, sobre los que describió lo siguiente:

<sup>42</sup> Concejos Municipales (encargados de la moralidad pública) y Comisiones de Fomento.

<sup>43</sup> El Despacho de la Comisión de Educación y Asuntos Municipales había entrado al orden del día el 19/05/1959.

Estamos viendo todos los días en las confiterías, en los bares y a veces –permítame la expresión– en los bodegones de baja categoría y calaña de la ciudad, menores que desarrollan actividades, que se han concentrado precisamente en muchachitos de 7, 12 y 15 años, tales como la de lustrín o lustrador que están frecuentando lugares que no son precisamente los que conducen mejor a su formación; están frecuentando lugares inapropiados, cayendo así desde una edad temprana en el vicio. (DSHCDC, 1959, p. 716)

Sobre sus estilos de vida, remarcó una inadecuada alimentación, el consumo de cigarrillos e incluso precisó que en reiteradas ocasiones, al desocuparse las mesas de los bares, solían ingerir sobrantes de bebidas alcohólicas. En esta actividad económica también se advierte una preocupación como problema para la sociedad por parte del diputado Bosch, pero coincide en no proponer la detención de este oficio: la cuestión no fue lustrar zapatos sino las condiciones ambientales que traía aparejada la labor.

La bancada de la UCRI también se amparó en la petición, empero con ajustes en la redacción: Tissera explicó que la belleza y la educación eran los dos objetivos de los espectáculos públicos y que la raíz del problema devenía del moralismo hacia el arte, por eso propuso finalizar el Proyecto con la frase: “espectáculos públicos inadecuados a la educación y formación moral de la juventud”<sup>44</sup>. Dentro de los debates sobre este punto, y como ejemplo de espacios culturales y de entretenimiento adecuados, Bosch refirió a la Peña Nativa Martín Fierro<sup>45</sup> caracterizando como útil, instructiva, promotora de la sana diversión, de la cultura familiar, del amor a la Patria, que alejaba a la juventud de los bares donde asistían lustrabotas y eran de contacto con “malas compañías”.

Desde otro tipo de actividades inmorales vinculadas al consumo de determinados espectáculos, la corrupción sexual de las niñas fue manifiesta sólo por el diputado Bosch. Esta podría pensarse como la inserción temprana a prácticas laborales de prostitución que habría sido invisibilizada ya que no se pretendió su solución sino que se evidenció una argumentación fuertemente moralista y “extremista”, como lo señalaron desde la bancada de la UCRI.

Resumiendo, la particular atención puesta en la moralidad de la población infanto-juvenil trabajadora, proporciona evidencias de las representaciones sostenidas en torno al grupo

<sup>44</sup> La modificatoria fue apoyada por Penchansky (Demócrata Progresista) y la Declaración finalmente obtuvo su aprobación.

<sup>45</sup> En ocasión del tratamiento y aprobación de la comisión de Legislación General de la donación de un inmueble a la Peña Nativa “Martín Fierro” de Resistencia (DSHCDC, 1959, pp. 1314-1319).

etario. Así, en el caso de los llamados “lustrines” eran caracterizados como “mal alimentados”, viciosos (consumo de cigarrillos y bebidas alcohólicas), frecuentadores de ambientes inmorales y propensos a la delincuencia desde la niñez.

### **Salario familiar y menores trabajadoras/es**

En septiembre de 1959, el Poder Ejecutivo envió un Mensaje y Proyecto de Ley al recinto para modificar la Ley N° 50 (DSHCDC, 1959, pp. 1841-1853), luego tratado y aprobado por la comisión de Hacienda, Presupuesto y Obras Públicas. Esta reglamentó una ayuda económica o salario familiar para trabajadores/as de la administración pública variando sus montos según criterios como la cantidad de hijos/as menores a cargo, presencia de cónyuge, etc. En el contexto de su debate, el diputado Romero (UCRP) sugirió la revisión del rango etario considerado para disponer del estipendio, que hasta entonces contemplaba el cobro para menores a cargo hasta la edad de 16 años, y propuso extender la ayuda económica hasta que estos cumplieran los 18 años de edad.

El punto en tensión se originó cuando se invocaron los casos en que los menores de 16 años se desempeñaban como población económicamente activa. El diputado Acosta (UCRI), mostrándose a favor de la propuesta de Romero, apeló a lo previsto por la Constitución chaqueña que prohibía hasta los 16 años el trabajo en fábricas, talleres o tareas “incompatibles con su edad” (Art. 26, inc. 2º). Apuntó también que la ampliación hasta los 18 años contribuiría a subsanar la dificultad de que una población mayoritaria aún no finalizaba la secundaria o el magisterio, es decir, contribuiría a la culminación de los estudios. Otro de los diputados, Freschi (UCRP), agregó que la consideración hasta los 18 años haría coincidir con lo reglamentado a nivel nacional y adujo que la prohibición de la norma constitucional del Chaco de trabajar hasta los 16 años no representaba en sí un problema como para merecer tratamiento la propuesta, ya que la misma no obligaba a trabajar necesariamente desde dicha edad. También la respaldó Añasco (PS) en alusión a que “en materia de previsiones sociales, las leyes siempre han superado a las cláusulas constitucionales” (DSHCDC, 1959, p. 1846), y porque los/as hijos/as menores de 16 años que trabajaban no estaban percibiendo dicho salario, lo que podría plantearse como otra falencia de la Ley. Lo mismo compartió Leunda (UCRP), argumentando que la mayoría de las familias pobres requerían del aporte de sus hijos menores trabajadores, lo que podría entenderse como un incumplimiento admitido y no cuestionado a lo prescripto por la

Constitución en cuanto a las edades laborales. Bosch (DC) se sumó al visto bueno pero remarcó que era necesario el cálculo de erogaciones presupuestarias.

En disidencia, se mostró el diputado Díaz (UCRI), quien remarcó la falta de elementos suficientes para la ampliación del rango etario propuesto por Romero, le solicitó que presentase un Proyecto de Ley aparte, y votó por el Proyecto original. Además, junto con Tissera (UCRI), solicitaron los cálculos de presupuesto y beneficiarios correspondientes. Este mencionado diputado, refutó a Leunda por considerar que el trabajo de los/as menores era más recurrente en familias de clase media que en las humildes, y por ende, el problema no radicaba en una necesidad económica. Finalmente, no prestó aprobación al Proyecto por lo expuesto por Bosch respecto de las erogaciones; motivo con que también coincidió Lubary (Demócrata Conservador Popular).

Un punto de vista aportó Spinassi (UCRI), quien votó por no modificar la edad hasta los 18 años porque de ese modo se “sobrevaloraba la juventud”. Si la Constitución permitía su desempeño laboral a los 16, ya eran capaces de afrontar el mantenimiento de un hogar y de tener inquietudes políticas y sociales, dejando así de pertenecer al grupo de niños, protagonistas muchas veces de desmanes callejeros. Por su parte, Añasco argumentó que la problemática no se debía a un presunto desinterés en la actividad laboral por parte de la minoridad, sino a un desinterés en emplear a jóvenes de entre los 16 y 17 años porque estaban próximos al servicio militar y repercutiría en la baja del eventual contrato laboral. Para ejemplificar, citó los casos en que esta población aún contando con el título en dactilografía, tenía dificultades para obtener puestos de oficina. En consecuencia, este diputado propone elevar la edad contemplada para el cobro salarial familiar, hasta los 20 años para los varones y sin límite para mujeres solteras.

A partir de las intervenciones discursivas, podemos registrar la existencia del trabajo ilegal de menores hacia 1959. Si atendemos al conocimiento de marcos legales manifestado por parte de los parlamentarios, y la cotidianeidad y visibilidad pública en que se desenvolvían estas prácticas, puede notarse el incumplimiento por omisión y/o por ausencia de las funciones de contralor en la jurisdicción provincial.

## **La invisibilización del trabajo infantil en el sector privado y en la cosecha del algodón chaqueño**

Durante la presentación del Informe de la Comisión Especial que concurrió al Congreso Forestal de Santiago del Estero (DSHCDC, 1958, pp. 1044-1048), el presidente de la Cámara Mario Varela (UCRI), describió que la provincia visitada se veía afectada por la problemática de inmigración de adultos, niñas (desde los 12 años) y mujeres por razones laborales; en el caso de estas últimas para el trabajo en el servicio doméstico. En su alocución aludía que era la consecuencia del trasfondo histórico que arrastraba setenta años de deforestación indiscriminada, con perjuicio directo en la agricultura y la ganadería santiagueñas. A pesar de que en su propia provincia también existía una historia común, es llamativo observar que no se advirtieron mayores problematizaciones al respecto sobre la situación del Chaco.

Tal como plantearon Anapios y Caruso (2018) y Suriano (2019) respecto del incremento del trabajo infantil en relación a la cosecha del algodón en el Chaco en la década del '60, un conjunto de testimonios orales de chaqueños/as también sustentan la existencia de mano de obra infantil en el agro. Esta problemática, no fue señalada como tema de interés en las Sesiones parlamentarias, ni como iniciativas, ni con carácter de debates. Sí fue posible contrastar de manera indirecta algunos indicios con un Proyecto de Ley enviado a la Comisión de Legislación Obrera, Asistencia y Previsión Social (DSHCDC, 1958, p. 2272), formulado por la banca de la UCRI representada por Edgardo Spinassi y Diógenes Díaz, aunque finalmente este no obtuvo tratamiento.

Por el mismo se declaraba insalubre la tarea del desplante de la semilla del algodón en todas sus etapas, tarea habitualmente desarrollada por la niñez y las mujeres, por lo cual se solicitaba reducir la jornada laboral a 6 hs. diarias o 36 hs. semanales. Sus argumentos se sustentaban en una vasta documentación<sup>46</sup> y en informes que se encontraban en proceso de elaboración que sumaban otros fundamentos en contra de las condiciones laborales en el oficio.

El mayor interés giraba en torno al ambiente laboral y en las condiciones laborales, sin prestar detalles sobre la población trabajadora en cuestión. Se describió a la actividad como característica de un “trabajo esclavo” que enfermaba los pulmones generando tuberculosis y/o la muerte: “Parecería mentira que el algodón, fuente principalísima de muchas riquezas

---

<sup>46</sup> Registros de dictámenes médicos-sociales, informes de la delegación de la C.G.T., gráficos demostrativos, testimonios y notas de obreros industriales.

en el Chaco, fuera también, a través del desplante de su semilla, verdugo ejecutor de la vida de muchos trabajadores" (DSHCDC, 1958, p. 2272).

Por lo que se refiere a otras actividades rurales asociadas a extremas condiciones laborales abocadas en el recinto, fueron mencionadas las empresas de explotación agroforestal, por ejemplo, la Colonia Pastoril, los establecimientos ERMA y La Chaco Maderera (DSHCDC, 1958, p. 500). Indicaron como escenarios típicos de insalubridad aquellos donde se ejercían los oficios de hacheros y braceros, así como también los establecimientos de desmotadoras, yerbaterías y cosecha de algodón. En este sentido, en palabras del diputado demócrata progresista Moisés Penchansky, la agricultura en su conjunto se caracterizó por la explotación laboral, la mala retribución, las tareas fatigosas y sacrificiales, la falta de protección oficial y la insalubridad (DSHCDC, 1959, p. 1504). Aunque en estos debates tampoco se prestó referencias explícitas sobre la fuerza de trabajo de la niñez, y recuperando nuevamente lo señalado por Anapios y Caruso (2018) y Suriano (2019) acerca del incremento de la mano de obra infantil en el ámbito rural chaqueño (ver pág. 63), cabría elaborarse una imagen contextual de las condiciones laborales en que se ejercían las tareas en estos rubros.

Siguiendo este argumento, las referencias halladas en la fuente sobre trabajadores/as adultos del agro, por un lado, los representaban como el pivote básico de la actividad económica de la provincia en tanto símbolo de "grandeza nacional" y, por otro lado, bajo la noción de "familia rural" (DSHCDC, 1959, p.1359). Una concepción que sobreentendía que quienes pertenecían al sector, constituían una unidad familiar, incluso al acudir a la mano de obra infantil por su relativa gratuidad del servicio frente a la contratación de terceros y el aprendizaje del oficio rural. Una dimensión naturalizada social y políticamente dentro del cuerpo congresista y, si entendemos a la política pública como una forma de intervención sobre determinados problemas sociales por acción u omisión, podemos conjeturar que esta práctica política de "no cuestionamiento e invisibilización" constituirá en sí misma una forma de intervención estatal.

En relación, otro indicio hallado en el Proyecto de Ley y que refuerza la hipótesis, era la política educativa tendiente a la creación de escuelas de enseñanzas técnicas y especiales para la explotación agropecuaria en localidades como Charata y Machagai (op. cit.), ambas representativas de los emprendimientos agroforestales en la provincia.

Debido a las características de la agricultura y del contexto espacial en que se desarrolla, la "familia rural" y bajo esta concepción la invisibilizada/homogeneizada infancia trabajadora

del agro chaqueño, se enmarcaron dentro de los considerados trabajos de temporada (Boletín Judicial N° 20-41-II, 1962). A diferencia del desempeño ininterrumpido de canillitas que era un rubro estable, al finalizar la campaña de desmote del algodón, procedía el cese del contrato de trabajo hasta la próxima temporada. En este sentido, el calendario cíclico del desmote afectaba la incidencia de niños y niñas en actividades laborales rurales y en su permanencia en la escuela.

### **La atención a la minoridad e infancia y sus instituciones**

Como se anticipó, en el contexto discursivo parlamentario del Chaco las denominaciones de minoridad, niños/as e infancia fueron entrelazadas y equiparadas entre sí. Se recapitulan algunas de ellas entendiéndose como concepciones sobre la niñez trabajadora y tomando como centralidad la cuestión de la minoridad en los términos planteados por Carli (2002).

En la apertura del recinto en 1958, el gobernador del Chaco, Anselmo Z. Duca, expuso:

Queremos poner acento en lo que respecta al niño carente de las ventajas del hogar, porque allí la asistencia social tiene que cumplir una función primordial y positiva: se trata de preservar el porvenir mismo de nuestra sociedad a través de una generación que debe cuidarse celosamente desde que comienza a abrirse paso en la existencia. (DSHCDC, 1958, p. 22)

Destacamos tres aspectos de este discurso. Primero, la interpellación a un sujeto político específico, la minoridad. En segundo lugar, la aspiración a constituir una política social específica para la población, de carácter asistencial (explicamos luego). Tercero, la finalidad de esta política que avizoraba un futuro mejor para la sociedad, razón por la cual se debía accionar en el presente de la minoridad. Sin embargo, como podrá observarse en los siguientes párrafos, habría una contradicción entre su discurso y las líneas efectivamente implementadas en materia de política de asistencia para el/la menor. Como caso paradigmático, se describirán las críticas efectuadas y las demandas de intervención al Tribunal de Menores, órgano estatal encargado de la protección de menores involucrados/as en hechos de criminalidad.

En consonancia con los discursos del período (Leo, 2021), en dicha apertura el gobernador Duca también aseveró que se había superado la idea de beneficencia (auxilio privado e incidental) con la de asistencia social como lucha contra el atraso y la pobreza (no sólo para

situaciones habituales sino también para imprevistas). Destacó las labores realizadas por el Instituto de Previsión y Asistencia Social provincial<sup>47</sup>, y de la Bolsa de Trabajo que encaraba algunos problemas de los/as trabajadores/as domésticos, carentes de gremialidad. Otra de las instituciones distinguidas del sistema asistencial y de atención a la infancia fue la Guardería de Niños y el Comedor Zonal N° 1.

La asistencia social de entonces era regulada por la Ley N° 32, la que estaría sujeta a una serie de modificaciones desde el Ejecutivo por su consideración de deficiente. En ese marco, en julio de 1959 el Poder Ejecutivo, junto al Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, Luis Victor Romera, postularon un Proyecto de Ley<sup>48</sup> para transformar el Tribunal de Menores en un Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial en la Primera Circunscripción Judicial. Dicha propuesta se envió a la Comisión de Legislación General, donde se expuso críticas al Tribunal de Menores<sup>49</sup> y se lo calificó de “ineficaz” debido a:

- a. Jurisdicción única: radicado en la ciudad de Resistencia, actuaba en esta jurisdicción y presentaba dificultades para ampliar su radio a toda la provincia por falta de medios para la concurrencia y traslado del personal judicial<sup>50</sup>.
- b. Ausencia de establecimientos especiales: en paralelo a los Tribunales debían funcionar instituciones de reeducación y encauce de los menores judicializados (no cárceles). Sin embargo, de acuerdo a lo denunciado en la fuente consultada, dichos establecimientos no fueron creados en el territorio provincial y tampoco se contaba con personal idóneo para quedar a cargo de los mismos.
- c. Problema integral: los planteos esgrimidos en el Proyecto de Ley sostenían que sumada a la criminalidad estaban las problemáticas en las áreas social, laboral, comercial y civil, que deberían tenerse en cuenta en la legislación y en el ámbito jurídico. Una atención postergada debido al contexto económico nacional y que influyó en la construcción de nuevas instituciones de guarda, protección y educación para los/as menores.
- d. Contradicción de normas legales vigentes: los autores de la iniciativa alegaron que las funciones de los Defensores Oficiales distaban de los Decretos N° 69/1956 de la estructuración del Tribunal de Menores y N° 1.025/1955 de la Dirección de Protección de la

<sup>47</sup> Entrega de ropa, medicamentos y asistencia médica, útiles escolares, muebles, préstamos a pequeñas industrias, pensiones a madres desamparadas, etc.

<sup>48</sup> Constó de cinco artículos vinculados a la transformación del Tribunal de Menores en Juzgado y al personal a cargo.

<sup>49</sup> Creado el 6 de enero de 1956 por Decreto N° 69, dictado por el Gobierno de la Intervención Nacional en la provincia.

<sup>50</sup> Refiere a la figura del Juez, un médico especializado en psicopedagogía y dos visitadores (Decreto N° 69; DSHCDC, 1959, p. 945).

Infancia. Para Duca y Romera, esta problemática se expresaba en la falta de congruencia en cuanto a roles de cada organismo, en una legislación uniforme, y traía consecuencias directas en el amparo y protección de los menores.

Basados en este diagnóstico, con la sustitución del Tribunal de Menores por el Juzgado en lo Civil y Comercial, se apelaba al retorno del sistema previo por considerarse que los/as menores estaban más protegidos/as con esa organización. A modo de ilustración, detallaban que en los Juzgados en lo Civil y Comercial, se hallaban sin tratamiento al menos 5550 expedientes (en cada uno) relacionados a temas de familia, contractuales, patrimoniales y comerciales. Esta alternativa se presentó como provisoria hasta tanto se resolviera la situación del Tribunal de Menores y se ofreciera una solución al problema de la minoridad con el resguardo de la vida, la salud y la cultura: la situación de la niñez abandonada de por sí “pavorosa” se intensificaba por la delincuencia y requería una urgente política coherente de la minoridad. Finalmente, el gobierno cerró su fundamento con la promesa de creación de un hogar infanto-juvenil en la localidad de Colonia Baranda en el corto plazo.

En este contexto, a finales de julio de 1959 se trató y aprobó un Despacho de la Comisión de Legislación General, sobre la creación del Juzgado Civil y Comercial (DSHCDC, 1959, pp. 1309-1314). En el dictamen se establecía que intervendrían en el Juzgado miembros designados de los Ministerios Públicos y Pupilar, incorporándose magistrados Defensores de incapaces y menores. Quedó entonces sancionada esta Ley y derogado el Decreto N° 69.

Penchansky (Demócrata Progresista), aseveró que coincidía con los objetivos expuestos pero proponía modificaciones que recuperaban una iniciativa similar presentada por el demócrata progresista Álvarez Hayes. Penchansky a la vez consideraba que la medida coadyuvaría para hacer efectiva la administración de Justicia y para atenuar las dificultades relacionadas con la minoridad:

Creemos, que los menores deben ser sometidos a un fuego especial e inclusive, a un procedimiento especial porque son base estructural de la sociedad, porque viven en esta época de convulsión bajo las influencias de una serie de desviaciones, que obligan a cuidar su salud moral. El problema no consiste solamente en la represión de los delitos o de las contravenciones cometidas por menores; es una cuestión de amplios alcances y de vastas proyecciones sociales. El aspecto represivo es uno de los tantos que deben preocupar al Estado; correlativamente la formación de los menores, su

ambiente, su educación, el lugar donde viven, sus relaciones de trabajo, exigen una efectiva intervención estatal. La conducta de los padres, tutores o guardadores con respecto a los menores es tan importante como la de los menores con respecto a la sociedad. (DSHCDC, 1959, p. 1310)

En concordancia con el discurso del gobernador, el diputado también abogaba por una intervención gubernamental no tan solo centrada en la corrección de los delitos, sino íntegra y ampliada hacia la formación, ambiente, lugar de residencia, libertad vigilada, relaciones de trabajo y de la conducta de padres/tutores/guardadores.

Para dar cuenta de la ineficacia del Tribunal, Penchansky destacó también dos aspectos enunciados por el Ejecutivo, la jurisdicción única que desamparaba a menores alejados de Resistencia y la ausencia de institutos de readaptación y reeducación. Presentó datos estadísticos del movimiento del Tribunal, correspondientes a noviembre de 1957 y junio de 1959, donde fueron registradas 1256 causas iniciadas y de las cuales sólo se habían iniciado dos sentencias (DSHCDC, 1959, p.1311).

El mismo diputado, criticó a la Dirección de Protección a la Infancia (dispuesta por Decreto N° 1.025/55) debido a que existía “teóricamente” aunque no tenía funcionamiento efectivo en el Chaco. Justamente, la responsabilidad de esta Dirección era la regularización del Tribunal de Menores y, si bien la tutela estatal de los menores incluso llegó a ser exigida por la Constitución del Chaco por lo que se debería garantizar, precisaba de una coordinación y ordenamiento entre la jurisdicción nacional y provincial.

Sumando apoyo, el diputado Bosch (DC) aportó que el desamparo a la minoridad había crecido en simultáneo con las bandas de delincuentes menores y era un problema con frecuencia denunciado en los medios de comunicación. Aludió a la falta de órganos de aplicación de leyes en temas de minoridad y, si bien no se opuso a la creación del Juzgado, al Poder Ejecutivo le cuestionó la propuesta de la disolución del Tribunal y no una solución integral a la infancia. Como propuesta, sugirió la creación de una Comisión que analizara la sanción de una ley integral con un presupuesto suficiente para abocarse a sus objetivos. Conjuntamente, Añasco (PS) y Acosta (UCRI) avalaron el proyecto, aunque este último contrarió a Bosch en cuanto opinaba que el gobernador “ya estaba en búsqueda” de una solución, así como el diputado Tissebaum ya se encontraba ocupado en el problema de la minoridad.

En conocimiento de estos antecedentes, un par de meses después la diputada Susana Córdoba y el diputado Carlos Jaimovich, (UCRP), presentaron un Proyecto de Declaración para que el Poder Ejecutivo a través de una Comisión Honoraria, atinente a la minoridad chaqueña, uno de los problemas “graves para la sociedad y la humanidad” (DSHCDC, 1959, p.1887). La iniciativa siguió planteamientos del Proyecto de Ley presentado por Duca y Romera en lo referido a la desactualizada legislación sobre la minoridad abandonada, la insuficiente iniciativa de la Dirección Provincial de Protección a la Infancia, la ausencia de Institutos de Readaptación y la inoperancia judicial del Tribunal de Menores. El Proyecto fue girado a la Comisión de Legislación General y no obtuvo tratamiento en las posteriores Sesiones de 1959.

La exposición de esta necesidad dejó una serie de interrogantes al no especificar qué de la minoridad era lo que generaba inconvenientes. De todos modos, es posible su cruzamiento y asociación con algunos planteos sobre los espectáculos y las publicaciones cuestionadas que refirieron a vicios y malas influencias de la junta callejera de lustrabotas como se describió más arriba. Este reclamo, se prolongó en el tiempo con carácter de controversial y en disputa como se evidenció en el ámbito jurídico (más adelante se abordará).

Cabe mencionar, por otra parte, que a lo largo de la revisión general de los Diarios de Sesiones la infancia fue proclamada indistintamente, “niños/as” o “menores”, sin embargo el contenido aludía a la minoridad, la intervención estatal debía dirigirse al menor abandonado y delincuente. Además, siendo que se le adjudicó a la minoridad una serie de problemas morales para la sociedad, era ésta la que necesitaba urgentes tratamientos. Al igual que las representaciones advertidas en la HCD, desde el Poder Ejecutivo se interpeló al mismo sujeto político, la minoridad, delegó las atribuciones de política pública en materia de protección a la minoridad en el Tribunal de Menores, y propuso una reformulación de orden administrativa ante su alegada inoperancia.

En este contexto de discusiones, la crisis económica fue señalada como uno de los impedimentos para la actualización necesaria de la legislación sobre los menores; así, por diversos motivos el tratamiento y atención a la minoridad fue pospuesto por otros temas considerados prioritarios. Los escasos tratamientos parlamentarios buscaban paliar situaciones que podrían afectar a la sociedad, aunque no resultaran en una respuesta política sostenida y congruente para la población menor. Por caso, considérese las propuestas de

creación de un edificio para el canillita o la transformación del Tribunal de Menores en un Juzgado.

Continuando lo anterior, en cuanto a las actividades económicas desarrolladas por la minoridad, el ambiente laboral de lustrabotas y canillitas fue particularmente criticado y era representado como un germen de vicios y problemas sociales y morales. Dicha naturalización se evidenció también a través de algunos diputados que dieron por sentado que los/as menores establecían ciertas relaciones de trabajo. Por otro lado, desde la Democracia Cristiana la moral fue descrita como el principal rasgo afectado en actos de delincuencia y en el consumo de determinados espectáculos, literatura, cine y arte en general.

### **Otras lecturas ampliatorias: análisis de discusiones en torno a la minoridad y descripción de casos en la provincia del Chaco**

#### **El Poder Judicial en la provincia del Chaco entre 1961 y 1976**

A lo largo de las décadas del '60 y del '70, y a diferencia de lo sucedido en el ámbito legislativo, es posible advertir un interés en el tratamiento de asuntos relacionados con la minoridad desde la esfera jurídica. En los Boletines Judiciales del Chaco (en adelante BJ) se aportaron referencias a través de la sección *Doctrina*, en la que quedaron registros de un número considerable de encuentros, jornadas y eventos de los que participaron diferentes representantes del Poder Judicial de la provincia y que reflejaron temas de interés y discusión para la provincia y Argentina. Asimismo, desde la sección *Jurisprudencia* se identificaron Reseñas de fallos, es decir, fragmentos de expedientes que involucraron a menores.

Antes de atender a esta dimensión, valdría plantear algunas referencias generales sobre el sistema judicial de la época. Hacia 1955, la justicia chaqueña estaba organizada en las circunscripciones de Resistencia, Presidencia Roque Sáenz Peña y Villa Ángela, y la jurisdicción única Presidente Perón (llamada así por entonces la provincia). Mientras que en Resistencia hubo dos Ministerios Pupilares, en las demás circunscripciones hubo solo uno. También funcionaban tribunales y juzgados civiles, comerciales, del trabajo, criminales y correccionales. Luego, hacia los '60, la Fiscalía Civil y Comercial, del Trabajo y Menores ya se diferenciaba de la Defensoría de Menores e Incapaces, así como de la Defensoría de Pobres y Ausentes. En materia judicial, los años comprendidos en la Tesis se caracterizaron

por dos importantes modificaciones: 1. la del Código Civil de Vélez Sársfield (por Ley N° 17.711/1968), y 2. la del Código Procesal Penal (por Ley N° 1.062/1971)<sup>51</sup>.

Por su parte, ¿cómo se organizaba la Justicia de Menores? El órgano de competencia que intervenía era el Tribunal de Primera Instancia (integrado por dos jueces y cuatro jurados), experto en aspectos de psicología de menores y ciencias relacionadas. Además, existía una Corte de Apelaciones especial para menores y una Corte de Casación. En juicios a menores de entre 14 y 18 años, y en los cuales uno de los imputados era mayor de edad, tomaba parte el Tribunal común. Así mismo, actuaban el Instituto del perdón judicial que se ocupaba de delitos de menores cometidos por primera vez y que no se calificaban como graves, y los establecimientos especiales que se disponían para la cumplimentación de penas impuestas a menores. Recordemos al respecto, que se señaló con anterioridad acerca de la incidencia negativa de la desarticulación entre normativas –o su inadecuación– en el tratamiento y la emisión de sentencias sobre las causas laborales.

En cuanto al abordaje de la tutela de menores, entre otros motivos por la pérdida de la Patria Potestad, el art. 8° de la Ley N° 10.903/19 encargaba la tutela al Consejo Nacional de Protección de Menores (transformado en los '70 en Dirección General de la Minoridad y la Familia), mientras que a escala provincial, pautó que cada jurisdicción designaría a los organismos a cargo; sin embargo, no se había fijado qué repartición del Poder Ejecutivo se ocuparía del asunto en el Chaco. La norma respectiva estaba aún preparándose y provisoriamente recomendaba la cuestión a las áreas de acción de la Dirección de Asistencia Social, dependiente del Ministerio de Bienestar Social.

### **Encuentros sobre la Minoridad y sus problemáticas afines**

Hacia finales de la década del '60 se comenzaron a desarrollar las Jornadas Interprovinciales de Minoridad. La primera tuvo lugar en Córdoba (en agosto de 1967), a la que asistieron en representación provincial la Dra. Belkis de Castaño, Presidente de la Sala Segunda de Apelaciones, y la Defensora Oficial de Menores e Incapaces, Dra. Marta Marcolín. Este evento tuvo el fin de diseñar un accionar interprovincial para la problemática de la minoridad, donde dos puntos de vista fueron planteados: el jurisdiccional y el técnico-administrativo. Algunos de los tópicos tratados versaron sobre: concepto y alcance de la protección jurisdiccional de la minoridad; competencia de los Tribunales de Menores; modalidades funcionales de los organismos de minoridad; y posibilidades de un ente organizador de la

---

<sup>51</sup> Su entrada en vigencia fue pospuesta por algunas falencias relacionadas con su efectividad.

protección de la minoridad a escala regional y nacional. De su abordaje, se concertó que en la política proteccional el rol estatal debería tener una función supletoria: el Estado intervendría en casos en que la familia, “natural” del cuidado, no pudiera educar y orientar a sus hijos.

En el marco de su celebración, se destacó la necesidad de la creación del fuero del menor, extensivo a los planos penal, civil y asistencial en las provincias que aún no lo habían implementado. Así mismo, las provincias de la región noreste, Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones, firmaron acuerdos que manifestaron la urgencia de un establecimiento que sirviera de modelo para la internación y tratamiento de menores; instaban a los gobernadores de la región a generar un consenso sobre condiciones de ingreso y egreso, planes de estudios y trabajos, manejo y conocimiento estadístico de casos. También se encomendó a los Tribunales mayor prontitud en el despacho de causas sobre problemas de minoridad.

Un par de años más adelante, en 1969, se continuó con las Segundas Jornadas Interprovinciales de la Minoridad en Paraná, Entre Ríos<sup>52</sup>, que se centró en el trabajo de menores. En representación del Poder Judicial del Chaco asistió el Dr. Oscar Alberto Dosso, Defensor de Menores e Incapaces de la 1º Circunscripción Judicial (Resistencia).

Algunos debates surgidos giraron en torno a la laborterapia o talleres protegidos para menores denominados “excepcionales” o “deficitarios” (BJ N° 101-117-IX, 1969) por sus características físicas y psíquicas, y sobre la administración del trabajo de menores, así como del régimen de “libertad vigilada” y su relación con el trabajo de menores. En este sentido, se consideraron talleres laborales protegidos –transitorios o finales– para los “disminuidos” (BJ N° 101-118-IX, 1969).

En contrapartida de la idea de custodia a la minoridad, se convino en la terapia ocupacional y laboral para menores internados en instituciones de reeducación para lograr la independencia productiva a través de programas estatales de actividades recreativas, manuales, físicas y de entrenamiento<sup>53</sup>. En lo administrativo, se debatió la reglamentación de la policía del trabajo de menores, a la que se le cuestionó su impronta contra la Ley nacional N° 11.317/1924 de Trabajo de Menores y Mujeres. Como alternativa se propuso la ayuda intermediaria de la asistencia pública y privada.

---

<sup>52</sup> Los días 13, 14, 15, 16 y 17 de agosto.

<sup>53</sup> Además, atenderían a: calidad del diagnóstico individual; observación del comportamiento a cargo del personal auxiliar; estudio de la arquitectura institucional; especialización del personal.

Bajo un nuevo régimen, se debatía la prestación del trabajo de menores, con un salario pertinente y, alejándose de los sistemas de internado o semi-internado, se discutía sustituir el paradigma de la “libertad vigilada” por la “libertad controlada” a cargo de sus respectivos organismos provinciales.

Otros encuentros recurrentes fueron las Reuniones Nacionales de Organismos Proteccionales en las cuales el Chaco fue representado por integrantes del Ministerio de Bienestar Social, la Dirección de Asistencia Social, el Departamento de Minoridad, el Departamento de Promoción Familiar y del Poder Judicial chaqueño. Fueron espacios donde se compartían necesidades (por ejemplo, el control del trabajo en la niñez y la creación de Tribunales para menores); se cuestionaban instrumentos legales; convocaban a autoridades provinciales, nacionales e internacionales; se diseñaban programas y pruebas piloto, como el Registro Nacional de la Minoridad o la creación de la Policía de la Minoridad.

En el plano legislativo, se sugirieron modificaciones a las Leyes N° 10.903, N° 11.317, N° 19.134, así como a lo establecido por el Código Civil acerca del ejercicio de la Patria Potestad del hijo menor extramatrimonial. Según la legislación, el Patronato debía brindar tutela y atención a la salud, educación moral e intelectual y seguridad a la minoridad. Además, sustituyó la tutela definitiva de los establecimientos con el fin de que los padres eventualmente recuperaran la Patria Potestad. Por el contrario, las situaciones familiares particulares no se contemplaban como argumento para solicitar instancias de internación en instituciones especializadas; el tiempo de estadía allí se reduciría cada vez más; la atención a menores se haría desde un equipo técnico interdisciplinario junto a la implementación de un Código del Menor.

Se reemplazaron algunos organismos, incluídos los de la Beneficencia<sup>54</sup> y se sustituyó la idea de menores “confiados” por la de “admitidos” en los asilos para ampliar la atención infantil y prescindir del permiso de sus tutores.

En el caso de algunos menores, se los representaba como la minoridad con problemas psíquicos de conducta, “recuperables” y “no recuperables”, y con bajo nivel de instrucción escolar e insuficiente aprendizaje de oficios calificados. Dentro de las representaciones, es llamativa la asociación establecida entre las conductas inadaptadas y los movimientos

---

<sup>54</sup> El entorno que brindaban las “familias sustitutas” era mejor valorado en la época que el ambiente en los asilos de la Sociedad de Beneficencia.

migratorios que efectuaban las familias de los menores. Para esta población, se destinaba el organismo proteccional o de salud respectivamente

En otras conferencias dictadas sobre la delincuencia (BJ N° 111-149-X, 1970), se establecieron clasificaciones según la época en cuestión, por caso, menores que se dedicaban a la vagancia, mendicidad o prostitución, que constituían un peligro social y vivían marginalmente por su proximidad a la criminalidad. A estos/as se los/as sometía a estudios de personalidad, ambientales, biológicos y psicológicos. Si en los mismos se detectaba, además, alguna discapacidad o enfermedad, resultaba un indicador de mayores probabilidades de adquisición de un comportamiento criminal.

### **Fallos atinentes a la minoridad**

El Régimen Penal de Menores en Chaco estuvo regulado de acuerdo a la normativa argentina, la Ley N° 14.394/1954 y su modificatoria por Decreto-Ley N° 5.286/1957. Este régimen categorizó a la infancia según sus edades: a) Menores que no alcanzaban los 16 años, inimputables (no punibles ni procesables); b) Menores de entre 16 y 18 años, imputables: (punibles y procesables desde los 18 años); y c) Menores de 18 a 22 años: sujetos al Código Penal, con tratamiento tutelar (BJ N° 69-118-V, 1965). Con este régimen las sentencias quedaban suspendidas hasta luego de haber cumplido los 18 años y de haber pasado por una estancia de un año de tratamiento tutelar. Sin embargo, al faltar institutos asilares en la provincia, en la práctica esto no ocurría así.

Algunos de los fallos incluyeron la prostitución infanto-juvenil, donde las menores eran contratadas encubiertamente para el ejercicio sexual en prostíbulos o “Casa de Tolerancia”, y cuyo precio no lo acordaban ellas mismas (BJ N° 23-85-II, 1962; BJ N° 85-98-VII, 1967). Este tipo de causas mostraban una preocupación más cercana a la incidencia sobre la “buena moral” que a la protección de las menores en sí mismo; se caratulaban como delito de corrupción de menores y tuvo como consecuencia penas de prisión por alrededor de cuatro años.

Otros casos reflejaron ciertas tensiones en torno a supuestos sobre las familias sustitutas que albergaban a niños y niñas que servían como criados no sólo en el hogar, sino también en empresas o emprendimientos familiares, quedando así incorporados sus servicios en el denominado “trabajo familiar” (BJ N° 29-207-II, 1962; BJ N° 56-119-IV, 1964). Es decir, en aquellas tareas que realizaban junto a los demás miembros del nuevo núcleo familiar.

Además, estos servicios se consideraban compensatorios por los gastos ocasionados de techo, comida y vestimenta; la legislación permitía el pago de algún salario sólo desde los quince años de edad (Art. 1625 del Código Civil). Otro discurso que invisibilizaba y negaba este tipo de trabajos, no sólo de acusados sino también de los jueces, fue la mención al ofrecimiento de afecto y del buen trato, que se corresponderían con “ser parte de la familia”. Esto se logra problematizar al notar que los criados solían fugarse al alcanzar la mayoría de edad, momento en que a la vez, iniciaban por su cuenta las demandas a sus criadores. Dentro de las sentencias, pocos jueces exponían que la justificación del “buen trato de los acusados”, les servía a estos para evitar el pago de retribuciones por “quehaceres generales” familiares, tareas que posteriormente debían ser analizadas para su consideración de gratuitas o retribuibles.

En otro orden de sucesos, en causas de delincuencia y excarcelación de menores correspondía regirse según reglamentaciones de las provincias (BJ N° 28-174-II, 1962). En Chaco estaba en vigencia el Código de Procedimientos Criminal (Art. 376), mientras que las normas nacionales vigentes fueron las Leyes N° 14.394/1954 de Régimen de Menores y de la Familia (Art. 10) y N° 12.583/1939 (Código Procesal Penal). Lamentablemente, la particularidad que se presenta en los expedientes judiciales es que las voces o perspectivas de las víctimas, en este caso, menores, en general no quedan registradas y/o eran mediadas por adultos tal como lo plantearon Lionetti (2018) y Stagno (2022).

## **Capítulo 5. Normativas de regulación del trabajo infantil**

Otro de los objetivos de la investigación, cuyos resultados son expuestos en esta Tesis, buscaba *identificar y sistematizar las principales regulaciones sostenidas por normativas sancionadas en la Argentina y la provincia del Chaco referentes al trabajo infantil entre 1958 y 1976*. En este Capítulo son presentadas bajo el criterio de organización por jurisdicciones, el corpus está compuesto por un total de diez normativas nacionales, y de dos sancionadas en la provincia del Chaco. Como es un estudio exploratorio que requirió una primera aproximación a la temática, aquí nos orientamos a presentarlas de manera más sistemáticamente de acuerdo al objetivo planteado. En los casos en que las fuentes lo permitieron, avanzamos en algunos elementos analíticos-descriptivos en el Capítulo referido a los Debates.

Sobre estos resultados, una de las principales líneas interpretativas plausibles de sostener sobre la temática refiere a que la legislación vigente en este periodo se enmarcó en la postura estatal regulacionista, cuyos propósitos tendieron a la protección de las condiciones laborales en que niños/as se encontraban involucrados/as, más que a la prohibición de su práctica (Varela, 2019). A su vez, se interpreta que la población infantil a la que alcanzaban estas normativas, según sea el contexto de su desempeño y la situación familiar, comprendía a la minoridad o a la niñez (Carli, 2002). La primera, más cercana a los oficios callejeros y al ámbito urbano; la segunda, ligada a los oficios en relación de dependencia (industrias) o actividades agrícolas, correspondientes a los ámbitos urbanos periféricos o rurales.

### **Descripción general de los instrumentos legales en Argentina**

Como se mencionara, en el plano nacional fueron sancionadas diez normativas sobre el trabajo infantil durante el periodo en estudio, algunas lo atendían de manera directa y otras de forma indirecta en el marco de la regulación de otros temas/asuntos de interés. De ese conjunto, habrá que aclarar que algunas de estas normativas fueron aprobadas en periodos previos pero mantuvieron vigencia durante el recorte temporal de la investigación, razón por la cual son recuperadas acá.

Para comenzar y a modo de esquematizar las mismas, a continuación se presenta un cuadro que las discrimina cronológicamente, según tema y año de sanción:

**Tabla 3**

*Normativas nacionales sobre trabajo infantil vigentes entre 1958 y 1976*

Nº	Año de sanción	Tipo y Nº de normativa	Tema general que regula en relación al trabajo infantil
1	1924	Ley N° 11.317	Condiciones del trabajo de menores
2	1944	Decreto-Ley N° 14.538	Aprendizaje industrial y trabajo de menores
3	1956	Decreto-Ley N° 326	Trabajo de menores en servicios domésticos
4	1957	Decreto-Ley N° 5.568	Trabajos callejeros de menores
5	1961	Ley N° 15.984	Aprendizaje de oficios de menores
6	1970	Ley N° 18.624	Trabajo nocturno de menores
7	1973	Ley N° 20.615	Agremiación de menores trabajadores
8	1973	Ley N° 20.628	Impuestos a las ganancias a menores
9	1973	Ley N° 20.667	Aporte a las cajas nacionales de previsión para menores
10	1974	Ley N° 20.744	Contratos de trabajo de menores

Fuente: Elaboración propia de la tesista en base a las normativas sistematizadas.

Seguidamente, serán sistematizados cada uno de los encuadres legales, agrupados en relación al alcance de las regulaciones (generales o parciales) y del tema.

### **Regulaciones generales: el trabajo infantil como una problemática del Estado**

En este subtítulo son abordadas aquellas leyes que regularon al trabajo infantil desde una mirada general y abarcativa de diversos asuntos involucrados, es decir, constituyán normativas base. Como podrá observarse, a nivel nacional, fueron sancionadas dos leyes con este carácter, las mismas fueron:

#### **Ley N° 11.317 de Trabajo de Menores y Mujeres (1924)**

Esta normativa nacional fue sancionada durante la presidencia de Marcelo Torcuato de Alvear (UCR). Presenta cinco capítulos y en sus alcances atañe a diversos asuntos referidos a los trabajos realizados por niños/as, entre otros: edades mínimas para su empleo en función

del tipo de trabajo; actividades permitidas y prohibidas; excepciones; escolarización obligatoria como requisito para su desempeño en oficios (con excepciones); extensión de la jornada laboral; horas de descanso. Además, fija las obligaciones de los empleadores de los/as menores de 18 años y la responsabilidad de aquellos ante accidentes o enfermedades relacionadas con la actividad laboral; dispone penas con multas y/o prisión por infracciones a la normativa y pauta quiénes pueden denunciarlas. Finalmente, define las autoridades competentes para emitir libreta de trabajo y las entidades estatales destinadas al control e inspección de los establecimientos.

Volviendo en lo específico de estos asuntos, se detalla que la Ley N° 11.317/24 estableció:

- Edades mínimas para el ejercicio del trabajo de menores: 12 años para oficios por cuenta ajena (incluidos los rurales); 14 años para el ejercicio laboral en la vía pública (en varones), servicio doméstico, comercios, industrias o explotaciones, exceptuándose la edad mínima en los casos de trabajo en establecimientos donde sólo trabajaban miembros de la misma familia; 16 años para varones en espectáculos nocturnos; y 18 años para mujeres en la vía pública, en espectáculos públicos y en trabajo nocturno para ambos sexos.
- Escolaridad obligatoria: junto a las edades mínimas los/as menores trabajadores/as debían haber culminado la instrucción escolar, salvo que el ministerio de menores otorgara permiso debido al carácter necesario del oficio para la subsistencia familiar.
- Actividades prohibidas y excepciones: industrias o tareas insalubres o peligrosas; ejercicio de fuerza o de dislocación; el trabajo nocturno, a excepción del servicio doméstico; trabajo a domicilio cuando fueran empleados en establecimientos u otras dependencias de empresa.
- Extensión de la jornada laboral: 6 horas diarias o 36 horas semanales en industrias y comercios; el trabajo nocturno fue prohibido (20:00 y las 06:00). En cuanto a las horas de descanso se prescribió dos horas al mediodía cuando trabajaban en horas de la mañana y de la tarde.
- Obligaciones de los empleadores: documentar datos personales de menores empleados; exigir cumplimiento de la escolaridad, responsabilidad de aquellos ante accidentes o enfermedades relacionadas con la actividad laboral en condiciones de ilegalidad.

- Trabajo con fines educativos: se exceptúa la edad mínima para su ejercicio.
- Responsabilidad estatal: provisión de libretas de trabajo; registro de menores empleados; control a empleadores, aplicación de la ley y de multas o prisión por infracciones; permiso en casos de excepciones a lo fijado por la ley; inspección de los lugares de trabajo.

### **Ley N° 20.744 de Contratos de Trabajo (1974)**

Entra en vigencia durante el mandato presidencial de María Estela Martínez de Perón (Partido Justicialista) para regular las relaciones de empleo en general y, en materia del trabajo de niños/as, deroga la mencionada Ley N° 11.317<sup>55</sup>, e incorpora lo atinente a esta temática en el Título VIII de la Ley N° 20.744<sup>56</sup>. Al continuar las regulaciones sobre el trabajo infantil dentro de una Ley nacional, este cambio no implicó modificaciones en cuanto a la jerarquía normativa. Por otra parte, sigue reforzando la concepción estatal regulacionista de las condiciones en que se ejercía el trabajo infantil.

En líneas generales, este apartado normativo alude a requisitos formales del contrato de trabajo de menores; edad mínima y emancipación; remuneración; jornada laboral; actividades autorizadas, prohibidas y excepciones; derechos laborales contemplados; obligaciones del empleador; responsabilidad estatal. Se detallan a continuación:

- Aspectos formales del contrato de trabajo de menores: los menores habilitados para contratar su mano de obra son facultados para estar en juicio laboral (demandantes o demandados).
- Edad mínima y emancipación: 14 años en menores que vivan independientemente de sus padres y estos tuvieran conocimiento de su trabajo, en cualquier actividad, con o sin fines de lucro (a excepción de las desarrolladas en empresas familiares, con autorización del ministerio de menores y cuando no fueran nocivas o perjudiciales); desde los 18 años podían disponer de lo producido con su trabajo; la edad mínima se suprimió previa autorización del ministerio de menores en casos de que el trabajo de menores resultara en la obtención de medios de subsistencia para su familia.

---

<sup>55</sup> Con excepción de los artículos 10, 11 y 19 al 24, relativos a la prohibición de actividades insalubres o peligrosas y sobre los organismos de contralor.

<sup>56</sup> Artículos 204-212. Por fuera del Título VIII rigieron para menores los artículos 34-38; 128; 189-192; 223.

- Escolaridad obligatoria: se debía haber cumplimentado la instrucción primaria para trabajar (con excepciones en caso de necesidad económica).
- Remuneración: en menores o aprendices fue inferior al salario mínimo vital y móvil (SMVyM) cuando no se cumplía una jornada laboral propia de adultos/as; de lo contrario se previó la igualdad en la remuneración por ejercer tareas típicas de adultos/as o por cumplir jornada adulta.
- Jornada laboral: 6 horas diarias o 36 horas semanales (entre los 14 y 18 años); desde los 16 años, podría extenderse a 8 horas diarias o 48 horas semanales previo permiso; prohibición del trabajo nocturno (entre las 20:00 y las 06:00); descanso de dos horas al mediodía cuando se trabaje en horas de la mañana y de la tarde; para todos los trabajadores en general se fijó el “sábado inglés”, es decir, se prohibió el trabajo desde el mediodía del sábado y durante todo el día domingo (sin excepciones para menores de 16 años).
- Actividades autorizadas, prohibidas y excepciones: se prohíbe el trabajo a domicilio en menores empleados en empresa o local; prohibición de actividades penosas, insalubres o peligrosas.
- Aprendizaje y orientación profesional: se regiría por las normativas específicas en el tema (aplicable a menores de 14 a 18 años).
- Derechos laborales contemplados: licencia (descanso anual remunerado) de 15 días; cuenta de ahorro (generado con la quita del 10% del salario correspondiente).
- Obligaciones del empleador: exigir certificación de aptitud física y cumplimentación de la escolaridad obligatoria; gestionar libreta de ahorro y comprobar su depósito.
- Responsabilidad estatal: contralor del cumplimiento de la normativa por parte de los empleadores; aplicación de sanciones y/o multas.

### **Algunas comparaciones iniciales entre normativas**

**Tabla 4***Comparaciones entre las principales regulaciones de las Leyes N° 11.317/24 y N° 20.744/74*

Asunto	Ley N° 11.317/1924	Ley N° 20.744/1974	Diferencia/continuidad
<b>Edad mínima</b>	12 años en trabajos por cuenta propia. 14 años en servicio doméstico y en oficios en la vía pública (varones) 16 años en espectáculos nocturnos (varones). Se exceptúa la edad mínima para trabajar en empresa familiar, casos de subsistencia y en actividades educativas.	14 años para contratar su trabajo (emancipados/as). Se exceptúa la edad mínima para trabajar en empresa familiar cuando el trabajo no fuera nocivo o perjudicial y en casos de subsistencia.	Se modifica
<b>Actividades prohibidas y excepciones</b>	Tareas insalubres y peligrosas; trabajo nocturno (a excepción del servicio doméstico) y a domicilio.	Tareas insalubres y peligrosas; trabajo nocturno; trabajo a domicilio con lugar de trabajo en otro local.	Continuidad
<b>Jornada laboral</b>	6 hs diarias / 36 hs semanales	6 hs diarias / 36 hs semanales (14-18 años) 8 hs diarias / 48 hs semanales (desde 16 años)	Continuidad
<b>Obligaciones del empleador</b>	Exigir documentación y registrar menores empleados	Exigir documentación; gestionar libreta de ahorro	Continuidad
<b>Responsabilidad estatal</b>	Control a empleadores y establecimientos, aplicación de multas	Control a empleadores, aplicación de multas	Continuidad
<b>Aprendizaje de oficios</b>	Sin edad mínima por su carácter de educativo	Regido por otras leyes específicas	Se modifica
<b>Remuneración</b>	_____	Inferior al SMVyM a excepción de cumplirse jornadas de adultos/as	Se incorpora
<b>Derechos laborales</b>	_____	Vacaciones, cuenta de ahorro	Se incorpora

Elaboración propia de la tesista. Fuente: Ley N° 11.317/1924 y Ley N° 20.744/1974.

Si se realiza una comparación entre el contenido de la Ley nacional N° 20.744/1974 evidencia continuidades, avances y rupturas en comparación con lo prescripto por la Ley N° 11.317. Por un lado, persisten algunas excepciones vinculadas al trabajo en empresas familiares; trabajo nocturno de varones de 16 años y de mujeres mayores de 18 años en espectáculos públicos nocturnos; descanso del mediodía; jornada laboral que se mantuvo en 6 horas diarias o 36 horas semanales; obligatoriedad escolar. También permanecieron la solicitud de certificación médica para la aptitud laboral y la prohibición del trabajo a domicilio por parte de quienes se empleaban en algún local o dependencia de empresa.

Los artículos de la Ley N° 11.317 que continuaron vigentes en 1974 referían a las tareas o industrias peligrosas e insalubres (prohibidas en su totalidad hasta los 18 años), el sistema de control y vigilancia (incluyendo la inspección en establecimientos laborales) y las disposiciones penales. Por su parte, los avances representan la elevación de la edad mínima (14 años); la ampliación de los derechos de la población de niños/as trabajadores/as respecto de la legislación vigente con anterioridad, como la incorporación del descanso semanal (“sábado inglés”), el ahorro (junto a una libreta de ahorro) y las vacaciones pagas, regidos éstos por las mismas disposiciones para el trabajo de los mayores, sumándose además el principio de “igual remuneración por igual trabajo” por el ejercicio de actividades propias de trabajadores mayores por parte de menores de edad (desde los 16 años). Este último se orientó a eliminar hechos discriminatorios por razones de edad.

Asimismo, si bien persisten los controles, se elimina la emisión de libretas de trabajo, tal vez reemplazadas por las libretas de ahorro ahora normadas, lo que pudo haber significado cierta vigilancia de los/as menores trabajadores/as. Además, como ya se ha mencionado en la descripción, se comenzó a distinguir separadamente los trabajos llevados a cabo por mujeres de los de niños/as, que implicó la progresiva sustitución de la idea de que estas debían ser tuteladas al igual que la infancia.

Como rupturas, en vistas de la derogación de la legislación específica del trabajo de mujeres y niños/as con la excepción de los artículos mencionados, y atendiendo a la denominación de “Ley de Contratos de Trabajo”, esta estuvo ligada a las actividades laborales en relación de dependencia, quedando fuera las ejercidas por cuenta propia (tales como los trabajos ligeros y realizados en espacios públicos) por lo que no fueron reguladas así como tampoco proscriptas. De igual modo, la población infantil en tanto “aprendices” no fue regida por la nueva ley, aunque se prescribió la continuidad de las disposiciones vigentes o dictadas a tal

fin: “El régimen de aprendizaje y orientación profesional aplicable a los menores de catorce (14) a dieciocho (18) años, estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.” (Art. 204, Ley N° 20.744).

Por otra parte, un aspecto innovador en cuanto a la capacidad es la incorporación de la emancipación de menores de entre 14 y 18 años, los que podrían contratar su servicio de manera autónoma.

### **Regulaciones parciales y complementarias en torno al trabajo infantil**

Por otra parte, en los años comprendidos entre 1958-1976 se identificó legislación nacional que, parcialmente, sustituyó o amplió el contenido de las normativas generales sin significar su derogación. Temáticamente, regularon las condiciones de los oficios con fines educativos de formación para el trabajo; la jornada laboral en horarios nocturnos; trabajos callejeros y servicio doméstico realizado por menores. El corpus normativo y sus contenidos específicos, corresponde a:

#### **Decreto-Ley N° 326 de Beneficios, Obligaciones y Derechos para el Personal que presta servicios en casa de familia (1956)**

Fue decretado bajo el gobierno de facto de Pedro Eugenio Aramburu, y específicamente regulaba los asuntos tocantes al servicio doméstico: a quiénes alcanza; edad mínima; antigüedad, frecuencias y jornadas de trabajo para que esta normativa ampare; “beneficios” para trabajadores/as con y sin retiro; condiciones habitacionales y alimenticias; tiempo para actividades de culto de empleados; facultades del empleador; obligaciones y derechos de empleados/as; aspectos formales de disolución del contrato; libretas de trabajo emitidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión; salarios mínimos.

En lo referido al trabajo infantil, la normativa establecía la edad mínima en que se podía ejercer el servicio doméstico, esto es, a partir de los 14 años. En ese sentido, podrá advertirse que todos los asuntos regulados con esta normativa, alcanzarán a los/as menores comprendidos por el Código Civil en vigencia, es decir, la población de entre 14 a 20 años de edad.

### **Decreto-Ley N° 5.568, Acláranse los Alcances del Art. 1º de la Ley 11.317/24 (1957)**

Adquirió también fuerza legal durante el Golpe de Estado de la autodenominada “Revolución Libertadora” ejecutado por Aramburu. En atención a lo establecido en el Convenio Internacional del Trabajo N° 33, se incorporan modificaciones a la Ley N° 11.317/24. Amplía las disposiciones en cuanto a:

- Ocupación de menores sin instrucción escolar obligatoria: A diferencia de la ley originante, aquí se especificó que los permisos del ministerio de menores para trabajar, de constituirse en actividades laborales necesarias para su subsistencia, se otorgarían en caso de resultar “trabajos ligeros” y siempre que no fueran nocivos para la salud.
- Jornada laboral: La autorización antes mencionada sería para el ejercicio laboral durante no más de dos horas diarias.

### **Ley N°18.624, Adecúanse las disposiciones referentes al trabajo nocturno de los menores (1970)**

Fue implementada desde el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) por el gobierno dictatorial de Juan Carlos Onganía, en el marco de la autodenominada “Revolución Argentina”, y modifica y/o amplía contenidos de la Ley N° 11.317 referidos a la protección y vigilancia de niños/as trabajadores/as y al control de sus empleadores (Arts. 1°, 2°, 4°, 6°, 19°). En particular, atiende a las actividades laborales nocturnas ejercidas por la minoridad, a saber:

- Edad mínima: 14 años para ejercer trabajos ligeros<sup>57</sup>.
- Jornada laboral: no más de 7 horas diarias entre curso escolar y trabajo; descanso nocturno de 14 horas consecutivas, incluyendo entre las 20:00 y las 08:00. Domingos, feriados y en horas de instrucción escolar no podrían trabajar.
- Actividades prohibidas: trabajos ligeros entre las 20:00 y las 08:00; se prohíbe la habilitación de permisos para trabajar en empresas familiares en los casos de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas (manteniendo las edades mínimas previstas en la Ley N° 11.317); trabajo nocturno (entre las 22:00 y las 06:00) de varones entre 14 y 18 años sin escolaridad completa a excepción del servicio

---

<sup>57</sup> “(...) se considerarán trabajos ligeros ocupaciones y empleos tales como los de mensajeros, repartidores de periódicos, trabajos relacionados con los deportes y los juegos y recolección y venta de flores y frutos.” (Art. 1°, Ley N° 18.624)

doméstico en hogares privados, y sin excepciones para mujeres (entre las 20:00 y las 06:00).

- Responsabilidad estatal: proveer de libretas de trabajo a menores ocupados en la vía pública; vigilar y controlar el trabajo de menores; establecimiento de sistema de vigilancia y control del trabajo de menores en todo el territorio nacional. Se modifican las denominaciones de las autoridades estatales de control y aplicación de la ley, habilitando también a la policía la función de verificar infracciones.

A modo de conjetura, se plantea que este tipo de regulación más específica respondería a la necesidad y demanda social de atender a una problemática acuciante en el escenario de la época. Motivo por lo que, aún en el contexto político dictatorial, se tendió a una protección de las condiciones laborales de la minoridad.

#### **Ley N° 20.615, Asociaciones Profesionales de Trabajadores (1973)**

Fue sancionada durante el mandato presidencial de Juan D. Perón (FREJULI), esta normativa se orientó a regular las asociaciones profesionales de trabajadores en general; como parte de la misma, se contempló a menores de edad en lo referente a:

- Derecho de asociación: Los menores adultos podían formar parte de asociaciones profesionales sin autorización previa de sus representantes legales.

#### **Ley N° 20.628, Impuesto a las ganancias (1973)**

También fue sancionada mientras presidía la Argentina J. D. Perón. La misma tuvo alcance a la población en general. Sobre los menores, sin especificar edades, pautó:

- Declaración de ganancias de menores de edad: a cargo de las personas que tuvieran el usufructo de las mismas. Las ganancias de menores de edad se adicionaron de este modo a las propias del usufructuario.

#### **Ley N° 20.667, Afiliación, aportes y contribuciones de los menores de 18 años a las cajas nacionales de previsión (1974)**

Al igual que las dos precedentes, fue sancionada cuando Perón estaba en la presidencia, modificando los Decretos-Leyes N° 18.037/1968, Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores en Relación de Dependencia y N° 18.038/1968, Nuevo Régimen

de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores Autónomos. Tuvo alcance a los/as menores adultos/as desde los 18 años, específicamente en cuanto a:

- Aportes personales y contribuciones de afiliados al régimen de jubilaciones y pensiones: obligatorio desde los 18 años cumplidos (trabajadores independientes o autónomos).
- Afiliación voluntaria al régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia: menores desde los 18 años que realicen actividades laborales de manera autónoma, incluso cuando no realicen actividades lucrativas.

En síntesis, estas tres normativas ampliaron los derechos y obligaciones de los/as menores, principalmente en los menores adultos.

### **Una articulación “virtuosa”: formación para el trabajo y trabajo infantil**

En el marco político ideológico regulacionista, dado bajo determinadas condiciones, el trabajo infantil gozaba de una valoración social positiva vinculada con la inmersión temprana en hábitos del trabajo, la socialización laboral, el disciplinamiento, la constitución de una “buena moral” y el aprendizaje de oficios o de habilidades requeridas en los puestos desempeñados. En relación con ello, la legislación también propendió a establecer una articulación “virtuosa” entre la formación para el trabajo y las prácticas laborales de niños/as. Se atenderán a continuación las mismas:

#### **Decreto-Ley N° 14.538 de Aprendizaje Industrial y Trabajo de Menores (1944), y su modificatoria por Decreto-Ley N° 6.648 (1945)**

Ambos Decretos-Leyes fueron emitidos durante el mandato de facto de Edelmiro Farrell, en carácter de Decreto-Ley, luego fueron sancionados como Ley N° 12.921 durante la presidencia de Juan Domingo Perón en el año 1946. Sobre la descripción de los Decretos-Leyes presentados a continuación, valdría establecer dos consideraciones. Por una parte, si bien fueron legislados en años previos a los comprendidos en esta Tesis, son recuperados porque mantuvieron vigencia posteriormente. Por otra, aunque fueron identificadas más normativas sobre el “aprendizaje de oficios de menores” sancionadas entre los años 1943-1946, por cuestiones de extensión de la Tesis y asegurando la representatividad de los asuntos regulados, sólo se seleccionaron estos Decretos-Leyes.

En cuanto a su contenido, los mismos se abocaron exclusivamente a regular los trabajos industriales desempeñados por menores de entre 14 a 18 años. Un primer aspecto a destacar de estas normativas es la clasificación de la minoridad en relación al grado de institucionalización de sus aprendizajes:

- Aprendiz: quienes, con autorización de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, trabajaban y a la vez asistían a cursos de aprendizaje afines.
- Menor instruido (considerados como obreros adultos): quienes terminaron una escuela profesional o curso de aprendizaje y trabajaban.
- Menor ayudante obrero: quienes trabajaban con autorización de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional sin participar en instituciones específicas para el aprendizaje del oficio. De no contar con instrucción primaria, se les exigía completarla o asistir a una escuela profesional complementaria.

Establecieron otras regulaciones generales:

- Edad mínima: 14 años a excepción de quienes realizaban curso de preaprendizaje, desde el 4º grado escolar.
- Responsabilidad estatal: generar propaganda, registro y estadística de menores aprendices; creación de una biblioteca con asuntos vinculados a aprendices; fomento del aprendizaje en el interior del país; otorgar excepciones; proveer libreta de trabajo y aprendizaje; supervisar locales de trabajo; exigir documentación a empleadores.
- Obligaciones de empleadores, empresas y asociaciones: admitir el trabajo de menores en las condiciones establecidas; brindar cursos aprobados por órganos competentes.
- Salario: monto mínimo y progresivo en relación con los salarios de adultos/as; fija igual remuneración por igual trabajo cuando los aprendices realicen tareas en iguales condiciones que adultos/as.
- Condiciones de trabajo de los menores: su admisión sería posterior a exámenes médicos, psicofísicos y psicotécnicos; se tomarían recaudos de higiene y seguridad.
- Jornada de trabajo: de 14 a 16 años, 4 horas diarias o 24 horas semanales y excepcionalmente puede extenderse a 6 horas diarias o 36 horas semanales; mayores de 16 años, 8 horas diarias o 48 horas semanales (con excepciones en actividades

fatigantes, pesadas o antihigiénicas). El horario nocturno se prohibió (de 20:00 a 06:00). Con la modificación por el Decreto N° 6.648 la jornada de menores de entre 14 y 18 años se extendió a 6 horas diarias o 36 horas semanales.

- Cursos: 1. De aprendizaje con certificación (de 14 a 16 años, que trabajen 4 horas); 2. Complementarios con certificación (de 16 a 18 años, que trabajen 8 horas) con una duración de diez horas semanales, de uno a tres años; 3. Preaprendizaje, sin carácter de profesionales, de enseñanza de oficios industriales (para alumnos de escuelas primarias desde 4º grado, acorde a la edad y sexo).
- Establecimientos de aprendizaje: 1. Colonias-hogares (para menores abandonados) con régimen mixto de enseñanza y producción. 2. Escuelas-fábricas (preparación de aprendices de industrias) con régimen mixto de enseñanza y producción.

Por último, y en relación con otras normativas vigentes, derogaron los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 11.317 (disposiciones sobre documentación de registro de menores trabajadores y libretas de trabajo) y los Decretos N° 6.289/43 de Examen Médico para Menores que Solicitan Trabajo; N° 7.646/43 de Trabajo de Menores. Educación Primaria; y N° 7.662/43 de Modificaciones al Trabajo de Menores.

#### **Ley N° 15.984, Amplíase el artículo 3º de la Ley N° 11.317 (1961)**

Fue promulgada durante la presidencia de Arturo Frondizi (UCRI). A diferencia de los Decretos-Leyes anteriores, denomina “aprendices” a aquellos menores que realizaban actividades laborales con propósitos educativos en establecimientos privados o públicos, sean o no de la rama industrial. Asimismo, también presta encuadres legales referidos a:

- Finalidad de la actividad: pauta que serán tareas tendientes a la adquisición de conocimientos en el oficio.
- Extensión de la jornada: no superior a 4 horas diarias.
- Responsabilidad estatal: protección de la salud, desarrollo físico, instrucción escolar, formación moral y control de la continuidad escolar de los aprendices.

## **Descripción general de los instrumentos legales en el Chaco**

A nivel provincial, fueron escasas las regulaciones sobre el trabajo infantil. En el cruce con lo analizado sobre los debates parlamentarios y la situación de la política provincial, podemos advertir que esta situación respondería, al menos parcialmente, a un interés relativo en torno a la problemática (según lo evidenciado para el caso del gobierno de A. Duca), a la paulatina consolidación de la jurisdicción como provincia y a la condicionada posibilidad de su tratamiento debido a la inestabilidad política del gobierno local que, entre otros aspectos, sufrió varias intervenciones federales dejando sin efecto el funcionamiento de la HCDC.

La primera normativa presentada es una regulación parcial; la segunda, es de carácter general/base y específica sobre el trabajo de menores. Entendemos que la sanción de esta última, guarda una estrecha relación con las orientaciones de la política nacional y local que se encontraba bajo el gobierno de fracciones peronistas. Las detallamos seguidamente.

### **Constitución de la Provincia del Chaco (1957)**

Sancionada el 7 de diciembre de 1957 durante la Intervención Federal del Coronel Pedro Avalia en el Chaco, fue ordenada en ocho secciones. Dentro de la primera de estas quedó incorporado el capítulo referente a los derechos sociales, donde el Art. 26 (incisos 2, 3 y 6) pautó líneas generales acerca del trabajo infantil en cuanto a la edad mínima y la jornada laboral.

- Edad mínima: 16 años en actividades fabriles o talleres. Se prohíben actividades “incompatibles” con su edad.
- Jornada laboral: limitada por razones de edad, sexo y naturaleza de la actividad, sin especificar su extensión.
- Marco legal: Normas especiales regularían el trabajo de menores.

### **Ley de Trabajo de Menores y Mujeres (1973)**

Esta normativa fue sancionada durante el mandato del gobernador Deolindo F. Bittel (Partido Justicialista) y constituye el primer y único cuerpo legal identificado que trata la temática de manera particular en la jurisdicción. Dentro de su texto definió:

- Tipos de trabajos autorizados y prohibidos: se permitieron actividades laborales de menores en establecimientos comerciales, industriales, rurales o urbanos; se prohibió el trabajo en industrias o tareas insalubres o peligrosas (ligadas a la rama química).
- Responsabilidad del estado provincial: rubricar datos brindados por los empleadores de menores; proveer de libretas de trabajo a los menores; garantizar la gratuitidad de los trámites atinentes a la documentación solicitada por la Ley; efectuar control de infracciones por medio de la jefatura de policía.
- Obligaciones y penalidades para los empleadores: Se les solicitó llevar registro de los/as menores ocupados/as a través de una libreta de trabajo; ocupar a menores en los términos fijados legalmente. De lo contrario, se aplicarían sanciones por incumplimiento de las disposiciones.

Por último, vale mencionar que esta normativa estuvo supeditada a la legislación provincial vinculante al trabajo, esto es, la Ley de Reglamentación del Trabajo N° 394 (1961); también se enmarcó a escala nacional en la Ley N° 11.317/1924 y su modificatoria por Ley N° 18.624/1970.

## **Capítulo 6. Los debates y las normativas sancionadas en Argentina y en el Chaco: algunos elementos de análisis comparativo entre jurisdicciones**

Hasta aquí se avanzó en los objetivos relacionados con la descripción y análisis de los debates parlamentarios y de las normativas sancionadas sobre el trabajo infantil, durante el periodo 1958-1976, tanto a nivel nacional así como provincial. En este último capítulo, interesa dar cuenta de los resultados obtenidos en relación con el objetivo que buscaba *establecer las concurrencias y diferencias entre los debates parlamentarios nacionales y el provincial*. Además, para proporcionar una mejor comprensión del fenómeno este objetivo original es ampliado estableciendo también comparaciones entre las normativas sancionadas y avanzando en algunas líneas interpretativas sobre las mismas que no fueron contempladas en el capítulo precedente. Con el fin de alcanzar una mayor claridad expositiva, se comenzará abordando los debates parlamentarios y luego la legislación sancionada y/o vigente.

Mientras que en la jurisdicción nacional fue identificada la presentación de múltiples iniciativas, que trajeron aparejados debates parlamentarios ampliados sobre leyes vinculados al trabajo infantil, en los años de sesión de la HCDC analizados (1958-1959) no se hallaron iniciativas de legislación orientadas directamente a la regulación del ejercicio laboral de la infancia. Más bien, la/os diputada/os chaqueña/os mostraron un interés relativo sobre algunos oficios callejeros ejercidos por la minoridad en donde sus discursos estaban centrados en la “observancia de la moral pública” que se veía afectada por este tipo de oficio. En ese marco, sus propuestas legislativas proyectaban establecer una serie de controles y vigilancia de la población infantil, más que atender al trabajo de menores y sus condiciones de ejercicio como una problemática de orden público. Asimismo, por medio de otras propuestas presentadas, tendieron a valorar positivamente (directa o indirectamente) diversos tipos de trabajo, como el caso de las tareas rurales desarrolladas por infantes en el núcleo familiar o las desarrolladas en relación de dependencia.

Como fue anticipado, la HCDN y la HCSN se diferenciaban al constituirse en un ámbito parlamentario de prolíferas discusiones, que no sólo atendieron la infancia trabajadora en ámbitos callejeros y oficios informales, sino también aquellos desarrollados en relación de dependencia y legalmente: servicio doméstico, trabajo en fábricas, industrias y comercios, trabajo artístico (actores/actrices), etc. Desde un plano más general, también la jurisdicción nacional se caracterizó por discutir acerca de la edad hasta la que serían considerados como menores en relación a la capacidad ante la ley y su implicancia con la habilitación para el

trabajo. Sin embargo, la edad mínima de admisión a la labor no fue un tópico que generó debates y controversias en las sesiones; aspecto que tal como puede notarse en las normas sancionadas, fue elevándose.

En esta misma jurisdicción, pero focalizando en un análisis comparativo entre los sectores políticos involucrados, podría señalarse que las fracciones vinculadas al peronismo (por caso el FREJULI) mostraron una tendencia a regular las condiciones laborales de menores aprendices (con orientación profesional) y de aquellos/as desempeñados en relación de dependencia. Por su parte, otras fracciones políticas como la UCRI, UCRP y Democracia Cristiana se inclinaron más por presentar iniciativas atinentes a rubros en los que se desarrollaban prácticas laborales más informales por parte de la minoridad. No obstante, vale aclarar que para ambos casos estas intervenciones son interpretadas como tendencias. Además, cabe destacar que diversas propuestas de legislación fueron presentadas sin haberse hallado la bancada representada por parte de sus autores/as.

En otro orden de discusiones, el proyecto sobre la sustitución del Tribunal de menores en Juzgado presentado en el año 1959 por el gobernador del Chaco, A. Duca, el Proyecto de Creación del Departamento Nacional del Niño del senador Castiglione (1963) y los tópicos discutidos en el ámbito judicial de la provincia del Chaco en los '60, muestran una concurrencia entre jurisdicciones al dejar en evidencia que los organismos protectores de la infancia funcionaban desarticulada e ineficazmente, y proponer alternativas para subsanar dichas dificultades con nuevas iniciativas.

Sobre las normativas, un primer aspecto a destacar es la vigencia durante 50 años de la Ley N° 11.317/1924 de Trabajo de Menores y Mujeres, la cual es derogada recién hacia el año 1974 por la Ley N° 20.744 de Contratos de Trabajo. En la provincia, también regulaba los asuntos relacionados con el trabajo infantil y fue recuperada como marco normativo general por la Ley N° 1.310/1973 de Trabajo de Menores y Mujeres. Tanto en el plano nacional como provincial, su posterior derogación no implicó una modificación sustancial a las formas que asumió hasta el momento la regulación del trabajo infantil, en tanto, la nueva Ley sancionada mostró una continuidad en algunos asuntos ya prescriptos por la Ley de 1924 (ver Tabla 4, pág. 81).

La normativa de los años veinte, si bien estableció prohibiciones y requisitos para el empleo del trabajo de niños y niñas, no estuvo exenta de diversas excepciones que involucraron, principalmente, su justificación en el ámbito laboral familiar o en la necesidad económica. De

ese modo, se advierte una posible vinculación tácita entre entorno familiar, cuidado y regulación de los oficios por parte de adultos/as a su cargo. En este sentido, la figura estatal reconocería la potestad de madres/padres/tutores para decidir en relación al momento pertinente para la inserción al mundo laboral.

Si se tomaran en consideración los trabajos regulados a nivel nacional, resulta impreciso asociar la idea de “la edad mínima” como algo homogéneo, ya que aparece oscilante en función de los tipos de trabajo y, en ocasiones, según el género. Es decir que, si bien se tuvo como base la edad de 12 años hasta 1974 y desde dicho año, la edad de 14 años para cualquier ocupación, por uno u otro motivo se admitieron excepcionalidades. Para casos particulares, se elevó a 14 años la edad (oficio de varones en las calles, servicio doméstico, explotaciones o empresas comerciales o industriales), a 16 años (espectáculos públicos nocturnos de varones) e incluso llega hasta los 18 años (espectáculos públicos nocturnos de mujeres solteras, oficios callejeros de mujeres, tareas peligrosas e insalubres). Se ha notado en la legislación que este aspecto etario restrictivo tendió a incrementarse junto a las actividades prohibidas, el control y vigilancia estatal en torno al otorgamiento de excepcionalidades (aunque esto no significaba la exclusión definitiva de la infancia en el ámbito laboral).

A nivel provincial, los años 1958-1972 se caracterizaron por una ausencia de regulaciones en materia infantil, salvo excepción de lo estipulado en la Constitución provincial que tuvo el carácter explícito de prohibición del trabajo hasta los 16 años de edad. Lo prescripto allí reflejó su anclaje en el control del trabajo infantil en relación de dependencia, al igual que las leyes nacionales vigentes, y dejó abierta la posibilidad de adhesión a las normativas específicas laborales de las mujeres y niños/as. Por otra parte, los modos duales de nominar la niñez también aparecen en la Constitución del Chaco: la infancia y la minoridad; tal como lo señala el Art. 32 inc. 2: “Amparo a la maternidad, la infancia y la minoridad”. Estas nominaciones, además, eran recurrentes en el plano nacional y, siguiendo a Carli (2002), es posible señalar que las mismas también significaban un lugar asignado en la sociedad (al amparo de la familia o de lo público) y los circuitos de socialización privilegiados para cada uno (la escuela y/o el trabajo).

En una comparación más detallada entre lo nacional y lo provincial, podría entenderse que el Chaco tendió a prestar un mayor alcance en materia de protección de la infancia trabajadora ya que no fue admitida alguna flexibilización o excepción en la edad mínima (16 años) en la

Constitución, a diferencia de lo que prescribió tempranamente la Ley N° 11.317/24. No obstante, si se contrasta con lo regulado posteriormente por la Ley provincial N° 1.310 sancionada en 1973, en lo que respecta a la edad mínima (12 años), puede notarse que se retrocedió en la jurisdicción y se equipara la edad con lo establecido en la Ley nacional del '24.

En cuanto a los tipos de trabajos regulados a nivel nacional se contempla una mayor variedad respecto a la normativa provincial, alcanzando a rubros como el comercio, industrias, aprendizaje de oficios, trabajos callejeros, deportivos o culturales; ámbitos diversos: espacios públicos, calles o plazas; rural, urbanos o periféricos urbanos; múltiples formas de contratación: por cuenta propia o en relación de dependencia (formal o informal). En el Chaco, la regulación de 1973 quedó más ligada a los rubros comerciales e industriales; salvando que su adhesión a lo prescripto a nivel nacional podría implicar también una regulación sobre otros rubros.

Asimismo, en comparación con la legislación nacional, en el Chaco (Ley N° 1.310/73) se observa un énfasis en la regulación del desarrollo de tareas en oficios e industrias peligrosas y/o insalubres (principalmente en la fracción química) que no admitieron excepciones y fueron prohibidas en su totalidad. Al respecto, se podría hipotetizar que en el contexto provincial donde había un pujante desarrollo industrial en las ramas alimenticia, química y textil (Rougier, Sosa y Balbiano, 2019), esta preocupación política sería una respuesta a la problemática de accidentes laborales que involucraban a la población infantil. A la vez, desde otra arista de análisis, también estaría relacionada con el incremento de tareas en dichas industrias que demandaba más mano de obra, motivo por el que la normativa provincial tuvo que adquirir un carácter más restrictivo en el empleo/contrato de niños y niñas trabajadores/as en el sector industrial por sus repercusiones en la salud.

En otro orden de asuntos regulados, tanto en Argentina como en el Chaco la escolaridad obligatoria concluida fue un prerrequisito. En el caso del país, entre las distintas normativas sancionadas en dicha jurisdicción, paulatinamente se propició la complementación entre horario laboral y escolar (los trabajos no podían realizarse durante horas de asistencia escolar). En adición y sin suprimir la obligatoriedad escolar, se estableció la figura de aprendices en talleres u otros establecimientos, para quienes no se estipuló una edad mínima.

Por otra parte, el corpus de legislación en torno a los trabajos “ligeros” o callejeros sancionada en el periodo en estudio (Ley N° 5.568/1957 y Ley N° 18.624/1970), marcó una

tendencia a proteger más a la infancia trabajadora a través de las restricciones que se pautaron en relación a horarios, edades y condiciones de su ejercicio.

Dentro de las tareas desarrolladas en el ámbito privado, el servicio doméstico fue contemplado sólo por la Ley N° 11.317/24 y el Decreto-Ley N° 326/56; sobre la edad mínima que se autorizó, hubo una concordancia en las normativas al establecer los 14 años de edad. Pero por otro lado la edad también podía ser motivo de controversias. De acuerdo al Decreto-Ley N° 326/56 podría suceder que niños y niñas vivieran junto a sus tutores en los hogares de sus empleadores; si a ello se suma el insuficiente control estatal por las características del ámbito y la desprotección legal en los casos planteados, ¿qué garantizaría la no incorporación de servicios infantiles impagos y/o en calidad de “ayuda familiar”? En este sentido, como puede advertirse en la Figura 2, las infracciones en lo referente a la edad mínima, pareciera haber sido una práctica visible socialmente:

## Figura 2

### *Avisos*

<b>NECESITO</b> muchachas 13 a 14 años, medio dfa. Corrientes 333. Bc.584v8 11.
<b>NECESITO</b> empleada, cocinera, sueldo \$ 720. Tratar: Obligado 182. Bc.583v8 11.
<b>SE OFRECE</b> Srta. dactilógrafa, sin pretensiones. Cartas a W. Z. este diario. s/c. 10 11.
<b>NECESITO</b> muchacha, medio dfa, buen sueldo Presentarse con documentos. 9 de Julio 271. Bc.587v8 11.
<b>SEÑORITA</b> inteligente atender negocio necesito. Uruguay 233. Bc.233v8 11.
<b>NECESITO</b> empleada para cocinar y limpieza, cama adentro. Santa Fe 423. Bc.589v8 11.
<b>NECESITO</b> chica sepa coser a máquina. Italia 926. Bc.591-8v9 11.

Fuente: Diario *El Territorio*. 08/11/1958.

Esta ilustración final nos deja abierto el interrogante de cómo actuaría el estado, nacional o provincial, en tan visibilizadas problemáticas sociales relacionadas con el trabajo infantil.

### **Parte 3: CONCLUSIONES**

Algunas conclusiones fueron anticipadas junto con la presentación de los resultados. Aquí interesa ampliar que la descripción de la legislación de Argentina y del Chaco permitió advertir la extensa vigencia de la Ley N° 11.317, la que rigió hasta la primera mitad de la década del '70 y, por tanto, en la mayoría de los años en estudio; el extendido lapso temporal entre la sanción de la mencionada normativa nacional (1924) y la provincial (1973); e identificar el vacío de normativas específicas que regularan el trabajo de niños y niñas en la provincia hasta comienzos de los '70. Así mismo, considerando que la Ley N° 11.317 perdió vigencia en 1974, fue acotada la validez del cuerpo legal provincial sancionado en 1973.

Con esta Tesis, también se evidenció el incremento de tareas e industrias calificadas como insalubres y/o peligrosas en la provincia del Chaco, que a diferencia de lo prescripto por la legislación nacional (Arts. 10 y 11 de Ley N° 11.317), incorporó una serie de ambientes laborales prohibidos, lo que estaría relacionado con el creciente desarrollo industrial del Chaco. En este sentido, la normativa provincial fue más restrictiva en el empleo/contrato de niños y niñas trabajadores/as en el sector industrial, principalmente en la fracción química debido a su alto grado de insalubridad.

Luego de su derogación, como primer retroceso de la ley N° 20.744 de Contratos de Trabajo, se destaca que sólo incorporó el trabajo de niños/as en relación de dependencia, excluyendo, entre otros rubros, el servicio doméstico (éste rigió según el Decreto-Ley N° 326/1956). Por otra parte, la Ley de Contratos de Trabajo no amparó a una serie de niños/as cuyo ejercicio laboral se habría invisibilizado; derogó casi en su totalidad la legislación que trataba particularmente el trabajo de menores y mujeres (Ley N° 11.317). Mientras que entre sus avances es posible mencionar la incorporación de derechos para menores en lo referente al ahorro y al goce de vacaciones o licencias pagas, otorgados a la población obrera adulta.

Del mismo modo que, como se ha evidenciado, no es posible pensar en “la edad mínima” de manera homogénea (que tendió a incrementarse con los años), tampoco es posible identificar la regulación del trabajo infantil a lo largo de estos años en una sola normativa, entre otros motivos, por las frecuentes modificatorias incorporadas<sup>58</sup> y porque para algunos tipos de actividades rigieron en simultáneo normativas particulares tratadas por separado (aprendizaje de oficios; servicio doméstico; derechos y obligaciones de menores trabajadores de 18 años).

---

<sup>58</sup>Parafraseando a Martínez Vivot (1964), este aspecto dificultó la identificación de una norma “definitiva” así como de los rasgos que ya no estaban vigentes.

Así, desde el encuadre legal revisado, más que prohibir, se tendió a facilitar la propagación de la práctica del trabajo infantil, principalmente en la llevada a cabo por cuenta propia e informalmente (trabajos ligeros o callejeros) debido a que no tuvo tratamiento legal con la nueva disposición de 1974.

En síntesis, hubo una escasa vinculación entre sí de los instrumentos legales que regularon los diversos oficios particulares en simultáneo en Argentina. Así también, por otro lado, la regulación de las condiciones y ambientes en que se ejercía el trabajo infantil demostró ser tema de interés tanto para gobiernos democráticos como autoritarios hasta la década del '70. Los años comprendidos entre 1957 y 1970, demostraron resultar en un mayor revisionismo de la destacada Ley de Trabajo de Menores y Mujeres N° 11.317/1924.

A partir de la revisión de los Diarios de Sesiones de la HCDC, y en línea con lo sucedido a nivel nacional, es posible concluir que no fue cuestionado el trabajo infantil en sí sino las condiciones y los ambientes laborales en los que se desarrollaban.

En ambas jurisdicciones, estas regulaciones estuvieron en sintonía con la postura regulacionista del trabajo infantil, es decir, aquella tendiente a la protección para su desempeño laboral pero que no precisa la prohibición o retirada de los/as niños/as de estas prácticas. Asimismo, las principales actividades cuestionadas fueron las desempeñadas en el marco de la calle, porque esta fue representada como sinónimo de la adquisición de vicios, corrupción y delincuencia precoz y, más ampliamente, con la moral pública.

De modo comparativo, mientras que en la legislación de la provincia hubo un mayor tratamiento y énfasis en los oficios desempeñados en las fábricas e industrias –en relación de dependencia–, en los debates parlamentarios tomados en el Chaco hubo un mayor interés y preocupación por las actividades económicas llevadas a cabo informalmente: canillitas y lustrabotas, vistos estos últimos además como el verdadero drama social del Chaco por contraer vicios y recurrir a la delincuencia.

En la provincia del Chaco, la categoría de la minoridad no sólo estuvo vinculada a los mencionados casos de abandono, orfandad, mendicidad, delincuencia y oficios callejeros, sino también a otras situaciones, tales como la prostitución y el servicio doméstico (en calidad de criados/as). Así, a través del análisis de los discursos provenientes del ámbito judicial en la jurisdicción, pudo notarse una preocupación en torno a relaciones sociales, vicios, delincuencia, discapacidad, vagabundeo y trabajo callejero. Para este sector de la

niñez que requería atención en asilos, se habían diseñado una serie de organismos y legislación tendientes a su protección y regeneración. Sin embargo, por diversos motivos, hubo desarticulación administrativa entre las instituciones.

En este período, desde el ámbito judicial se mantuvo una sostenida crítica a la desvinculación entre el funcionamiento pautado a nivel nacional y a nivel provincial, donde las necesidades en relación a la infancia minorizada constituían un problema social ya que no se llegaba a cubrir el requerimiento de internación de menores por su gran demanda. Se impulsaron en este sentido nuevos órganos estatales de atención: la Dirección de Asistencia Social, la cual tenía todo por hacer: se diseñaban por primera vez programas para la infancia que involucraban roles de asistentes sociales.

Es decir que si bien la parte de implementación era criticada, los sesenta y setenta demostraron ser décadas de intensas discusiones sobre la infancia en situación de abandono, donde fueron valoradas positivamente las colocaciones en hogares sustitutos más que en instituciones públicas o privadas. Este período de revisión se vislumbró también en las denominaciones sobre regímenes y estilos de control, que habría respondido a un conjunto de concepciones, definiciones y posturas que se resignificaban. Así, la vigilancia fue asociada al castigo, mientras que el control representaba los ideales de un Estado que se ocupaba de la niñez desprotegida; la noción de libertad se oponía a períodos prolongados de internación en cuanto a que allí se los encerraba y desvinculaba del entorno, por eso se esbozaron diseños arquitectónicos más pequeños de las instituciones; a la vez, se comenzó a replantear la duración de la internación, que sería cada vez más acotada. No obstante estas demandas, no dejó de reclamarse la creación de establecimientos tutelares.

Finalmente, un factor novedoso asociado a la minoridad lo constituyó la posesión de discapacidades y enfermedades, las que, en el contexto discursivo de la época, había que atender porque incrementaban la adquisición de conductas de delincuencia. En ese sentido, en tanto minoridad peligrosa, las intervenciones estatales se habrían orientado a la inserción socio-laboral temprana más que al diseño de políticas sociales de protección.

## Bibliografía

- Allemandi, C. (2015). Niños sirvientes y “criados”: el trabajo infantil en el servicio doméstico (Ciudad de Buenos Aires, fines del siglo XIX-principios del XX). *El trabajo doméstico*, 11-38.
- Alzate Pedrahita, M. V. (2002). Concepciones e imágenes de la infancia. En: *Revista de Ciencias Humanas* N° 28. Colombia.
- Anapios, L.; Caruso, L. (2018). Del canillita al ciruja: políticas, experiencias y representaciones sobre el trabajo infantil en la Argentina del siglo XX. Organización Internacional del Trabajo, 100.
- Aversa, M. M. (2006). “Infancia abandonada y delincuente. De la tutela provisoria al Patronato Público (1910-1931)”. En Lvovich, D. y Suriano, J. (eds.) *Las políticas sociales en perspectiva histórica: Argentina, 1870-1952*, Buenos Aires, Prometeo librosUniversidad Nacional de General Sarmiento, pp. 89-108.
- Blaiotta, C.; Silva, M. A. (2017). Las cooperativas y la explotación laboral infantil. Disponible en: [https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/27573/RIUNNE\\_FDCSP\\_AC\\_Blaaiotta-Silva.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/27573/RIUNNE_FDCSP_AC_Blaaiotta-Silva.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Calegari, Paula (2018). Protección laboral para pequeños y jóvenes obreros: una aproximación a la trastienda de la elaboración de la ley de reglamentación del trabajo de los niños y las mujeres 5291 de 1907. 5tas Jornadas de Estudios sobre la Infancia, Buenos Aires.
- Carli, S. (1992). “El campo de la niñez. Entre el discurso de la minoridad y el discurso de la Educación Nueva”, En: Puiggrós, A. (direcc.) *Escuela, Democracia y Orden (1916- 1943)*, Buenos Aires, editorial Galerna, Tomo III, pp.99-160.
- (2002). *Niñez, pedagogía y política. Transformaciones de los discursos acerca de la Infancia en la historia de la educación argentina entre 1880 y 1955*. Buenos Aires, Miño y Dávila editores. 1° edición. Cap. II.
- Colángelo, M. A (2004). *La mirada antropológica sobre la infancia. Reflexiones y perspectivas de abordaje*. Serie Encuentros y Seminarios, UNLP.

Crovetto, M. M.; Ejarque, M.; Nessi, M. V. (2018). El trabajo infantil y adolescente del agro argentino: consideraciones sobre su medición en las estadísticas públicas y una propuesta alternativa. *Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales*, 8 (1), e035. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/18537863e035>

Díaz, J. C.; Henderson, M. A. (2017). Acción estatal para la prevención del trabajo infantil en Corrientes: Programa Crecer sin Trabajo Infantil. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 11(20), 43-58. Disponible en: <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/view/3159/2826>

Gentili, A. (2018). “*Veladuras. El servicio doméstico de niñas y jóvenes en la narrativa judicial de los años sesenta en Córdoba, Argentina*”, Secuencia, edición especial, pp. 85-118.

Gutiérrez, Alicia. (1995). *Pierre Bourdieu. Las prácticas sociales*. Colección Cátedra Córdoba. Ed. Dirección General de Publicaciones Universidad Nacional de Córdoba y Editorial Universitaria UNaM, pp. 31-101.

Landaburu, A. (2015). Paternalismo empresarial y condiciones de vida en los ingenios azucareros tucumanos. Fines del siglo XIX y principios del XX. *Historia Regional*, (33), 27-49.

Leo, M. (2021). “De “una pobre mujer” a “una madre que escribe en nombre de todas”: la relación asistencial antes y después del peronismo en Buenos Aires, 1919-1948”, en Cosse, Isabella, (Comp.), *Familias e infancias en la historia contemporánea. Jerarquías de clase, género y edad en Argentina*, Villa María, Eduvim.

Lionetti, L. (2018b). “Recortes fugaces de una experiencia. Ser niñas en el mundo colonial de Buenos Aires y su campaña: un enfoque micro desde las fuentes judiciales”. En Humanidades Revista de la Universidad de Montevideo, número 4, pp. 19-49.

Lobato, M. Z. (2019). *Infancias argentinas*. Edhasa.

Mases, E. (2013). «El trabajo infantil en la Argentina 1900-1945. Miradas contradictorias y políticas controversiales», en: ESTUDIOS SOCIALES, revista universitaria semestral, N° 45, Santa Fe, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, año XXIII, segundo semestre, 2013, pp. 131-166.

Noceti, M. B. (2011). "Trabajo infantil rural" y "explotación laboral infantil rural": Aportes antropológicos a la diferenciación de conceptos para el diseño de políticas de protección de derechos del niño en el sudoeste bonaerense. *Papeles de trabajo-Centro de Estudios Interdisciplinarios en Etnolingüística y Antropología Socio-Cultural*, (22), 58- 73.

Rougier, M. N., Sosa, M. D., & Balbiano, R. (2019). *Historia de la industria de la provincia del Chaco 1884-2015*.

Roze, J. P. (1999). "Los chicos en la calle" en Roze, J. P.; Pratesi, A.; Benítez, A. y Mobilio, L. (eds.), *Trabajo, moral y disciplina en los chicos de la calle*. Espacio Editorial.

Scheinkman, L. (2021). Trabajar en las fábricas. Condiciones y experiencias laborales. En *La fábrica de chocolate: Trabajo, género y edad en la industria del dulce, Buenos Aires 1900-1943*. Universidad Nacional de Mar del Plata.

Steiman, J. (2020). *Las prácticas de enseñanza: –en análisis desde una Didáctica reflexiva–*. Miño y Dávila.

Sosenski, S.; Albarrán, E. J. (2012). *Nuevas miradas a la historia de la infancia en América Latina: entre prácticas y representaciones*. Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM. Pp. 7-21.

Stagno, L. (2010). *Una infancia aparte: La minoridad en la provincia de Buenos Aires (1930-1943)*. 1a ed. - Buenos Aires: Libros Libres, 2010. - Internet.

Stagno, L. (2022). Los expedientes del Tribunal de Menores como fuentes para el estudio histórico de las cotidianidades infantiles y juveniles (La Plata, 1938-1942). *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*, 1 (13): 31-52. Disponible en: [https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.14887/pr.14887.pdf](https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.14887/pr.14887.pdf)

Varela, J. y Alvarez Uria, F. (1991). Figuras de Infancia. En: *Arqueología de la escuela*. Madrid, Las Ediciones de La Piqueta, pp. 55-84.

Varela, M. (2019). *Trabajo Infantil y Agenda Pública. La construcción del trabajo infantil como problema social y su inclusión en la agenda pública argentina 1996-2013*. Tesis para optar por el título de Magíster en Políticas Sociales- Facultad de Ciencias Sociales- UBA. Buenos Aires.

Zapiola, M. C. (2022). “Un bello ejemplo”: literatura infantil y niños trabajadores en la Argentina peronista, 1940-1950. Revista Electrónica de Fuentes y Archivos (REFA) Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti” Córdoba (Argentina), año 13, núm. 13, vol. 1, 2022, pp. 53-86. ISSN 1853-4503 ark:/s18534503/kt8mnz5cf .

## **Fuentes**

### Argentina

- Diarios de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (09/11/1960; 30/08/1961; 26/10/1961; 21/09/1961; 15/05/1974; 11/07/1974; 04 y 05/09/1974)
- Diarios de Sesiones del Honorable Senado de la Nación (15/09/1960; 21/09/1960; 11/12/1963; 06 y 07/02/1964; 03/06/1965; 30/06/1965; 16/07/1965; 01/09/1965; 23/09/1965; 30/09/1965; 19, 20 y 21/10/1965; 28 y 29/11/1965; 31/05/1974; 05 y 06/06/1974; 11/09/1974; 10/12/1974)
- Publicación *El servicio doméstico. Su régimen jurídico*. Julio Rojas (1958).

### Normativas

- Ley N° 11.317 de Trabajo de Menores y Mujeres (1924)
- Decreto-Ley N° 14.538 de Aprendizaje y Trabajo de Menores (1944) y su modificatoria por Decreto-Ley N° 6.648
- Decreto-Ley N° 326 de Beneficios, Obligaciones y Derechos para el Personal que presta servicios en casa de familia (1956)
- Decreto-Ley N° 5.568, Acláranse los Alcances del Art. 1º de la Ley 11.317 (1957)
- Ley N° 15.984, Amplíase el artículo 3º de la Ley N° 11.317 (1961)
- Ley N° 18.624, Adecúanse las disposiciones referentes al trabajo nocturno de los menores (1970)
- Ley N° 20.615, Asociaciones Profesionales de Trabajadores (1973)
- Ley N° 20.628, Impuestos a las ganancias (1973)

-Ley N° 20.667, Afiliación, aportes y contribuciones de los menores de 18 años a las cajas nacionales de previsión (1974)

-Ley N° 20.744 de Contratos de Trabajo (1974)

### Chaco

-Boletines del Poder Judicial de la Provincia del Chaco (1961-1976)

-Diarios de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados (1958-1959)

-Periódico *El Territorio*. Ejemplar del 08/11/1958.

-Publicación *Justicia de Paz. Manual Teórico-Práctico*. Julio Semino (1955).

### Normativas

-Constitución de la Provincia del Chaco (1957)

-Ley de Trabajo de Menores y Mujeres (1973)